



Palacio Lima
1761

Peru

Sabin 7462

Medina, La Independencia de Lima (1809-11)

II

MENDEBURU

Mendiburu, Diccionario historico-geografico del Peru
(Lima: 1833) III, 117 ff.

Paz - Soldado

p. 45 H.: Foundation in 1563

p. 71: Slaves

p. 160: Earthquake of 1687
161 — of 1746

167 ff.

defends the legality of bull fights

not in Arquer, Libros y folletos de toros

(Madrid 1931)

†
DISCURSO HISTORICO-
JURIDICO
DEL ORIGEN, FUNDACION, RE-
edificacion, Derechos, y Exenciones del
Hospitál de SAN LAZARO de Lima.

DEDICADO
A LA REAL AUDIENCIA
de los Reyes.
ESCRIBIÓLO

José
EL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO
Joséph Bravo de Lagunas y Castilla, Mi-
nistro honorario del Supremo Consejo de las
Indias, Oidor Jubilado de la misma Au-
diencia, Cathedrático de Prima de Leyes
Jubilado en la Real Universidad de San
Marcos; hoy Presbítero de la Real
Congregación del Oratorio de
San Phelipe Neri.

LO DA A LUZ

DON LORENZO DE APARICIO
y Leon, Mayordomo de dicho Hospitál.

** ** * * * * *
Impreso con las debidas Licencias en Lima
en la Oficina de los Huerphanos Año de 1761.

DISCURSO HISTORICO
JURIDICO
DEL ORIGEN, FUNDACION, RE-
edificacion, Derechos y Exenciones del
Hospital de SAN LAXARO de LIMA.

DEDICADO
A LA REAL AUDIENCIA
de los Reyes.
ESCRIBITO

EL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO
Joseph Bravo de Lagunas y Castillo, Mi-
nistro honorario del Supremo Consejo de las
Indias, Oidor Jefe de la Real Audiencia
de Lima, Caballero de Prima de Leyes
Jefe de la Real Universidad de San
Alonso Rey Pontifico de la Real
Categoría del Doctor de
San Felipe Neri.

LO DA A LUZ
DON LORENZO DE ABRICIO
* Leon. Miembro de dicho Hospital.
* * * * *
impreso con las debidas licencias en Lima
en la Oficina de los Hospitales Año de 1701



M. P. S.



ENGO EL HO-
nor de dar à luz
una Obra tan de-
bida à V. A. por
todos sus respectos,
que se colocara mal
en otra proteccion.

Es un Discurso Historico Juridico
sobre el Hospital Real de *San La-
zaro*, Patronato de vuestra Real
Persona, y encargo de vuestros Mi-

¶ I

nif-

nistros, con el nombre de Juezes Protectores. Escribiolo en el tiempo de su Judicatura, el que lo reedificò con sus arbitrios: y habiendole dirigido al Exmo. Virrey de estos Reynos, Cabeza, y Presidente de vuestro illustre cuerpo; debo considerarle baxo de vuestro Dofel, desde que llegò à su mano. Por qualquier parte que le mire, todo se refiere à V. A. y yo nunca osaria resistirme al exemplo, con que perpetuamente me enseña V. A. à poner las cosas en manos de su dueño.

Afsi escuso en esta Dedicacion pedir à V. A. me condone el uso de alguna libertad; puesto que la exercito en una execucion tan forzosa, que solo pudiera llamarse voluntaria, por la parte que envuelve mi complacencia. Como Mayordomo de este Hospital Real, foi obligado à arraigar sus

sus bienes, en quanto pueda para perpetuarlos. Yo cuento este Discurso, como uno importantissimo entre los otros bienes: y si no lo fincasse à la posteridad con su impresion, me resultara el descuido como alcance en la cuenta interior de mis obligaciones.

Dando à la prensa esta obra, cumpro con mi officio: y quando la ofrezco à V. A. comienzo à experimentar su beneficencia? Qual otra Dedicacion no me tuviera el costo de un elogio, para dar à conocer la dignidad, y merito del Protector? Siendo la obra agena, tambien sería obligado à otro resto de alabanza en recomendacion del Autor, y de su obra. De todo me libra V. A. por un efecto necessario de su propria Grandeza: porque con decir que V. A. es la Real Audiencia de los

Re-

Reyes; en una sola voz me encuentro el mas cumplido elogio. Si yo declamasse, que V. A. era el Emporio de los Sabios; el Solio de la Prudencia; el equilibrio de la Justicia; el deposito Santo de las Leyes; el Oraculo de doctrina que las declara; la discrecion que las aplica; y la equidad que las modera: habria dicho lo que es cierto, y que ninguno ignora; pero en unos periodos de puro conato, que por mucho que se adelanten, nunca acaban, y donde el empeño de seguir una prenda, se convierte en olvido de las otras. Serian como unos fragmentos de Arquitectura, de los quales ninguno es edificio, por mucho que sobre de belleza. La Real Audiencia de Lima es el elogio acabado, donde todo se dice, y todo se comprehende. Las mas eloquente-

tes declamaciones de su merito, se-
rán unas glossas, que dilaten en pa-
labras, lo que por potestad, y fuer-
za significa el texto de su nombre.

Tal fue V. A. en los dos si-
glos corridos desde su ereccion; ha-
biendo tenido en ellos por Minis-
tros tantos Varones inclitos, que con
el ocio de sus plumas fatigaron las
Prensas dieron luz à las Escuelas, y
tambien la doctrina à otros Sena-
dos. El mismo será V. A. en los ve-
nideros: porque ni faltarán hom-
bres de ilustres talentos en la exten-
sion de los Dominios Españoles; ni
los Catholicos Monarcas, que mi-
ran en V. A. el vital espejo de su
representacion, elegirán otros Mi-
nistros, que aquellos que conserven
el esplendor de su Dofel.

Pero ò quan felices son por esta
parte nuestros dias, que han logrado

unir en el respetoso cuerpo de V. A. unos tales miembros que iguales en virtud, y ciencia, segun conviene al ministerio, cada qual concurre à su ornamento por un particularissimo caracter! Alli venero, como en un tiempo admirò Roma, el ingenio de Papiniano; la abundancia de Paulo; la eloquencia de Ulpiano; la integridad de Mucio; la gravedad de Scevola; y la prudencia de Sulpicio. Afsi es V. A. un todo formado de tantas perfecciones, como partes: de mayor hermosura que la Venus en que se compendiaron las bellezas: mas rico de prendas, que el Cetro de Jupiter con todos los metales; y mas vario en qualidades, que la piedra Hexeconthalitos, donde unieron su luz todas las preciosas.

Si el cristal mas puro es, el que menos disimula la mancha que le

le viene, quales deberàn ser los que entran à la sociedad de V. A. dexando sin tacha su esplendor? Quales tambien deberàn ser sus producciones? El Autor del Discurso que publico, fue uno de vuestros Ministros; este es su elogio. La pieza que consagro, es produccion suya: esse serà todo su encarecimiento. A hora verà V. A. como por un beneficio de su grandeza, he venido à pagar todas mis deudas. Por lo demas solo ruego à V. A. se sirva de aceptar el voto humilde, y la publica protesta, de que serè siempre.

De V. A.

El mas rendido subdito

*Don Lorenzo de Aparicio,
y Leon.*

le viene, quales deberán ser los que
entran a la sociedad de V. A. des-
cubriendo en cada su esplendor; que
les tambien deberán ser los produ-
ciones; El Autor del Discurso que
publico, fue uno de vuestros Mi-
nistros; este es su elogio. La pie-
za que con tanto, es produccion su-
ya: este será todo su encarecimiento.
Por A hora ven V. A. como por un
beneficio de su grandezza, he veni-
do a pagar todas mis deudas. Por
lo demás solo tengo a V. A. de sus
ya de aceptar el voto humilde que
la publica protesta, de que seré
siempre.

De V. A.

El mas rendido súbdito

Don Lorenzo de Aparicio.

5

CENSURA DEL SEÑOR DOCTOR
Don Antonio Hermenegildo Querejazu, y
Mollinedo, Cavallero del Orden de San-
tiago, Ministro honorario del Supremo Con-
sejo de Indias, Oydor de la Real Au-
diencia de Lima, Juez de la
Caxa general de Censos.

EXC. MO S. OR.

SIRVESE V. E. de remitir á mi cen-
sura el Discurso Historico -- Juridi-
co, del Origen, Fundacion, Reedifica-
cion, y exenciones del Hospital de *San*
Lazaro; que escribió el año passado de 1757.
el Señor Doct. D. Pedro Joseph Bravo, y
Castilla, Oydor Jubilado de esta Real Au-
diencia, Cathedratico de Prima de Leyes
Jubilado en la Real Universidad, Ministro
Honorario del Supremo Consejo de las In-
dias; y hoy Sacerdote de la Real Congre-
gacion del Oratorio de San Phelipe Neri.
Este docto Papel nada contiene contra las
Regalías de S. M. antes las explica, y de-
fiende con delicada Critica, y profunda pe-
netracion. Es digno de que se dè á la luz
publica, por la utilidad del Hospital á que

mira , y para el buen gusto de los Erudí-
tos , que hallarán en él una selecta variedad
de noticias en todas materias : tratadas con
tanto magisterio ; como si cada una, fuese
el estudio unico de su Autor : lo que dá
á conocer que ninguna le es peregrina. Es-
to juzgo del merito de la obra.

Del Autor ninguno quisiera , ni pudiera
decir mas: por la alta estimacion que le pro-
fesso , y por que soi fiel testigo de las luzes
que esparció su doctrina en la actuacion de
las Cathedras ; de sus grandes talentos de
Gobierno experimentados en las Assessorías ;
y de su vasta literatura , y justificacion
notoria , en el despacho de la Audiencia,
Tribunales , è importantes Comissionses de
su cargo. Pero estoi mal con las Aproba-
ciones que passan á ser panegyricos. Sé la
moderacion de su genio, y que quien lleno
de desengaños huye los ministerios, y los ho-
nóres ; recibirá una mortificacion que le
ofenda en cada elogio.

V. E. podrá conceder la Licencia
que se pide para la impresion salvo &c.
Lima, y Diciembre 3. de 1760.

*Doct. D. Antonio Hermenegildo
de Querejaz y Mollinedo.*

APROBACION, Y JUICIO DE LA
Obra, del Doct. Don Estevan Joseph Ga-
llegos, Canonigo de la Santa Iglesia Cathe-
dral, Examinador Synodal de su Ar-
zobispado, Consultor, y Juez Or-
dinario en el Santo Oficio.

T ENGO visto el Discurso Historico - Ju-
ridico sobre la fundacion, y derechos
del Hospital de *San Lazaro*, que
V. S. se ha servido remitir á mi censura. En
él no encuentro cosa que se oponga á la
doctrina de la Iglesia, y buenas costumbres;
antes si muchas que solicitan promoverlas.

Si no supiera que una aprobacion no
es ocasion oportuna, para hacer el elogio
del Autor de la Obra, ésta se reduxera to-
da á un panegyrico. El distinguido nacimien-
to; la literatura exquisita; las actuaciones sin-
gulares de Escuela; el acierto en los dictámenes
para el gobierno del Reyno; la justificacion en
los actos del Ministerio; el buen exito en
las obras publicas; las prendas de particu-
lar, y Ciudadano; el retiro á una Casa de
edificacion, en medio de las prosperidades;
todo concurre á formar un sugeto cumpli-
do, y dar asunto para un verdadero, y dis-
tinguido elogio: y mas á quien le sobra

inclinacion para advertirlo todo, y apreciarlo. No pudiendo servirme pues de tan bellos materiales, me ceñiré solo á expresar el concepto, que formo de la obra, y sus motivos.

En todos tiempos, y en todos Siglos ha habido hombres sabios, y acertados: pero en algunas felices coyunturas, en que la prosperidad de los Imperios ha dado lugar, á que las Ciencias ocupen los animos libres de otras inquietudes; han florecido en mayor numero. Esta general aplicacion produce la Critica, y censura, y por un efecto necesario, la emmienda del mas ligero defecto. Este cuidado formó los grandes hombres de los siglos cultos, haciendo que sirviessen de modelos los que produjo la Grecia en su tiempo floreciente, y dieron el Siglo de Augusto, y el de Luis XIV. Lo que ha hecho á estos hombres tan famosos, es lo que los Sabios llaman buen gusto: el que consiste en un discernimiento vivo, limpio, y preciso, de la hermosura, verdad, y puntualidad de los pensamientos, que componen un exacto discurso: la eleccion de los materiales que entran en una obra; y el methodo con que se ordenan. No es gran Theologo, el que sabe muchos lugares de Escritura, y de Concilios. No es gran Philosopho, el que tiene llena la cabeza de Sys-
the-

themas , argumentos , y respuestas. No es gran Jurisconsulto , el que ha visto muchas Leyes , y doctrinas. Todo ello en confusión , sin methodo , discernimiento , y gusto , en vez de un Sabio haze un *pedante*. Por la misma razon un libro lleno de autoridades , de pasages de Poetas , de erudiciones , y de citas , no puede llamarse obra , sino *rapsodia*. Al contrario aquel que en el asunto de que trata , toma las cosas mas intrincadas desde sus principios ; que deduce las unas de las otras ; que en todos los asuntos , que tienen una necesaria conexion , maneja la erudicion con oportunidad , las Leyes con madurez , y critica ; que dispone todos los materiales que emplea , de modo que hagan un cuerpo de proporcion , y fortaleza : este se llama con razon Autor , y merece el titulo de Sabio. Como todas las acciones racionales deben tener un fin licito , y util ; esta es otra de las circunstancias , que deben examinarse en qualquiera obra. Veamos , si el Autor de este Discurso ha cumplido con todas estas obligaciones.

Como Ministro de esta Real Audiencia , lo hicieron Juez Protector del Hospital de *San Lazaro* : halló toda su fabrica arruinada , sus rentas perdidas ; y los enfermos abandonados á la inclemencia de los

tiempos, sin esperanza de socorro. Lo primero que solicitò, fueron arbitrios para recoger algun fondo, con que reedificar las Salas de los enfermos: este lo encontró en las corridas de Toros, que habian servido ya á iguales destinos; las que produxeron un crecido caudal. Lo excesivo de la cantidad no se debió solo al arbitrio, sino en la mayor parte á su execucion. Los hombres de direccion, en quanto ponen mano, obran por los mismos principios, con que manejan los asuntos mas graves. Un mismo discernimiento introduce en todos la misma eleccion, orden, y buen gusto: exercitando su delicado conocimiento en los asuntos, y diversiones mas comunes: como que todo viene dirigido por un entendimiento cultivado. Manifestaron á Paulo Emilio la admiracion, que causaba que un hombre enteramente militar supiese disponer, y executar las magnificas fiestas, que dió á toda la Grecia, despues de vencido Perseo. El respondió, que del mismo entendimiento de donde salia el orden, para formar un exercito formidable á los enemigos, se producía el necessario, para disponer un banquete agradable á los convidados.

El mismo espíritu de orden, y proporcion hizo emplear el caudal producto de los Toros, en fabricar un Hospital con toda

la robustéz que pide este suelo; y toda la comodidad que necesita un mal tan importuno, y duradero.

El deseo de no dexar por hazer nada de quanto contribuyesse á beneficio del Hospital, movió al Autor á componer este Discurso. Siendo su asunto, promover la atencion de un establecimiento tan piadoso, y mantener sus derechos, no dexa sin examinar desde su origen medio alguno, de quantos contribuyen á este fin. En todos ellos se explica con la pureza, y claridad de estilo, que corresponden al asunto. Maneja la erudicion sagrada, y profana de modo, que robustece, y adorna los pensamientos, sin desfigurarlos; y con un methodo, y orden, que hace conocer el carácter de un verdadero Autor.

El Discurso se divide en siete partes. En la primera se trata en lo general de Hospitales. Allí se exalta como merece, esta grande obra de piedad, por la necesidad, y utilidad de las Republicas; y con un methodo, y claridad admirables, y exquisitas noticias, se traen las cosas de su origen.

En la segunda con un orden rethorico, que se sigue en los demas, se passa de lo general de Hospitales á lo particular de los de *San Lazaro*, con que imagenes tan vivas, y tocantes se describen los *Leprosos*, y se excita la piedad! En

En la tercera con mas individualidad se trata del Hospital de *San Lazaro* de Lima, desenterrando las memorias de su ereccion, deshaciendo los errores de los Escritores que la refieren. Allí se da el origen, extencion, y estado de este mal en el Mundo, con una curiosa noticia medica: sin que esto se dirija á una vana ostentacion, sino á aclarar los particulares derechos, y destinos propios de estos Hospitales.

Este objeto se continúa en la parte quarta, refiriendo la variedad que en diversos tiempos ha tenido su fuero, hasta establecerse en los Reynos de España privativo: y para fixarlo mas, se tratan con ingenio, y solidez el punto de jurisdiccion, y recurso de fuerza en caso practico, con la justa resolucion de esta Real Audiencia, y Cedula expedida por el Supremo Consejo.

La quinta expone el discernimiento de los derechos del Hospital, despues que su Iglesia se erigió en Parroquia. Que precaucion tan oportuna para evitar litigios, á que son tan expuestas estas agregaciones, y erecciones de Parroquias, y Hospitales! Con que claridad, y concision se tratan puntos tan enredosos!

En la parte sexta se refiere la reedificacion del Hospital; y se procuran dexar sin nota en lo politico, y justificar en lo

moral los arbitrios, para obtener medios con que conseguirla. Por que camino, y con que novedad se toca el punto, de si son licitas las corridas de Toros en España! Se omite lo vulgar de la question. Todo es exquisito. Se le da á favor de los Españoles, y en defensa de las Leyes del Reyno, quanta probabilidad permite la materia; y se concluye con una reflexion tan juiciosa, y tan christiana, que se conoce estaba ya el Autor en inmediacion de ser Padre del Oratorio. Ella es una dissertacion de tanta amenidad, que parece que se quiere divertir con igual encanto los entendimientos, que se divirtieron los ojos con los toros; y recoger con mejor fiesta mas limosna.

La septima, y ultima parte del Discurso, es la que extremamente me arrebató. Que solidez en la exposicion de los Concilios; en la inteligencia de las Leyes del Reyno; en la diferencia de los Hospitales; en la calidad de sus limosnas; origen de los Colegios, y motivos en la aplicacion de sus rentas, para averiguar las que admiten, ó no la tassá de los Seminarios! Que conclusion tan discreta; en que se defiende al Hospital, sin perjudicar al Colegio; se cumplen todas las atenciones; se guardan todos los respetos, á que induce

la piedad, sin ofensa de la Justicia!

Conozco que aun lo que he dicho de la obra, no es proprio de mi cargo: pero sabiendo que se imprime este Discurso sin prologo del Autor, no he llevado con paciencia, se ignoren las causas que lo produxeron. El zelo en reedificar una Casa de tanta piedad, y continuarlo formandole historia, que la assegure de todas las pretensiones contrarias á sus derechos, no solo hará plausible el fin de la obra, sino que dará al mismo tiempo mucho exemplo, y motivos para la imitacion.

Este es mi sentir. Estudio, y Diciembre 9. de 1760.

Doct. D. Esteban Joseph Gallegos.

CARTA ESCRITA A D. LORENZO
Aparicio y Leon, por el M. R. P. M.
Fr. Augustin Diego de Aragon, Doctor
Theologo en la Real Universidad de San
Marcos, Calificador, Consultor, y Revi-
sor de libros del Santo Oficio, Examinador
Synodal en el Obispado del Cuzco, y Ar-
zobispado de Lima, actual Regente ma-
yor de Estudios del Colegio, y Universi-
dad Pontificia de S. Ildephonso, y de
la Provincia del Orden de N.
P. S. Augustin.

MUI Señor mio, y mi dueño: he
leido con particular atencion el Dis-
curso manuscrito, que Vm. me
envió del ilustre Padre Doct. Don Pedro
Joseph Bravo de Lagunas y Castilla, de la
venerable Real Congregacion del Oratorio
de San Phelipe Neri de esta Ciudad; en
que con valiente erudicion, y energia cor-
re la pluma sobre el peregrino asunto de
Hospitales de *Leprosos*, y en particular so-
bre la fundacion, reedificacion, titulo, fue-
ro, y exencion de este de *San Lazaro* de
Lima. Y confieso, que con su remessa me
picó en la vena del gusto: porque fuera de
la relacion de ser su atecto discipulo, por ha-

bermé enseñado los primeros rudimentos de las Instituciones de Justiniano; no hai cosa que mas encienda, y provoquelos deseos de la leccion, y estudio, como escribe San Ambrosio, (1) que un buen Maestro, y un buen libro.

(1)
Primus discendi ardor nobilitas est Magistri. S. Amb. lib. 2. de Virgin.

[2]
Et vidi librum signatum sigillis septem- Apocal. cap. 5. vers. 1.

[3]
Et nemo poterat, neque in Cælo, neque in terra, neque subter terram aperire librum, neque respicere illum. Ibidem. cap. 5. vers. 3.

En mi concepto no puede haberle mas precioso, y bello, que este que Vm. me remite. El es pequeño en el cuerpo; pero tan capaz, y de tanta alma, que es una Bibliotheca entera. A solos siete parrafos le ciñe su Autor; como aquel que vió sellado con siete sellos San Juan: (2) mas tan lleno de primores, y doctrinas, como el otro de mysterios. Con la diferencia, que ni en el Cielo, ni en la tierra, ni el abifino, habia quien pudiesse abrir aquel libro, ni aun mirarle: (3) este es tan claro, tan patente, y perspicuo, que le entenderá el mas rudo.

Es á la verdad como el Maná, de igual gusto, para Letrados, para Eruditos, para Theologos, para Philosophos, para Medicos; y aun para los virtuosos, y contemplativos. En él hallará el curioso, é indagador de la Antigüedad, la erudicion mas recondita, assi sagrada, como profana. El Jurista, la decission genuína de las Leyes. El Canonista, la mas solida inteligencia de los sagrados Canones, de las Bulas Pontifi-

tificias, y Constituciones. El Theologo, la medula, y sutil precisión de la Theologia Moral, y Escolastica. El Physico, y Medico, las diferencias, y especies de accidentes de *Lepra*, con todas sus señales; la diversidad de climas, complexiones, humores; qualidad de viveres; con otras noticias muy particulares, y utiles. Los virtuosos, y meditativos verán las raras enfermedades, que ocasionan las culpas, para el escarmiento, con muchos exemplos que los promuevan á lo compasivo, y misericordioso.

Del Maná decian admirados los hijos de Israel, *que es esto?* (4) Porque como les gustaba tanto, andaban con el todo el dia en las manos, inquiriendose unos á otros, y preguntandose: que manjar es este tan peregrino, que mientras mas comemos de el, no lo sabemos discernir? Que siendo uno sabe á todo? Lo mismo digo admirado de este libro. Que libro es este tan singular, que mientras mas se lee, mas gusta? Que quando mas se maneja, menos se conoce? Que siendo uno, sabe á todo?

El es un enigma como el Maná. Su epigraphe es un Discurso sobre el Hospital de *San Lazaro*. Leido, es un libro erudito, Historico, Canonico, Escriturario, Medico, Physico, Moral, y Theologo. Porque su Autor para sacarle tan consumado,
y

[4]

Quid est hoc? Exod. cap. 16. vers. 15.

y hermoso, practicó con su grande ingenio la celebrada maxima de aquel excelente Pintor Zeuxis, que para formar un dibujo perfecto de la bellissima Elena, mandó juntar todas las Damas de Grecia; y tomando de alguna una perfeccion, de otra una gracia, de esta el cabello, de otra los ojos, de esta los labios, y de otra el aire del talle; sacó una hermosura de hermosuras; como el Autor en su libro una perfecta idea de todas las Ciencias.

Una de las principales materias que trata, es la diversidad de pustulas, y horrorosas entumescencias, en que como especies se divide la *Lepra*: pero tan hermosamente escritas, tan bien ponderadas, que sucede al lector, lo que aconteció allá con otro libro á Ezequiel. Dieronle un libro, en que estaban escritos muchos ayes, y lamentos: (5) mas con tal delicadeza, y primor, que siendo el libro un ay, un dolor, y amargura, asegura el Propheta, que en su boca, y paladar se hizo tan dulce como la miel. (6) La bella, y singular composicion del libro ocasionó tan raro suceso. Era de dolores, y lamentos; pero no estaban rudamente escritos, dice el Texto, sino entretexidos con la melodia de unos versos: *Lamentationes, carmen, & va.* Y la dulzura que hizo en la boca de Ezequiel
la

(5)

Et ecce manus missa ad me, in qua erat involutus liber: & scripta erant in eo lamentationes, carmen, & va. Ezech. cap. 2. v. 9.

(6)

Tritum est in ore meo sicut mel dulce. Ezech. cap. 3. v. 3.

la consonancia, produce en los lectores de este libro su eloquente Rethorica. Son ambos libros celestiales, de mano de Angeles y estos son para la boca de quien los lee, muy dulces.

Esto lo eleva al mas alto predicamento de la estimacion, y aprecio, en opinion de Horacio: pues como ingeniosa abeja mezcla en el su Autor lo util con lo dulce, la cera de la doctrina con la miel de su estilo. (7)

Pues mas nos enseña con su exemplo, que con lo sabio de su libro. Muchos, dice el adagio Español; borran con el codo, lo que escribieron con la mano. Este ha obrado con la una; lo que nos escribe la otra. En su libro nos enseña la compasion, y misericordia, que debemos tener con los pobres enfermos, especialmente con los *Lazarinos* como mas necesitados. Este saludable consejo practicó su caridad, reedificandoles su Hospital de *San Lazaro*; que aruinó el temblor de 746. por medio del arbitrio que abrazó su zelo.

No solo nos estimula con su ejemplo á lo compasivo, y misericordioso; sino tambien á abandonar el Mundo, con aquella valiente resolucion, de haber renunciado la toga por el manto, y la sotana; el Senado, por vivir retirado en la Congrega-

(7)
*Omne tulio punctum,
qui miscuit miles
dulci. Horac.*

cion del Oratorio; los estrados de Astrea, por las aras del Altar, haciendose Sacerdote de Dios.

Para que se repita en el Orbe el eco de su fama, y vuele su libro por las esferas, como aquel que vió Zacarias; (8) me parece mui acertado el dictamen, en que Vm. se halla de imprimirlo, por el beneficio, que resultará al Publico de darlo á la prensa. *Vale & vive.* San Ildephonso, y Marzo 6. de 1761.

B. L. M. de Vm.

su fino amigo, y Capellan

Fr. Augustin Diego de Aragon.

(8)

Et vidi. & ecce volumen volans. Zach. cap. s. v. I.

(7)

(8)

CARTA CON QUE VOLVIO DON

Mariano Joseph de Alcocer, *el manuscrito de esta obra à Don Lorenzo de Aparicio y Leon, Mayordomo del Hospital de San Lazaro, quien le confió su lectura: pidiendole se encargasse de su correccion, quando se hubiessa de imprimir.*

MUY Señor mio : aunque en el dilatado tiempo, que ha corrido desde que tube la dicha de conocer á Vm. siempre le he merecido favor; el que recibo con sus letras es muy distinguido: assi por las expresiones con que me honra, como por la remission del manuscrito, que le devuelvo.

Diceme Vm. que hallandose en el piadoso empleo de Mayordomo del Hospital de *San Lazaro*, y aspirando á la mayor exactitud en el cumplimiento de su ministerio; registró su Archivo, donde halló en poco volumen un gran Theforo: cuya duracion desea afianzar, entregandolo á la prensa, y fiando á mi debilidad su correccion, si la oportunidad se le proporciona.

Lo he leído con toda aquella complacencia, que corresponde (aun en mis limitados talentos) al gran merito dél, y á la utilidad del publico, si sale á luz. Trabajo es este, cuyo asunto es de los mas edificantes; y de cuya fabrica no se puede hablar sin admiracion. Su planta es solida, su
di-

EL EDITOR AL QUE LEYERE

HE procurado imponerme en los derechos del Hospital de *San Lazaro*; por haberme su Ilustre Hermandad elegido Mayordomo, y repetido tres años sucesivos esta confianza. He reconocido los papeles de su Archivo, á los quales pertenece el Discurso que se dá á la luz publica. En él constan los motivos de haberse trabajado. Su Autor, de orden del Excelentísimo Señor Virrey Conde de Superunda, tomó á su cargo con tal zelo la protección del Hospital, que consiguió poner desde la primera hasta la última piedra: concluyendo la Fabrica con la mayor fortaleza, de maderas tan robustas, y firmemente trabadas; que en los temblores á que el terreno está expuesto; no necesitan de buscar los enfermos *Leprosos* mas refugio, que el de las habitaciones donde están sus Camas. Algunos á quienes el mal tiene immobiles, permanecen en ellas, con la seguridad, de que no los sepalten las Ruinas; este es algun consuelo, entre los dolores con que pasan su miserable vida.

No paró el fervor en la fabrica del Hospital, se puso en orden su Economía, y Gobierno, que se invirtieron con el motivo

tivo del Terremoto del año de 1746. que dexó toda aquella Casa en el suelo. Se precavió que no se viesse en los concursos los *Lazarinos* pidiendo limosna, y moviendo mas el horror con la deformidad, que la piedad con el ruego. Se promovió quanto puede ser de puntual asistencia, y alivio en un mal penosísimo, dilatado, é incurable. Lo que corresponden los Enfermos con oraciones diarias por sus benefactores.

Pero de tantos beneficios no me parece el menor la disposicion del Archivo en que se recogiesse los Libros, y Papeles, que se salvaron de las Ruinas, se coordinassen los que se desquadraron; y se tomassen de ellos, y de personas antiguas, utiles noticias, para conservar al Hospital sus derechos, fueros, y privilegios, que se tratan, y esclarecen en este discurso. Por esto se destinó el manuscrito al Archivo, dexando el Autor con la memoria de su afecto; un monumento de su piadosa aplicacion: pero muy expuesto á los riesgos de la polilla, del descuido, y otros accidentes que lo inutilizassen.

A mi me pareció que habia de ser de los primeros cuidados de mi cargo, á favor del Hospital, quitarle en lo posible á este papel aquella contingencia, y darle la duracion que con su impresion puede ad-
qui-

quirir. Me alentó mas, haber oido á sujetos inteligentes, que toca mui de raiz puntos graves con amena erudicion, que haría gustosa su letura; y que podia servir de reclamo para mover la piedad al socorro de unos miserables, faciles de olvidar, por el retiro á que los obliga el riesgo del contagio. De mi parte he puesto todo lo que conduce al primer fin, de la del Lector está el lograr con su compasiva generosidad el segundo.

F. 3. loquuntur, lee loquuntur. Ibidem enei-
 dos, lee Aeneidos. F. 4. ojas, lee hojas. F.
 5. convetirlo, lee convertirlo. Ibid. empre-
 bender, lee emprender. F. 7. cetera, lee
 caetera. Ibid. officia, lee officia. F. 8. fecif-
 etis, lee fecistis. F. 9. Bethleemitas, lee
 Bethlemitas. F. 10. coonciencia, lee con-
 ciencia. Havia, haver, &c lee con b. F.
 12. edificijs, lee adificijs. F. 13. etimolog.
 lee ethimolog. F. 21. miserablos, lee mise-
 rables. Ibid. embidia, lee envidia. Ibidem
 Religion, lee Religios. F. 25. vidilicet, lee
 videlicet. Ibid. laguntur, lee largiuntur. F.
 27. precisan, lee precisan. F. 28. exten-
 cion, lee extension. F. 31. volutariamente,
 lee voluntariamente. F. 34. muchos, lee
 muchos. F. 35. filij, lee fili. F. 40. des-
 minuyeron, lee disminuyeron. Ibid. adires-
 cent, lee adire cent. F. 44. memoaris, lee
 memorias. Ibid. pidad, lee piedad. F. 42.
 inimipugnado, lee impugnado. F. 48. tiem-
 po, lee tiempos. F. 50. sanan, lee sana. F.
 55. que ha, lee que le ha. F. 56. Chri-
 sostomi lee Chrysostomus. F. 63. spetaculo,
 lee spectaculo. F. 65. Ttitolivio, lee Tito Li-
 vio. F. 66. perservan, lee preservar. F. 70.
 alitos, lee halitos. F. 79. aprobaren, lee apro-
 baron. F. 80. sclera, lee scelera. F. 81. entro,
 lee

lee dentro F. 83. despus, lee despues. F. 88.
inchazon lee hinchazon. F. 95. choronista,
lee chronista, F. 99. regiminen, lee regimine.
F. 103. descisiones, lee decisiones. F. 104.
at lee & F. 109. gandaza, lee grande-
za: Ibid. manifesto, lee manifestó. F. 111.
Aron lee Aaron. Quest. lee siempre quest.
F. 128. limarr, lee limar. F. 132. con-
tilo, lee concilio. F. 136. conduntur, lee
conduntur. F. 140. deseó, lee deseó F. 162.
de arbitrio lee del arbitrio. F. 163. orto,
lee otro. F. 166. dirije, lee dirige. F. 169.
Prot lee Dicc. F. 169. en el lee en el pri-
mero. F. 176. vers lee verb. F. 180. adu-
cit, lee adducit. F. 195. sanctorum, lee
sanctorum, F. 203. sentido, lee sentido.
F. 207. fin, lee fin. Ibid. do otros, lee de
otros. F. 208. Suaaez, lee Suárez. F. 223.
sus euinas, lee ruinas. F. 236. quel lee
que: Ibid. de lee del. Pignateli, lee Pig-
nateli. F. 245. vulgaritas, lee vulgariter.
F. 247. corrigencia, lee contingencia. F.
248. de mandeates, lee demandantes. F.
271. alguuos, lee algunos,

EXC^{MO.} SOR.

A enfermedad, que fue uno de los funestos efectos de la primera culpa, y origen de las otras; ha querido la Divina Bondad, que sea tambien uno de los medios de repararlas. El que padece, convierte con el sufrimiento, y la conformidad, en satisfaccion del Numen ofendido, aquel golpe que viene como castigo de su mano; y de la misma Justicia de la pena, se labra la resignacion.

(1) Este es un homenaje de dolor debido à la soberania con que el paciente labra el merito; y al compasivo que se interessa en su dolencia, sirven de expiacion los officios con que se dedica à remediar el mal, ò à hacerle menor

A
con

(1)
Fuit accedat Dicit
que & cole sol-
con, mltos fuge
Lindano

(1)
Leviter ex merito
quidquid patiere
ferendum est.

Quæ venit indig-
ne poena dolenda
venit.

Ovid.

con la asistencia, y el consuelo. Que injusto, y barbaro modo de discurrir fuè el de la cruel, y falsa politica, que pensó era ponerse de parte la Deidad agraviada, el desamparo, y aun la persecucion de el infeliz, (2) como si no pudiesse un mal servir de exercicio à dos virtudes, y actuar en unos la Paciencia, y en otros la Piedad.

(2)
Fatis accede Deif-
que, & cole felices,
miseros fuge.
Lucano.



(1)
I cetera ex merito
quidam patere
tortura est.
Que venit indig-
ne poena dolenda
venit.
Ovid.

DE LOS HOSPITALES EN general.

LA razon natural, que induce al hombre à ser sociable, le inspira la hospitalidad. Los gentiles dieron particular culto à Jupiter hospital, (3) y tuvieron por desertores de la Humanidad, à aquellos que negaban à los peregrinos la acogida, y el hospicio: en que algunos llevaron à tal extremo la crueldad, que immolaban por hostias à sus falsos Dioses, los que aportaban (4) à sus playas; y el de los huéspedes fuè el tyrano sacrificio de su Diana Taurica. (5) Pero las naciones en que estuvo mas reglada la razon, se preciaron de guardar el derecho de la hospitalidad como santo, è inviolable. (6) Esta virtud tan recomendada de todos los Escritores, autorizada con ilus-

tres

(3)
Jupiter hospitibus
nam te dare jura
loquuntur.

Virg. 1. encidos,
ubi P. Cerda. Servius, &c.

(4)
Mayolus dierum
canicularium, par
te 2. colloquio 1.
folio 342.

S. Nazianz. ora-
tione 3. n. 29.

(5)
Mayolus ibidem
fol. 375.

(6)
Homer. Odissæ:
vers. 546. Plato
de Legib. Lib. 12.
Cicero, de officijs
lib. 3. apud S. Au-
bin traité de la

opinion. lib. 6. c.
2. n. 36. Et de po-
pulis, hospitali-
bus, & in hospita-
libus. Alexander
ab Alexandro die-
rum genialium.
Lib. 4. cap. 10.
fol. 375. & sequē-
tibus. ubi Tira-
quellus in notis.

(7)
Zegero Vvan spen
2. part. Juris Ec-
cleiastici, tit. 37.
n. 1. Catalani in
Canone 8. Conci-
lij Calcedon. n. 1.

tres christianos, y sagrados Exemplos; resplandece mas en el hospicio de los pobres, enfermos, y personas miserables: desuerte, que muchas veces se dice ya hospitalidad, qualquiera obra de Caridad que se exercita (7) con los proximos; y con voz generalmente recibida los lugares que se destinan à alimentar los pobres, y curacion de los Enfermos, se denominan Hospitales.

Son estos unos Templos de la Piedad en que tienen el derecho de asilo las miserias. Libros abiertos en cuyas ojas se estudia leccion de desengaños. Sitios donde nuestra caduca naturaleza hace conocer, que el genero humano es rigorosa republica, en que à pesar de la ambicion, se reduce à perfecta igualdad. Oficinas de formar Santos, en las que fixan los primeros, y solidos cimientos de la humildad, y la misericordia, para elevar à eminente altura el edificio de la virtud. En ellas fuè donde el grande Ignacio encendiò aquel fuego inextinguible, que le hacia buscar en

en los proximos la gloria de Dios. Allì
 fuè donde el Apostol Xavier, Discipu-
 lo, y Compañero de su Zelo, diò los
 primeros, y gigantes passos, para que
 despues le pareciesse corto espacio, que
 correr, el mundo; y convertirlo à la
 verdadera Religion. Allì el Seraphin Ne-
 ri tomò aliento, para emprendiendo, y
 dexar en Roma el monumento eterno
 de su caridad, en el Hospital, que fun-
 dò, para pobres Peregrinos. Allì tuvo,
 por hijo de su doctrina, y su fervor à
 el valeroso Camilo, quien concibió la
 grande idea de ministrar à los Enfer-
 mos en Hospitales, y Casas, corporales
 y espirituales auxilios, quando son mas
 necessarios, y hasta el ultimo momen-
 to de la vida: (8) exponiendo la pro-
 pria por particular voto, en los tiem-
 pos de peste, y de contagio. Entre el
 desprecio del mundo, y la miseria de los
 Enfermos, se elevò à heroyca santidad,
 y diò norma, y origen en Granada à
 un nuevo Orden Religioso, è Instituto
 hospitalario, aquel Juan honor de Espa-

(8)
 Barbosa de Jure
 Ecclesiastico tom.
 1. cap. 41. n. 199.
 Fermosino in c.
 10. de Constitu-
 tionib: quest. 29.
 n. 63. Los Reli-
 giosos de este Ins-
 tituto lo exer-
 citan en Lima
 con tanta utili-
 dad de los fieles,
 que el Venerable
 P. Alonso Messia,
 de la Compañia
 de Jesus, Varon
 verdaderamente,
 Apostolico decia,
 que de tales Minis-
 tros no pondria
 solamente una Ca-
 sa en cada Ciudad,
 sino una en cada
 esquina.

ña, que entregandose enteramente à los pobres, le hizo la Caridad todo de Dios.

En la meditacion, que ofrecen aquellos grandes Teatros de la lastima, penetraron estos heroycos Espiritus la sententia del Apostol, en que enseña:

Que el que ama al proximo (9) cumple toda la Ley, y que su plenitud consiste en este amor. Y gravaron profundamente en las almas, que entre tantas buenas, y malas obras, que han de entrar en el juicio de los hombres, se passen en silencio, y solamente proponga Christo como motivo de la sententia de separacion de escogidos, y reprobos, las obras de misericordia, y su omision; focorrer à el pobre, ò no compadecerlo; visitar al enfermo, ù olvidar lo: por que executadas en espiritu de Fè, atrahen con especial titulo gracia de conversion.

(11) Y los corazones duros, è indolentes, merecen el olvido de Dios, y su abandono.

Por lo que entre los oficios de la
Pie

(9)

Apostolus ad Romanos 13. vers. 8. Qui enim diligit proximum legem implevit, & 10. Plenitudo ergo legis est dilectio.

(10)

Apud S. Mathæi. cap. 25.

(11)

P. Cornelius in dicto cap. 25.

Piedad, y de la humanidad, como por un consentimiento unanime del Pueblo Christiano, (12) tiene el primer lugar la institucion de los Hospitales, que se recomiendan; yá por el respecto que dicen à el estado publico, y hombres que lo componen, entre quienes la naturaleza ha inducido cierta especie de cognacion, (13) para auxiliarse como partes de un mismo cuerpo; (en que dan enseñanza las Fieras, que alguna vez muestran commiseracion de sus semejantes) yá por el que tienen à el Criador, que quiere ser servido, en los pobres, y enfermos, que lo representan, y recibir en su Persona los obsequios que se hacen à su Imagen: (14) reputando, que à el mismo se le niega, quando padecen repulsa, y esta relacion eleva la virtud moral à la esfera de caridad Christiana.

Bien comprehendieron el fondo de esta reflexion nuestros Catholicos (15) Monarchas; expressandola en la Ley 1. tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion de Indias, en que manifiestan sus reales intencio-

(12)
Scanno in propug-
naculo religionis.
S. Joannis Jeroso-
lim. discept. 1. c.
3. n. 9.

Inter cetera Pie-
tatis, atque Huma-
nitatis officia com-
muni totius popu-
li christiani con-
sensu, Hospitalitas
primum locum
obtinet. SS. Pater
Benedictus XIV.
institut. Eccles. 63
n. 1.

(13)
Lx. 3. ff de Justi-
tia, & Jur. Lex
Pomponius ff. de
VI. & ex D. Th.
& Aristot. & alijs.
D. Salcedo ad Lg.
66. tit. 4. lib. 2.
recop. ex n. 5. Pe-
trus Gregorius p.
2. Syntagmat. lib.
15. cap. 28. n. 1.

(14)
S. Math. dicto C.
25. Quandiu fecit-
tis uni ex fratri-
bus meis minimis
mihi fecistis.

Et verſ. 45. Quā-
diu non feciſtis
uni de minoribus
his, nec mihi fe-
ciſtis!

(15)

Facit. Lx. 62. lib.
2. tit. 4. recopilat.
Caſtella.

(16)

Plato lib. 12. de
legib. ap. D. Gon-
zales in cap. 3. de
religioſis Domi-
bus, ſub n. 3.

(17)

Nicolius. Italia &
alij ap. D. Fraſco de
Regio Patronatu
Ind. cap. 85. n. 4.

(18)

Lemaître lib. 2.
de bonis Eccleſiæ
c. 6. & alij apud
Moſtazo de cauſis
pijs. Lib. 4. c. 11.
n. 36.

(19)

D. Solorzano de
Ind. gub. lib. 3. c.
23. n. 57.

ciones, de que no haya Pueblo de Es-
pañoles, ni de Indios ſin Hoſpital. Y lo
que Platon establecia, para el buen re-
gimen de ſu Republica por un motivo
(16) civil, y natural; lo exalta el Legis-
lador Chriſtiano al fin ſobre natural, en
las palabras con que concluye ſu real
deciſion: *Encargamos, (dice) y manda-
mos à nueſtros Virreyes, Audiencias, y Go-
vernadores, que con eſpecial cuidado pro-
vean, que en todos los Pueblos de Eſpa-
ñoles, y de Indios de ſus Provincias, y
juſdicciones, ſe funden Hoſpiales donde
ſean curados los pobres enfermos, y ſe exer-
cite la Caridad chriſtiana.*

De donde dimana, que ſiendo tan
grande el favor de (las) Igleſias; el de
los Hoſpiales no ſolo ſe reputa igual,
(17) ſino en algunas circunſtancias, ma-
yor: por que mira al beneficio de los
Enfermos, y perſonas miſerables, cuyo
ſocorro juſtifica la enagenacion de los
bienes Eccleſiaſticos. (18) Esta doctrina
la autoriza el Rey en Cedula notable
para el aſſunto. El Señor Solorzano (19)
cita

19
cita, la que se dirigió al Virrey Príncipe de Esquilache, denegando la licencia para la fundacion de un Monasterio, y encargandole: *Que consiriese con el Arxobispo, y procurasse por los medios que pareciesen mas convenientes, inclinar à las personas devotas, que quisiessen hacer fundaciones, que las conviertan en obras pias, que sean mas publicas: como son crianza, y remedio de Huerfanos, Indios pobres, y hospitalidades.* La misma prevençion se hizo al Virrey Conde de la Monclova en Cedula de 18. de Septiembre de 1693. y hablando el Rey con los que solicitan fundar nuevos Monasterios, dice: *Apliquen las limosnas, que en esto hayian de convertir à la continuacion, y manutencion de un Hospital, pues es obra en que tan inmediatamente exercitan la Caridad; y del bien publico de las Provincias.* Y en otro Real rescripto, dice S. M. *Que tema resuelto, (20) y declarado, que en los ordenes generales de prohibicion de fundacion de Conventos, y Beaterios, no se incluyan Hospitales; pero que*

(20)

Se hallará en la Secretaria de Camara entre las Cédulas de Gobierno, es de 30. de Mayo de 1721. y se desaprobo en ella la Licencia concedida por el Virrey Marques de Castelfuerte, con parecer del Real Acuerdo, para que los Religiosos Bethleemitas fundasen Hospital en la Villa de Moquegua.

se este yà à la disposicion de la Ley recopilada, (*) que manda no se funde, ni erija Iglesia, ni Hospital, sin especial licencia de S. M. con lo que celsò yà aquella favorable distincion: mas concluye con estas particulares clausulas: *Para la curacion de los Indios, cuya conservacion, y cuidado es el primer gravamen de mi Real Cooncienca, aun mas que la construccion de los Templos materiales.*

En los siglos muy retirados, donde todo lo mas es obscuridad, y falible conjetura, no es mucho que dexasse de haver habitaciones separadas, en que se curassen los Enfermos, quando la medicina estava tan en sus principios, que en unos países, (21) de los remedios que à cada particular havia enseñado la tradicion de sus mayores, ò su propria experiencia, se ponian las memorias en los Templos, que sirviessen de instruccion en casos semejantes; (22) y en Egypto, y Babylonia se exponian los Enfermos en los lugares publicos, donde los passageros diessen

(*)
Lex. 21. tit. 6. lib.
1. Recopilat. Ind.

(21)
Plinius lib. 9. in
proximo.

(22)
Herodotus lib. 1.
cap. 193. Strabon
lib. 3. & 16.

consejo, refiriendo los modos con que huviesfen sanado de iguales accidentes.

Despues que de las curaciones se hizo arte, y profesion, de que los Egypcios atribuyen la invencion à su Hermes, ò Mercurio, y los Griegos à Chiron (23) el Centauro, Ayo de Aquiles; y que le sucedió su Discipulo Esculapio à quien dieron honores de Divino, y consagraron muchos Templos; se halla algun vestigio de Hospital, ò Casa donde se llevassen Enfermos à solicitar la restauracion de su salud. Esta parece que fuè el Templo (24) de Esculapio en la Isla Tyberina, del que dice Suetonio, que los Esclavos (25) à quienes exponian sus Señores en èl, para excusarse de curarlos, se hacian libres por constitucion del Imperador Claudio. Y Aristofanes (26) hace memoria de Enfermos exiltentes en el mismo Templo, à fin de conseguir la sanidad.

Descendiendo à siglos menos distantes. Los Emperadores Leon, y Anthemio en una de sus Leyes, (27) dan por

Au-

(23)

Late Rollin. Historia antigua tom 6. de la nueva edicion.

(24)

Petrus Gregorius part. 2. sintagmat. lib. 5. c. 27. n. 24

(25)

Suetonius in Claudio c. 25

(26)

Aristophanes in Pluto. (26)

(27)

Lx. Omnia 35. cod. de Episcopis, & Clericis. Ad similitudinē Zotici beatissima memoria, qui petimus hujus pietatis officium invenisse dicitur. Et ibi glossa Gotofredi. Petrus Gregorius ubi sup. n. 35. A Mostazo n. 2.

Autor primero de los Hospitales à Zo-
tico, de bienaventurada memoria, y lo
califican inventor de estas Casas piado-
sas, à cuya semejanza se introduxeron
despues en Constantinopla, donde ha-
via passado de Roma con el Empera-
dor Constantino (28) el grande. Hacen
memoria de aquel noble Presbytero, (que
murió en Bizancio, y fuè puesto en el
Cathalogo de los Santos) el Menologio
Griego, y el Martyrologio Romano. Y
le imitò, y relplandecio en las mismas
aplicaciones Nicon, cuyos exemplos si-
guieron Sanzon, y Eubalo; y fundaron
Hospitales, que consumidos del incen-
dio, los restableció el Emperador (29)
Justiniano.

Lo que debe entenderse de Conf-
tantinopla, Capital entonces del Impe-
rio Romano; pues se hace memoria de
que Juan Hyrcano, Principe de los Sa-
cerdotes, hijo de Simon Machabeo, eri-
gió antes Hospital en Jerusalem, y de que
haviendo sacado del Sepulcro de Da-
vid tres mil talentos de Oro; dió tres-
cien-

(28)
Videndus erudi-
tus Pancirola in
thesauro variarū.
Lib. 2. cap. 171.

(29)
Apud Pancirola
ubi sup. & glōsa
dictæ legis, cum
Procopio de edi-
ficijs Justin. ipse in
novell. 131. de
Ecclesijs.

cientos al Rey Antiocho por libertar la Ciudad Santa del sitio con que la estrechaba; y para evitar la emulacion (30) que le concitò este suceso, convirtió aquel caudal en Hospitales de Peregrinos. Alentòse posteriormente el fervor de modo, que se multiplicaron muchos en el Oriente. Los Obispos les ponian Superiores, como à los Monasterios, y los tenian en su omnimoda potestad, por que regularmente (31) eran sus fundadores, y en los oficios, y asistencias, sus verdaderos Padres.

Mientras que el Imperio Romano estuvo en manos de Gentiles, y padeciò la Christiandad crueles persecuciones; retirandose los fieles à soledades, y desiertos, (que fueron los preludios de la vida monastica, en que se formaba como su bosquejo) era el cuidado de los Obispos confortar, y proveer de lo necessario à los perseguidos, à los pobres, y enfermos: sin que permitiese la tirania de los que dominaban, agregarlos à determinados lugares. (32)

D

Pe-

(30)

Idem Pancirola ex Josepho de anti- quitat. Jud. Procopius de exitio Urbis hyerosolimit. lib. 1. S. Isidorus lib. 15. etimolog. c. 3. Macri. Hyerolexicon. v. Xenodochium.

(31)

Thomassinus disciplina Eccles. p. 1. lib. 3. cap. 19. n. 4. Vvan. spen. de Jure Eccles. p. 2. tit. 37. cap. 2. n. 2. Catalani in Can. 8. Concilij Calced. n. 4. & n. 10. Lx. 42. cum alijs cod. de Episcop. & Cleric.

(32)

Thomassinus ubi sup. n. 8. Catalani in Can. 8. Concil. Calcedon. n. 1.

Pero restituida la libertad à la Iglesia, por la exaltacion à el Trono de los Emperadores Christianos; empezaron los Obispos à erigir Monasterios, en que se siguiesse vida comun, y à edificar Casas donde los pobres Peregrinos, y enfermos, se alimentassen con mas comodidad, y menos gasto.

Entre los muchos Santos exemplares, que ministra la historia de la Iglesia, no pueden omitirse dos. El de San Basilio el Grande, Obispo de Cesarèa, donde fabrico un Hospital de tan rara magnificencia, que se decia haver aãdido una nueva Ciudad à la antigua. Exortaba con vehemente persuasiõn à los Ricos, que no contribuyessen, solo lo superfluo, sino tambien lo que para el sustento de sus familias les parecia necesario. El Emperador Valente, aun siendo Arriano, les hizo donacion de bellas tierras. (33) En este edificio, que hacia la universal admiracion, se recogieron todos los Enfermos, y havia en (el separaciones para sexos, y edades, pa-

(30)

(31)

(33)

idem Pantheon
Joseph de anti
quar. Jud. Pro
copius de exilio
Urbis Hierosoli
mit lib. 1. 8. 11.
domus lib. 1. 2. 3.
molog. c. 3. Mar
ci Hierosolicon
v. Xenochium
Thommas dicit
pina Eccles. p. 1.
lib. 2. cap. 19. n.
4. Van. ipem. de
Jure Eccles. p. 2.
tit. 27. cap. 2. n.
3. Carsten in Can
3. Gend. 1. 1. 1. 1.
n. 4. & n. 10. 1. 1.
4. cum n. 1. 1. 1.
de Bilio. 1. 1. 1.
n.

Theodoret. lib. 4.
cap. 16. Eliot. hist.
de los Ordenes re
ligiosos tom. 1.
cap. 32.

ra pobres Peregrinos, Huerfanos, Viudas, y Ancianos. San Gregorio Nazianzeno, que tuvo en el grande parte, le celebra comparandole, (34) à una de las siete maravillas del Orbe.

El segundo, es de San Juan Chrysostomo, quien de los reditos de su Iglesia, cortando todos los gastos superfluos de su Casa, y reduciendose à una frugalidad Apostolica; fabricò nuevos Hospitales, y reedificò los antiguos. No parò aqui su zelo, y animando los esfuerzos de su docta eloquencia, exortaba à el Pueblo, (35) à que se mantuviesen en comun, y de renta publica, todos los pobres de Constantinopla, que passaban de cinquenta mil; facilitando tan piadoso intento con las razones, de que se necesitaban muchos menos caudales para mantenerlos en un lugar, ò Hospital, que separadamente; que poquissimos fieles en el fervor de la Iglesia Naciente; eran suficientes para mantener todos los pobres; y finalmente, que si quedaban algunos restos de gentilidad,

mo-

(34)

S. Greg. Nazianz. orat. 20. de Laudibus Basilij. Thomassinus ubi sup. n. 2.

(35)

El P. Melander Doct. (35) Palladius in vita S. Chrysostomi cap. 5. Thomassin. ubi sup. n. 5. & 6.

(36)

El P. Melander Doct. (36) Palladius in vita S. Chrysostomi cap. 5. Thomassin. ubi sup. n. 5. & 6.

movidos de esta accion, se extinguirian, y convertidos se unirian al Christianismo.

Serìa una inmensa historia este discurso, si se huviesffen solo de mencionar los Hospitales, que han debido su fundacion, y establecimiento al cuidado, y liberalidad de los Obispos, y Prelados Eclesiasticos. En esta Ciudad està à la vista el de Santa Anna, que à beneficio de los Indios fundò el Señor Don Fr. Geronimo (36) de Loaysa, su primer Arzobispo, Casa, que amò con tal ternura, que labrò una corta interior habitacion para morir (37) en ella: y en la Iglesia del Hospital descanzan sus cenizas, en Urna que tiene por el mas glorioso Epitaphio esta interpcion:

(38) *El Padre de los Naturales pobres.*

Santo Thoribio Alphonso Mogrovejo, su Sucessor en el Arzobispado, lo fuè en el zelo, yà Canonizado por la Iglesia. El que à su Antecessor lo llevò à morir entre los pobres, obligò à el Santo à morir por ellos, buscandoles en

las

(36)

El P. Melendez, Doct. Montalvo, el P. Heroldo; y el P. Avendaño en su *Theſoro Indico.*

(37)

Consta de la fe de muerte, que se halla en los Libros del Cabildo Eclesiastico.

(38)

Està su Sepulchro à el lado del Evangelio en el Presbyterio de la Iglesia Parrochial de Sta. Anna.

las continuas visitas de su amplissima
 Diocesi: en que diò fin à los heroycos
 passos de su apostolica vida. Quien tanto
 difundió su liberalidad con los pobres,
 no podia olvidar los Sacerdotes, para
 quienes promovió, y estableció el Hos-
 pital con el titulo de la Cathedra de
 San Pedro, y le asistió con sus limosnas:
 (39) beneficio extendido à los demás
 Hospitales, de que se creia tan Deudor,
 que la breve retardacion de su Limos-
 nero, que no tuvo prontos quinientos
 pesos, que mandò dar al Hospital de
 San Andres, la satisfizo luego con cre-
 cidas usuras, en Calizes, Salvillas, Vina-
 geras de plata, Doseles, Esclavos, y otras
 piezas, que importaron seis mil.

En la primitiva Iglesia, quando los
 fieles ofrecian sus bienes à los pies de
 los Apostoles, tenian estos todos el cuy-
 dado de los necesitados, de que se ex-
 pedian por mano de los Diaconos. Los
 Obispos, que fueron sus Sucesores en
 la Dignidad, les sucedieron en la (40)
 obligacion: y les pareció, que no po-

E

dian

(39)
 Vid. sup. D. Con-
 sales, l. i. in cap.
 r. de eubus.
 (39)
 Montalvo, Melen-
 deza.

(40)
 P. Thomassin. ubi
 sup. n. 8. Vvan
 spen. part. 2. Juris
 Ecclesiast. tit. 37.
 cap. 2. n. 2.

dian de mejor modo desempeñarla que erigiendò casas, y situando rentas fixas, para que se exercitasse obra tan santa, y util à sus ovejas. Pero aumentandose el numero de los fieles, y las rentas de las Iglesias, se dividieron en el siglo quinto sus bienes en quatro partes: (41) y se asignò la una al Obispo, otra, à la fabrica, la tercera à los Clerigos, (que les distribuia el Prelado, segun su merito) y la quarta à los pobres, de la que juzgan los Doctores, que se les erigieron Hospitales, (42) y fundaron para su comodidad otras obras piadosas.

Despues que variada la disciplina de la Iglesia, no se observa aquella division, y se establecieron à los Clerigos reditos ciertos, que percibiessen con independenciam de los Obispos; y este derecho anexo al ministerio espiritual à que se les destinò, fuè la ereccion de los que denominaron beneficios; la quarta parte, que pertenecia à los pobres en la anterior distribucion, se aplicò à los Obispos, (43) con el gravamen de as-

(41)

Vid. apud D. Gonzales, Late in cap. 1. de Præbendis, & Dignitatibus n. 7. Thomassin. n. 9.

(42)

SS. Pater Benedicti. XIV. in Synodo Dicecesana lib. 7. cap. 2. n. 4.

(43)

D. Gonzales ubi sup. n. 9.

fistis.

29
sistirlos: sin que se halle determinada cantidad, en que se verifique esta obligacion, que es comun à todos los Eclesiasticos.

Y Dudase con graves fundamentos, si son Señores, y adquieren verdadero dominio de estas rentas, ò son meros Administradores: mas la obligacion de convertir en los pobres, y ulos piadosos, lo que les resta, deducida su congrua sustentacion, està fuera de duda.

(44) Esta necesidad no la ha de calificar un voluntario interessado arbitrio; sino aquel que regule la prudencia con respecto à la santidad, y modestia del estado; Y que importa averiguar la raiz, y el origen de la obligacion, si siempre es cierta? Acaño serà menos estrecho el vinculo, por que sea diverso? Si el delito es grave, y condena al que le comete, que le aprovecha haver pecado contra la Caridad, ò contra la Justicia? Reflexion es de Nro. Smo. Padre Benedicto XIV. (45) tomada del Eminentisimo Cardenal Belarmino, en la Car-

(44)
SS. Pater Benedictus:
XIV. ubi sup. n.
5. & seq.

(45)
D. N. S. Pater Benedictus:
XIV. ubi sup. n.
5. & seq.

(45)
SS. Pater ubi sup.
n. 14.

ra, que escribió al Obispo Theanense su Nepote; Siendo la obligacion cierta, como puede cumplirse mas congruamente, que quando al pobre se le añade (46) la calidad de enfermo, y la contribucion se aplica à lugar, en que de mejor modo se convierta en su socorro, y por la ereccion de un Hospital rentado, se haga esta piedad permanente, y de duracion perpetua?

Los Seculares, tomaron en sí la obligacion, è imitaron la caridad de los Obispos. Pammachio de profapia patricia, despues de la muerte de su Muger Paulina, fabricò el primero Hospital, y abrazò la vida (47) monastica, y su accion la celebra extremamente San Gerónimo. Fabiola nobilissima Romana, que separada de su Marido por un delito, añadió el de contraher segundo Matrimonio, detestò su error con publica penitencia: y dando todos sus bienes à los pobres, fuè en Roma la primera, que fabricò Hospital de Enfermos, donde los recogia, y auxiliaba, de las

(46)

S. Nazianz. orat. 16. & n. 19. Quam grave sit paupertas cum morbo coniuncta,

(47)

Divus Hieronim. in Epitaphio Fabiola. Panciola ad dictam legem omnia. 35. cod. de Episcopis, ubi sup. SS. Pater Benedict. XIV. instit. Eccles. 63,

las plazas, y lugares en que los consumia la miseria. A lo que se dedicaron (48) los Laycos de tal modo, que llegaron à excitar la emulacion, y envidia de los Eclesiasticos, y las fundaciones de los Obispos se hacian por las liberalidades de los Laycos, que les contribuian con amplia mano. Los Reyes, y Emperadores, que se consideran Padres de los Pueblos, han fabricado, y dotado à sus expensas Hospitales, que son obras dignas de su Real Piedad, y magnificencia; y en que han querido manifestar la grandeza de sus animos, y la extension de su poder.

No solamente se fabricaron Hospitales, donde se asistiesen con separacion todos los miserables, sino que se erigieron distintos, donde hallasse cada mal su refugio, y cada dolencia su remedio: tomando las Casas, el nombre de los particulares officios, que en ellas se exercitaban. Las destinadas para la recepcion de Peregrinos se denominaron (49) *Xenodochios*. Las que recibian

F

pa-

(48)

Thomassinus ubi
sup. cap. 89. n. 15.
& n. 20.

(49)

DD. communitet
Francel. de Eccles.
Cathed. cap. 27.
n. 7. Fagnanus in
cap. Ad hæc de re
ligion. Domibus.
A Mostazo. D.
Gonzal. Thomassinus,
& dilucidius.
Vvan spen. de Jure
Ecclesiastico.
part. 2. tit. 37. C.
3. ex n. 2.

para criar, y educar recién nacidos, y Expuestos, se llamaron *Berphrotrophios*. En las que se admitian niños à quienes faltaban en tierna edad sus Padres, *Orphanotrophios*. Las que cuidaban los pobres debiles, que no podian solicitar sustento *Procotrophios*. Las que alimentaban ancianos impedidos *Gerontocomios*. Las de curar Enfermos, *Nosocomios*. Y las de curar Leprosos, *Leprosarios*, y por otro nombre *Masticonios*.



(84)

(49)

3. ex h. 2.
 part. 2. tit. 37. C.
 re Ecclesiasticis.
 Van iben. de Ju-
 riss. & dicitur.
 Gonzal. Thomaz.
 A. Morazo. D.
 ligiton. Dominis.
 cap. Ad huc de re
 n. 7. Fagnanus in
 Carhel. cap. 27.
 Francel. de Eccles.
 DD. communicat

§. 2.

DE LOS HOSPITALES de Leprosos.

LOS Hospitales Leprosarios, que pertenecen mas al presente asunto, han sido particularmente recomendables, como lo demuestra el Canon 21. del Tercero Concilio Aurelianense, cuya decision es: (50) *Que aunque con el favor de Dios, assi los Sacerdotes, como otras qualesquiera personas puedan tener cuidado de subministrar como deben à los Pobres lo necessario; especialmente, conviene esta piedad con los Leprosos. Y cada Obispo, que advirtiere, que entre los habitadores de su distrito, padecen algunos esta enfermedad, los alimente, y vista segun su posibilidad*

(50)

Ex collectione Harduini tom. 2. fol. 1447.

Et licet propitio Deo omnium domini Sacerdotum, vel quorumcumque hæc cura possit esse fidelium, ut egèribus necessaria debeant ministrare, specialiter tamen de Leprosis. Id pietatis causa convenit, ut unusquisque Episcoporum quos incolas hanc infinita-

rem incurrisse, tam ter-
ritorij sui, quam Civi-
tatis agnoverit, de do-
mo Ecclesiæ, juxta pos-
sibilitatem, victui, &
vestitui necessaria sub-
ministret; ut non eis
desit misericordiæ cu-
ra, quos per duram
infirmi-
tatem intolera-
bilis constringit inopia.

dad de los proventos de la Iglesia, pa-
ra que à aquellos, que affige por tan
duro accidente una inopia intolerable,
no les falten los auxilios de una pro-
vida misericordia. En el Concilio de
Leon, celebrado en el Pontificado
de el Papa Pelagio II. se halla el mis-
mo establecimiento: Pareció à todo
el Concilio, [dice el Canon Sexto]
que los Leprosos de cada Ciudad, que
en ella nacen, ò existen, reciban del
Obispo de su Iglesia suficientes alimen-
tos, y vestidos, y se les demiegue la li-
cencia de andar vagando por otras Ciu-
dades.

El motivo, por que los enfer-
mos de este mal son dignos de la
particular recomendacion de los Sa-
grados Canones, y de que su asis-
tencia se encargue especialmente à
los Obispos; està muy à la vista,
en la calidad del mal que los affixe:
y si la aparta de el un natural hor-
ror, que estremece, y la retira de
tan triste objeto; no debiera apartarse
la

(20)
Ex collectione Hartwig
in tom. 2. fol. 147.
Et licet proprio Deo
omnium domini sa-
cedotum, vel pro-
vinciarum hæc cura
potest esse subiectum, ut
egredibus necessitas de-
beat ministrare, spe-
cialiter tamen de Lepro-
sis. Id pietatis causa
convenit, ut mandavit
que Episcopi pro
incolas hanc infirmitatem

la consideracion, para compadecerlo, y auxiliarlo. En otras dolencias se busca en los Hospitales el remedio, en la lepra, va al Hospital quien no lo tiene, à perder la libertad, y sepultarse en un perpetuo olvido. En otras enfermedades lleva à los Hospitales el deseo de la salud; en esta, la falta de esperanza de recuperarla. En las comunes hay la contingencia de vivir, ò morir; en la lepra la certeza de vivir muriendo. Y segun la expresion de el Nazianzeno, (51) *es mayor siempre el temor de la muerte, que la esperanza de la sanidad.* Y algunos Leprosos llegan à estado, que la vida les es à los infelices suplicio, y la muerte les puede ser consuelo. De despecho, ò mal reglada piedad, resultò conocer el remedio de la carne de vivora dandose à beber à los Leprosos vino, en que se havia ahogado este animal ponsoño, para que acabassen su intolerable vida, (52) y

G

rel-

(51)

S. Nazianzenus orat. 16. n. 19. Majorque semper ipsis est mortis metus, quam spes sanitatis.

(52)

Galenus lib. 10. de simplicium medicamentorum facultatibus. Lit. G. in principio.

Ibi: In cratera vinum effundit, & una excidit vipera mortua: 2. præ humanitate videlicet ac misericordia homini illo Elephantum obnoxio vinum la giuntur, rati expedire illi potius mori, quam vivere in ea miseria: at ubi ille bibisset, admirandum in modum sanitati restitutus est, & ibidem: cum quidam hoc morbo agrotaret, satius dicebat mortem semel perpeti, quam vitam vivere tam miserabilem.

(53)

Este remedio lo desprecian yà los Medicos modernos, por que no es capáz de reducir à su figura las entrañas relaxadas, y rien la credulidad de los antiguos = Fernelius Palmaris. = Vide Dicc. Medic. ubõ. Lepra.

(54)

Dict. orat. n. 20.

Proponitur vobis ob oculos grave, & miserandum spectaculum, nec nisi ijs qui norunt credibile. Homines mortui ac viventes plurimis corporis partibus mutilati sicque affecti, ut fere nec quinnã quondã essent, nec unde agnoscantur; immo ut rectius loquar, veterum hominũ miserabiles reliquiæ, Patres, Matres, fratres, & loca ex quibus agnosciqueant proferentes: Ego illo Patre natus sum, ac Matre procreatus, hoc mihi nomen est, tu mihi quondam amicus, & familiaris, idque idcirco faciunt,

restauraron en breve la salud, hallando el antidoto donde (53) se creia el veneno.

S. Gregorio Nazianzeno tan Theologo entre los Padres, como Orador entre los Eloquentes, describe dos imagenes, que dãn la verdadera idea de los Leprosos. En la primera, (54) declama asì: *Se os ofrece à los ojos un pesado, y miserable espectáculo. Increíble sino à aquellos que lo conocen. Unos hombres son à un tiempo muertos, y vivientes. Destrozados en muchísimas partes de sus cuerpos. Heridos de tal modo, que no se percibe quienes antes hayan sido, ni de donde sean conocidos. Y para hablar mas justo, son miserables reliquias de los antiguos hombres, que acuerdan sus Padres, sus Madres, sus hermanos, y los lugares, para que se les crea, y que puedan ser reconocidos. Yo dicen, soy hijo de tal Padre, de tal Madre he nacido, este es mi nombre, tú fuiste mi Amigo, y familiar. A lo que se precis-*

ciſſan, por que de las facciones anteriores eſtán inconocibles. Privados, y deſpojados de bienes, de parientes, de amigos, y de ſus miſmos cuerpos. Hombr̄es ſolos entre todos los mortales, que ſe miran à ſi miſmos con odio, y compaſſion. Ni puede reſolverſe, que partes deban llorar mas, las que les faltan, ò las que retienen. Las que ha extinguido el mal, ò las que les ha dexado. Unas miſerablemente conſumidas, otras mas miſerablemente conſervadas. Aquellas hallaron un ſepulchro anticipado, y eſtas no hallan quien les conceda ſepultura.

La ſegunda imagen hace conocer, que el Hoſpital, que erigió San Baſilio, y de que ſe ha hecho yà memoria, principalmente fuè para Leproſos, y ſe afirma (55) tuvo el titulo de Hoſpital de San Lazaro. En elogio del Santo Fundador exalta el Nazianzeno lo que eſta Ciudad agradece à V. Exc. por el reſta-
blecimiento, del que, aunque no le
igua-

quia ex veteribus oris lineamētis iam agnoſci nequeant. Homines acciti, ad ſpoliati pecunijs, genere, amicitiaſ adeoque corporibus ipſis. Homines ſoli ex omnibus mortalibus æque ſe ſe, & miſericordia, & odio proſequentes: nec ſatis cōſtitutum habētes utraſ tandem corporis partes magis deplorent, præciſſas ne & extinctas, an in corpore adhuc manentes eas, ne quæ morbus abſumpſit, an eas quæ morbi reliquiæ ſunt. Illæ quippe miſere abſumptæ atque conſectæ ſunt, hæ miſerius conſervantur: illæ ante ſepulchrū invenerunt, hæ nemo eſt qui ſepultura afficiat.

(55) Cardinalis Petra. ad Bullam. 2. Anaſtaſij 4. ſub n. 2.

iguale en la magnificencia, y la ex-
tencion, no le cederà en la firme-
za, y la comodidad. (56) Yá no en-
cuentran [dice] nuestros ojos, aquel tris-
te, y miserable espectáculo, de unos
hombres disuntos, antes de llegar al
termino de sus vidas; por que han mu-
erto en muchísimos miembros de sus
cuerpos. Expulsos de las Ciudades, de
las casas, de los Tribunales, y de las
aguas; conocidos de sus más íntimos
amigos por los nombres, y no por la
figura. Yá no se introducen en las jun-
tas, y públicos concursos entre los com-
pañeros, y camaradas; y con el artifi-
cio de cáncienes importunas [si aun les
resta alguna vez] concitan por el mal
que padecen, el horror, y no la miseri-
cordia. ¿Para que proseguirè nuestras
calamidades, con palabras tan trágicas,
sino se halla expresion que las iguale?

A la deformidad que horro-
za por la vilita, [sin que haya sen-
tido, que en alguna parte no padez-
ca] se añade el temor del contagio,

con

(56)
Nazianz. orat. 20. de
Laudibus. S. Basilij n.
92.
Non jam oculis noi-
tris triste, & miseren-
dum spectaculum pro-
ponitur, homines an-
te mortem vita functi,
ac plurimis corporis
membris mortui: Ci-
vitatibus expulsi, do-
mibus, foro aquas. Ho-
minibus etiam tibi cha-
rissimis, nominibus po-
tius, quam corporis li-
neamentis agnoscenti-
di, nec in publicis cæ-
tibus, & conventibus,
per sodalitia, & contu-
bernia offeruntur, non
jam misericordiam, ob
morbum, sed odium
sui concitantes: misera-
bilium cantionũ artifi-
ces [si quibus tamẽ vox
ipsa superest] ¿Quid
res nostras omnes tra-
gicis verbis proseguar
cum nulla oratio huic
calamitati par inveni-
ri queat?

con lo que hacen los *Leprosos* su comunicacion abominable, y detestable su comercio. Los Gentiles los creian (57) aborrecidos del Cielo, y los Christianos reputan maldicion de Dios tan pernicioso mal. (58) Por costumbre, y Leyes de todos los Pueblos, se arrojan los *Leprosos* fuera de las Ciudades, y separan del conforcio de los demás vivientes: (59) señalándolos con ciertas vestiduras, para que conocidos, se evite su respiracion, y contacto. Y qualquiera vecino tiene derecho de expelerlos de los lugares, en que habitan, (60) y de sus inmediaciones, de que se les origina la denominacion (61) de *Transportados*.

En la Ley escrita se reputaban por inmundos, y contaminados, (62) y su expiacion la hacian los Sacerdotes: precediendo varias oblaciones, y ceremonias llenas de alusion, (63) y de misterios. Entre tanto debian habitar solos, sin incluirse en

H

las

(57)

Herod. lib. 1.

(58)

Thomass. Grammat. deciss. 56. n. 6,

(59)

Camerario, & alij apud Petram, const. 5. Clement. 4. n. 4. Fermosinum cap. 10. de constit q. 29. n. 60. D. Gregorius Lopez ad Lg. 7. tit. 2. parti-
ta 4. Abas. Zepolla, Baldus, & alij apud Petram, n. 7. & 8. Antonius Gomez, lib. 3. variarum. Cap. 6. in fine.

(60)

Communiter DD. =
Azebedo, ad Lg. 2. lib 8. tit. 10. n. 29.

(61)

Cassiodorus, lib. 12. variarum. Cap. 30.

(62)

Cap. 13. Levitici.

(63)

Cap. 14. Levitici, & ibi Interpretes. Menochius, & alij apud D. Gozales, in cap. 2. de Ecclesijs edificandis n.

2.

las Poblaciones. El Santo Job, que en la comun opinion padecio el mal de *Lepra*, y lo prueba bien el tenor de sus lamentos; fuè retirado à un muladar. (64) A Maria hermana de Moyses, fin que le valiesse el parentesco con el Legislador, y Caudillo del Pueblo escogido, y con el Sumo Sacerdote; la arrojaron fuera de los Reales. (65) Oflas fin que le excepcionasse la Real Dignidad, fuè expelido del Templo por los Sacerdotes, y reducido à habitacion separada: (66) dexando la administracion del Reyno à su hijo Joathan. Christo hizo milagros repetidos con los *Leprosos*, que vagaban fuera (67) de las Ciudades, como lo notan los Interpretes; y que los diez *Leprosos* [entre quienes hubo solo un reconocido, y nueve ingratos] clamaban juntos en altas voces à su Misericordia desde lejos: fin atreverse à llegar à la persona del Salvador; por que les era prohibido; (68) à

fin

(64)

Job. Cap. 9. vers. 31.
Calmet. in dissert. de morbo Job.

(65)

Numerorum. Cap. 12.

(66)

Paralipomenon. Cap. 26.

(67)

SS. P. Benedict. 14. de Canonizatione Sanctorum. Lib. 4. part. 1. cap. 17. n. 1.

(68)

P. Cornelius in cap. 17. Divi Lucae,

fin de que no inficionassen con el aliento.

La Iglesia Catholica, cuya rectitud resplandee en todas sus operaciones, no excusa dár iguales providencias: mirando à salvar el cuerpo con cortar una parte, que pudiera perderlo. Sigue la costumbre de los primeros tiempos, en que se segregaban los *Leprosos* de los demás fieles, y no se admitian à orar, ni à los demás actos de religion, que se hacian en comun: segun la disposicion de los Concilios Lugdunense, Vvormatienfe, (69) Ancyrano, y otros, que por la deformidad, la infeccion, y el escandalo, los hacen irregulares con total inhabilidad para obtener los Sagrados Ordenes, y exercitar los obtenidos. (70) Les prohibe el ministerio del Altar, el ingreso à los Templos, y servicio de sus beneficios, señalandoles Coadjutores, que por su impedimento, (71) los sirvan quando ellos voluntariamente

(69) Vid. D. Gonzales, & Cardinalem Petra, ubi sup. n. 6. Marthene, de antiquis Ecclesie ritibus, lib. 3. cap. 10.

(70)

Ex Cap. 3. de corpore vitiat. Gibalinus, Suarez, & alij apud Petra, n. 11.

(71) Cap. de Rectoribus, & seq. de Clerico agrotante, & debilit. Zachias, & DD. id Petra, n. 13. Fermossini, ubi sup. al. 70.

mente no los renuncian, tratando-
los siempre con equidad; mirando
por su decoro; y procurando apar-
tar de ellos la grave nota de infam-
ia, de que sirva à el culto de Dios
en los Altares, quien ha sido *Lepro-*
so. Prevencion que hace el Abulen-
se à los Prelados, y Governadores
con el exemplo de Aaron, que pe-
cò igualmente en la murmuracion
contra Moyfes, con su hermana Ma-
ria; y no quizo Dios (72) darle igual
castigo de *Lepra*, que diminuyesse
su autoridad, y reverencia.

(72)
Abulensis apud Cor-
nelium in Cap. 10. nu-
merorum, & ahj cum
Patre Marquez in Gu-
bernatore Christiano,
lib. 1. cap. 12. n. 3.

(73)
D. Hieronimus rela-
tus à Gratiano in cap.
Ebron causa 13. q. 2.
¶ Quod coniunxit
unum coniugium con-
iungat sepulchrum,
quia una caro sunt, &
quod Deus coniunxit
ho.no non separet. du

En los Conyuges, que por el
Sacramento del Matrimonio, se ha-
cen una carne, y se estrechan con
vinculo indisoluble, lo que en con-
cepto de San Geronimo influye, (73)
para que no se aparten sus cuerpos
ni en el sepulchro; si la *Lepra* lle-
ga à el grado de malignidad, que
en la comunicacion peligra con im-
minencia la vida; dà merito para
el divorcio, que separa del lecho
con-

conyugal, y de la habitacion: (74) fin que los Sagrados Canones, que persuaden à que se traten con afecto marital en estas aficciones, lleguen al termino de compelerlos à que se comuniquen, ni juzgar que la Ley de la Justicia conyugal, pueda obligar à que permanezcan juntos, con tanto horror, y riesgo. Y estando con tan relevantes motivos mandada por la Iglesia, la clausura de las Religiosas, y obligadas estas à guardarla por voto solemne; y siendo mas tolerables las mortificaciones que ocasiona la *Lepra*, à mugeres que se consideran por su estado muertas al mundo, dà justa causa, (75) para que la clausura no obligue, y se expela del Monasterio la Monja *leprosa*; segun la Constitucion del Papa Bonifacio, declarada por S. Pio V.

Siendo el amor Paterno tan grande, que segun la expresion legal, no hay alguno que lo venza; (76)

J

y

(74)

Ex D. Thoma. Lessius Rota, & communiter DD. ad tit. de coniugio Leprosorum Petra, ubi sup. n. 23. & sequentibus facit ex iure nostro. Lx. 7. tit. 2. partit. 4.

(75)

D. Gonzal. in Cap. Tua de coniugio Leprosi. P. Gibalinus de clausura monialium disquisit. 1. C. 6. §. 5.

(76)

Lx. finalis de Curatore furiosi.

y tal su intencion, que en concepto del Emperador Justiniano, en el cuerpo de los hijos, casi parece (77) que peligran mas los Padres, se separan (78) mutuamente los Profesos: venciendo el espanto de el mal las ternuras, y propensiones de tan violento amor. El Nazianzeno,

(77)

§. Finalis de noxalibus actionibus. ☐ Ut pene per filij corpus, magis Pater quam filius periclitetur.

(78)

Fermossinus in Cap. 10. de const. quaest. 29. n. 70.

(79)

Orat. 23. n. 21. Quid Patre sincerius? Quid Matre ad miserationem propētius? At his quoque natura praclusa est. Pater filium suum quem genuit, quem educavit, quem se unicum vitae oculum habere existimavit, pro quo saepe numero preces fudit; hunc inquam luget quidem ille, ceterum abigit, partim libens, partim invidus. Ac rursus Mater suos in pariendo dolores recordatur, ac visceribus dilaniatur, & miseranda ad mortem voce, natum appellat, atque in

(79) que adquirió la experiencia en el Hospital de Cesarèa, levanta como merece esta ponderacion. *Què afecto mas sincero, [reflexiona] que el de un Padre? Qual mas propenso à la commisseracion, que el de una Madre? Pero à estos tambien se les escasea la naturaleza. Aquel hijo à quien engendrò, educò, y estimò, como los unicos ojos de su vida, por el qual hizo en los Altares muchos votos; a este hijo, à la verdad el Padre lo llora, pero lo arroja lejos de sí, en parte voluntario, y en parte sin arbitrio. La Madre recuerda con gemidos los dolores que le ha costado darlo à luz, las entrañas se le destrozan, y con voz de qui-*

en

en espira llama al hijo, lo muestra, y lo lleva viviente como muerto. O! Hijo miserable le dice, y de una Madre no menos miserable, con quien te ha partido cruelmente el mal que te atormenta. Hijo infeliz, y ya desfigurado à quien alimentè para vivir entre los precipicios, en los montes, y soledades: Serà tu comercio con las fieras, y entre las peñas tu morada. Solamente te veràn de los mortales, aquellos que estèn animados de una piedad eximia.

Calamidad es esta cuyos efectos trascienden mas allà de la vida, y que figuen hasta la sepultura. La prohibicion de comunicar los Leprosos se continua (80) para no comunicarlos en la muerte: y con una censura corporal, no se permiten enterrar en los Cementerios, y sepulchros comunes. Sus huesos, y cadaveres se transportan à particulares entierros: aprehendiendo, (81) que son mas terribles, las putrefacciones, que empezaron con antici-

pa-

medium proponens vivum, tanquam mortuum deplorat. Filij miser inquam, & miseræ Matris quæ morbus mecum acerbe partitus est. Filij miser, filij iam ignote quem præcipitijs, & montibus, ac solitudinibus alui, cum feris habitabis, tibi que petra tecum erit, atque ex mortalibus ij dumtaxat te aspicient, qui pietate exellant.

(80)

Abb. Panormit in C. sacris. & sepulturis.

(81)

Idem Abb. ubi sup. & in Cap. 2. de Eccles. edific. Petra ubi sup. n. 10. ex C. 26. verit. 23. Paralipomen. 55. P. Benedict. dict. C. 17. n. 3. D. Gregorius Lopez, dict. Lx. 7. tit. 2. partit. 4. n. 8. Azevedo in dict. Lg. 2. tit. 10. lib. 8. compilat. n. 29.

pacion à la muerte; y que se deprava con muy nociva infeccion el ayre, con los vapores que exhalan unos cuerpos, que aun animados, estaban yà corrompidos.

De lo que tuvo origen, que huviesse en ciertas Iglesias ritos particulares, [que yà no estàn en uso] con que separaban los Leprosos de la comunicacion de los sanos. En algunas, los Parrochos los conducian procesionalmente de su casa al Templo, (82) cubiertos, y acompañados con pompa funeral; y celebrada la Missa de difuntos de cuerpo presente, les daban por sepultura tu habitacion, fuera de los muros, con extraordinarias ceremonias.

En otras Iglesias se decia Missa propria, con particulares Oraciones, alusivas à la enfermedad, tomando la Epistola del Libro de los Reyes, que refiere el castigo de *Lepra*, padecido por Giezi, criado del Profeta Eliféo. Y el Evangelio del
mi-

(82)

Martenne in tomo 3.
de antiquis Eccles. riti-
bus lib. 3. cap. 10.

milagro de los diez Leprosos. Entregaba el Parocho solemnemente à el enfermo las piezas precisas à su uso. (83) Dabale lo primero una vestidura bendita, y señalada, para que fuese por ella conocido, y le decia: *Tomad este vestido, y traedlo en señal de humildad, sin el qual yo os prohibo en adelante salir de vuestra casa, en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu Santo.* Entregabale un pequeño jarro, y decia: *Tomad este barrilillo para recibir lo que se os diere de beber; y se os prohíbe, pena de desobediencia, beber en los arroyos, fuentes, y pozos comunes; y labaros en algun modo, ni vuestros vestidos, camisas, y otras cosas que huvieren tocado vuestro cuerpo.* Poniale en la mano una campanilla, y decia: *Tomadla en señal de que os es prohibido hablar à otras personas, que no sean vuestros semejantes; sino es por necesidad de alguna cosa que pidieréis al toque de la campanilla, y poniendoos*

K

à

(83)

Idem Martenne, ibi,
dem. Ordine 2,

à sotavento. Añadia: Tomad estos guantes, por los quales se os prohibe tomar cosa alguna con las manos desnudas, sino es lo que os pertenesca, y no puede llegar à manos de otros. Y finalmente: Recibid esta canasta, para poner en ella lo que se os diere de limosna, y acordaos de rogar à Dios por vuestros bienhechores.

Estos ritos se moderaron justamente en la Iglesia de Rems, por su Arzobispo, y en un antiguo libro de San Albino de Anjov se hallan prohibidas las Missas de difuntos, y ceremonias funerales; y se reduce el acto de la separacion à traer al Leproso en procesion, y celebrar la Missa de Dominica, ò de la devocion (84) del Sacerdote, y puesto en Sobrepelliz, y Estola, rociar al doliente con agua bendita, exhortarle à llevar sus males con paciencia, y humildad, al exemplo de Christo, y de sus Santos: y recomendarlo al Pueblo, para que le socorra con limos-

(84)

Idem Martenne ibidem. Ordine 3.

mosnas, è intimarle al fin doce prohibiciones, que coinciden en las mismas que se han expreßado en la entrega de alhajas, que se estilaba en otras Iglesias.

Por los establecimientos, de que se ha hecho mencion, se conoce, que quando la Iglesia separa de la comunicacion à los *Leprosos*, no los abandona; y parece que antes crece el cuydado à proporcion de la mayor necesidad; y que segun ella, se aumentò la piedad de los fieles: pues extendiendose la *Lepra* con la ocasion de las expediciones à la Tierra Santa, que llamaron *Cruzadas*, (85) en las que fuè grande el contagio; yà por ser la Palestina muy expuesta à aquel mal, que padecian sus habitantes por lo ardiente del Clima; yà por la descomodidad, y poco asseo del vulgo, que emprendia voluntario, ò forzado tan dilatados viages, y peregrinaciones, se multiplicaron los *Le-*
pro-

(85)

Bou de Vvins in vent-
tilabro Medico, Theo-
logico = Part. 2. q. 6.
= Calmet. in disertat.
de natura causa, &
effect. Lepræ = SS. Pa-
ter Benedict. XIV. de
Beat. Canonizat. lib.
4. part. 1. cap. 22. sub
n. 5. Voltaire = Essai.
sur le histoire universel-
le. tom. 2. f. 70.

profos, y sus Hospitales: de modo que hubo tiempo en que se contaron en la Europa mas de diez y nueve mil *Leprosarios*. (86) En el Testamento de Luis Octavo Rey de Francia consta, que legò cien sueldos à cada uno de los dos mil *Leprosarios*, (87) que havia en su Reyno, los que se desminuyeron en mas de lamitad à breve tiempo; pues en el de San Luis su hijo, que le sucediò solamente se hace memoria de ochocientos.

En los Concilios de Orleans, y de Leon, yà citados, se ha visto la especial recomendacion que hacen à los Obispos de alimentar, y vestir los *Leprosos*. Gregorio III. cuidò en particular de su bien (88) Espiritual: precaviendo que su separacion los privasse de la participacion del Cuerpo, y Sangre del Señor, y uso de los Sacramentos. Bonifacio VIII. en el Concilio Auxitano, excomulgò à los que comprehendiesen
sus

(86)

SS. P. Benedict. 14. ubi sup. n. 5. Calmet dicta dissert. Dictionario de Trevoux vb. *Leprosserie* = Qui omnes se referunt ad Matheum de Paris.

(87)

Thomassinus dict. C. 91. Voltaire ubi sup. = P. Daniel Historia de Francia, vida de Luis 8. donde trae su Testamento otorgado en Junio de 1225. y su clausula = *Nous donnons, & leguons à mille livres è est à dire cent sols à chacuns.*

(88)

S. Gregorius Epist. 4. ad Bonifac. D. Gonzales in cap. 2. de Eccles. edific.

sus personas, y bienes, en algunas contribuciones, (89) ò tallas. El Concilio Lateranense, exime à los *Leprosos* que viven en comun, de pagar Diezmos. Privilegio, que no comprehende à otros Hospitales; (90) aunque se curen en ellos *Leprosos*, fino tienen este particular destino. Y Carlo Magno, (91) les permitió Iglesias, con Sacerdote, que les administrasse Sacramentos, y les diese pasto Espiritual.

Se hace reparar entre otras Decisiones Canonicas, la del Sumo Pontifice Alexandro III. en el citado Concilio general Lateranense, (92) que segun las palabras del Apostol, que dice: *Se ha de deferir mas abundante honor, à los miembros mas enfermos*, imprueba el intento de los que sabiendo que no pueden habitar los *Leprosos* con los sanos, ni concurrir con ellos en los Templos; no les permitian que tuviessen Iglesias, y Cementerios en que ser auxi-

L

lia-

(89)

Cariolanus in addi. =
D. Gonzales, in dict.
cap. 2.

(90)

D. Gonzales, ibidem
Petra, ubi supra cum
Rota n. 19.

(91)

Carolus Magnus in
suis Constitut. cap. 2.
apud D. Gonzal. &
Thomassin.

(92)

Dicto cap. 2. de Eccles.
edific. ibi D. Gonzal.

liados del ministerio de proprio Sacerdote. Lo que califica de mui ageno de la piedad Christiana; y con benignidad Apostolica establece, que donde quiera que se junten *Leprosos* à vivir en comun, puedan construir Iglesias, y Cementerio con Presbytero proprio: sin que por esta concession se perjudique al derecho de los Parochos.

A esta gracia, que fuè el año de 1174. es semejante la del Concilio (93) de Paris el año de 1212. en que à las Casas que tuviesen redditos suficientes, se permitiò pudiesen seguir vida comun los Enfermos, y *Leprosos*; y que se les estableciesse regla, que consistiò en tres Capítulos: *Renuncia de bienes, Voto de Castidad, y Habito Religioso*. En el *Monasticon* Anglicano consta, que el año de 1346. el Obispo de Londres restituyò à su primer (94) estado el Hospital de los trece *Leprosos*, al que no se podian admitir, sino re-

nun-

(93)

Thomassin. dict. cap.
91. p. 1. lib. 2. n. 20.

(94)

Thomassin. dict. cap.
91. n. 3.

nunciaban sus bienes, y sus mugeres, professaban en Religion, ò siendo de edad crecida hacian voto de continencia. Afsistian estos Hermanos à la celebracion del Santo Sacrificio de la Missa, rezaban juntos las Horas Canonicas, reducidas à cierto numero de Oraciones Dominicales, y Ave Marias, se sujetaban al Maestre del Hospital, ò Administrador, que era Secular; y daban obediencia à la Abadeza del Monasterio, de cuyos reditos se havia construido el Hospital. La formula de su profersion era con estas palabras:

(95) *Yo el Hermano N. Leproso prometo à Dios, y sobre estos Santos Evangelios, que serè casto, obediente à la Abadeza, y nada posscerè proprio.*

Lo que ultimamente hace conocer la distinguida atencion de la Iglesia, y de los Reyes à los enfermos *Leprosos*, es la institucion, y progressos del Orden Militar de los Caballeros denominados de San Laza-

(95)
Thomassin. dict. n. 34
in fine.

(96)
Heliot. Historia de los
Ordenes religiosos, p.
1. cap. 32.

(97)
Idem Heliot. dict. cap.
32.

ro. Entre los muchos institutos (96) religiosos, que abrazaron la profesion de Hospitalarios, los de San Lazaro figuieron la regla de San Augustin, y en Saboya la de San Benito. Algunos afirman, que en muchos siglos se fugeraron à la de San Basilio: (97) y hay quienes suban tanto su origen, que lo pongan inmediato à la muerte de Christo, è introducido para defender los Christianos primeros, perseguidos por los Fariseos, Saduceos, y Romanos.

No causaràn admiracion estas chymericas ideas à quien viere, que el Hermano Fr. Pablo de San Sebastian Enfermero de la Ciudad de Antequera escribe à su General, que su Orden de Hospitalarios de San Juan de Dios se intituyò en el Valle de Mambrè, y fue su primitivo Patriarcha Abraham, que los passò à Limbo (98) à recibir los Niños, que mueren sin Bautismo. Estos son unos delirios de la piedad, que hacen

(98)
Idem Heliot. in pefat.
ad Historiam Ordin.
religios. = Memoaris
para la Historia.

cen poco honor à la verdad de la historia, y à la Santidad de la Religion. O es lo mas verisimil, que fuè nombre supuesto el de Fr. Pablo de San Sebastian por algun genio burlesco, y una disimulada invecctiva en defensa (99) del Padre Papebrochio, à quien havia impugnado con demasiada acrimonia el Padre Fr. Sebastian de S. Pablo, por haver omitido en las AËtas de los Santos la sucefsion de los Carmelitas desde el Profeta Elias, novecientos años antes del Nacimiento de Christo : y se quiso contrarrestar este origen, dandole al de la Religion de San Juan de Dios otros novecientos años de anterioridad, desde Abraham. (100) Lo denota la inversion de los nombres de ambos Escritores, y el desafio ironico de el *Hospitalario*, de que se le muestre Bula, ò Concilio, en que conste lo contrario. Nada puede obscurecer la gloria de Orden tan esclarecido como el Carmelita, ni disminuir la fama del Padre Papebrochio, Escritor tan benemerito de la Iglesia, y

M

de

(99)
Heliot. dict. cap.
32.

(100)
Memorias para la
Hist. Eccl.

de la verdadera literatura.

Bien sea pues el origen de los Cavalleros Hospitalarios de San *Lazaro*, como algunos quieren, del Hospital de San Basilio en Cesareà; bien sea su orden el mas antiguo, y modelo de los Hospitalarios, como insinuan otros: (101) lo cierto, y mas notable para el intento de este discurso es, que dividido su exercicio en la asistencia de los *Leprosos*, y en la defensa de los Principes Christianos, hicieron señalados servicios à la Iglesia, en la conquista de la tierra Santa. (102) Que en algun tiempo, no podia ser Maestre General del orden, quien no estuviesse tocado de *Lepra*. Que muertos los mas Cavalleros *Leprosos* en las guerras se obtuvo del Papa Inocencio IV. dispensacion de esta calidad. (103) Que merecieron à la Santa Sede, y à los Principes Soberanos notables mercedes: principalmente à los Reyes Christianísimos. (104) Y por ser raros los *Leprosos*, ò por otras causas, se ha uni-

do

(101)

Maimburg historia de las Cruzadas-- Heliot. ubi supra.

(102)

Heliot. dict. cap. 32.

(103)

Heliot. ubi sup. eam refert. ad litteram.

(104)

Heliot. ubi sup. Bonani-- & Pater Mendo de ordinibus militaribus.

do en Francia (donde permanece el orden) à los de San Mauricio, y del Carmen; y ha quedado como distintivo de honor, cuya insignia es la Cruz de color verde, y de ocho puntas semejante à la de Malta.

Resulta de estas noticias Historicas, que la curacion de los enfermos *Leprosos*, y todo lo que pertenece à su mejor asistencia en los Hospitales, lo han juzgado digno de su augusta piedad los Reyes; y no podia tener menor lugar en el corazon de nuestros Catholicos Monarchas. El Rey Don Alonso el Sabio en una Ley de partida, (105) supone que huviesse yà en España Casas de recoger *Leprosos*, hablando de la obligacion de los Casados, sus palabras son: *Fueras ende si aquel que engafeciesse, oviesse de vivir comunalmente en una casa con los otros gafos, de guisa, que no oviesse camaras separadas.* Y los Reyes sus sucesores han tomado bajo de su especial proteccion los Hospitales de San Lazaro, y entre ellos el de esta Ciu-

(205)
Lx. 7. tit. 2. parti-
ta. 4.

Ciudad de Lima, cuyo origen, y progressos se diran, expurgandolo de las equivocaciones con que hacen memoria de el, algunos Historiadores regnicolas.

§ 3.

DE EL HOSPITAL DE
San Lazaro de Lima, su De-
nominacion, Situacion,
y Institucion.

ANton Sanchez, vecino de Lima; de quien no han quedado otras memorias, que el nombre, y la piedad, calificando esta, y su apellido la hidalguia del origen, y que poseia sin duda la mejor nobleza en la virtud, con que dedicò al servicio de Dios, y curacion de los *Leprosos* su persona, y caudal; fue el primer fundador del Hospital, y Iglesia de San Lazaro: y
el

el año de 1563. dio para su fabrica el espacioso sitio, huertas, y solares, que havia comprado à este fin, en el lugar que hoy se vè.

Concediolo la licencia para erigir la Iglesia el Señor Arzobispo Don Fray Geronimo de Loayla en 30. de Abril del mismo año de 563. que se conserva original, y la obtuvo del Rey Phelipe II. pues aunque no se halla el despacho primitivo, consta relativamente de Cedula expedida en 25. de Febrero de 1567. en que expressa S. M. *Que teniendo consideracion à lo mucho que Anton Sanchez havia trabajado, y gastado; y al servicio que à Dios Nuestro Señor ha resultado, y resulta de tan necessaria obra como la fundacion de este dicho Hospital, y su Iglesia; mandaba, que el Mayordomo de San Lazaro de la Ciudad de Sevilla, ò la persona à cuyo cuidado estuviessen sus papeles, le diese un testimonio de sus Ordenanzas, y privilegios, de que gozasse el de la Ciudad de Lima &c. Palabras de real enunciati-*

va, que suponen, y prueban, la anterior expedicion de la licencia; y que conceden en toda amplitud la igualdad de privilegios, que no se ha restringido, por alguna posterior disposicion: como à S. M. le pareció limitar los del Hospital de San Lazaro de Cartagena, en la Ley 15. del titulo de los Hospitales.

Ni sus bienes, ni las limosnas, que recogió, alcanzaron à Anton Sanchez para llevar à perfeccion la fabrica del Hospital, ni labrar para enfermerias mas que dos aposentos inmediatos à la Iglesia, en los que recogia, y curaba *Leprosos*: sin que estableciesse Hermandad, ni hiciesse constituciones necessarias al regimen de los Hospitales. Así permaneció el edificio, hasta que por el año de 1606. movió la divina providencia los animos de quatro honrados vecinos, que fueron, Alvaro Alonso Moreno, Antonio Roman de Herrera Maldonado, Sebastian Carreño, y Pedro Velez Roldan; y el dia primero de Mayo

otorgaron instrumento de formal fundacion, en que se obligaron à impen-
 der de sus caudales, y limosnas que
 juntassen, quanto fuesse necessario pa-
 ra la fabrica, que se debia componer
 de tres viviendas al lado de la Iglesia,
 una para hombres, otra separada pa-
 ra mugeres, y la tercera para que se
 curassen negros.

Los motivos que se expresan en
 el instrumento, y que alentaron el fer-
 vor de estos segundos fundadores, à
 que figuiesse el exemplo de Anton
 Sanchez, se reducen, à que por aque-
 llos tiempo se extendia mucho el mal de
Lepra; de modo que los enfermos no
 cabian ya en los dos aposentos, que
 desde el año de 1563. se les habian
 fabricado. Que por la abominacion del
 mal, el asco, y horror con que se
 miraban estos enfermos, y temor del
 contagio, no los admitian en otros
 Hospitales; y ocultos en lugaraes reti-
 rados morian de hambre, y de miseria,
 en extremo desamparo: sin que

(*)
 Nota -- El Hospital de San Lazaro no està obligado segun su fundaciõ á curar esclavos, y los que por instancia de sus amos se admitian pagaban su curacion, y alimentos. Como estos enfermos son tan vividores, dentro de pocos años, importaba tres, ò quatro tantos, y mas el costo, que el valor de los Esclavos: por lo que sus Amos los desamparaban, y eran de riesgo à la Ciudad, por el contagio, contra el fin de la institucion de el Hospital.

Esta consideracion hace que la Hermandad los admitta, y el primer año paga el Amo à razon de quatro reales por dia, que antes eran seis: si

se les acudiesse con algun sustento, ni se procurasse su alivio con remedios; y lo mas sensible, sin que recibiesen los Santos Sacramentos, ni espiritual auxilio. Que debia recelarse que cundiesse la infeccion en todo el Reyno, donde no havia Casa alguna de *San Lazaro*; por lo que en servicio de Dios, del Rey, y de la Republica, se destinaban à recoger los *Leprosos* de qualquiera esphera, y casta que huviesse en estos Dominios, *no siendo esclavos*; (*) y curarlos, y regalarlos en quanto alcanzassen sus fuerzas, y à establecer hermandad con constituciones, que la reglasesen, y hiciesen permanente.

En execucion de tan Santa, y util idea, fundaron Hermandad de Veintiquatros, hicieron Constituciones, que ordenassen el gobierno del Hospital en su interior economia; y lo perteneciente à la administracion quedò à la disposicion de los Mayordomos. Obtuvieron la aprobacion del Cabildo Eclesiastico en Sede vacante, y la Real Audiencia Go-

vernadora en falta de Virrey, que aceptò la oblacion de el Hospital en el Real Patronato: permaneciendo la Hermandad substituida en el manejo en nombre de S. M. como casa de su especial proteccion; y con esta calidad, y no en otra forma, dotaron los fundadores la fabrica, y se obligò la Hermandad à continuar el cuidado de los Enfermos.

El año de 1608. adelantò el Cabildo de hermanos Veintiquatros nuevas Constituciones, que presentó al Ordinario, y aprobadas, obtuvo su confirmacion del Virrey Marques de Montes Claros, à excepcion de la primera, por haverse considerado menos conforme à las regalías del Patronato. El nombramiento de Sacerdote Capellan amovible à el arbitrio de la hermandad, se dexò tambien à su eleccion por votos secretos; y en virtud de ella, acude à todo lo espiritual, y administracion de Sacramentos à enfermos, y ministros de la Casa, sin intervencion

O

la tenacidad del mal declara al esclavo incurable, permanece en el Hospital, sinque le tenga al amo mas costo: pero si fann (lo que rara vez sucede) quede esclavo del Hospital. Y este ha sido el ultimo convenio, y estilo.

Es digno de advertirse, que los Amos suelen otorgar carta de libertad à los esclavos leprosos, con antidata; paraque el Hospital los cure como libres. Este fraude si se conoce, se corrige, y se les obliga à los Amos, à que paguen la curacion, conforme à la Ley vnica, § scimus cod de latina. libert. tit. 11. y sus concordantes.

de

de los Curas: segun se observa en los Hospitales de San Andres, y Santa Anna; para lo que tiene el de *San Lazaro* puerta interior à la Iglesia, y llave particular del Sagrario.

En Cabildo convocado el año de 1632. considerò la hermandad, que desde la fundacion del Hospital, no habia sido de algun provecho la huerta, por ser el suelo pedregoso; y que no estando el Hospital acabado, seria de grande utilidad, que por ella se abriese una nueva, y publica calle, que diese hermosura à la Iglesia, poniendole segunda portada; y otra al Hospital con las armas Reales. Que los Solares se vendiesen à censo, que podria producir de renta anual mil pesos; y las enfermerias se colocassen al respaldo de la Iglesia, de modo que el viento las batiese al descubierto. Asi se resolviò, y executò, à excepcion del sitio del antiguo Hospital, que Diego de la Cueva actual Mayordomo se obligò à convertir en casas de alquiler,

de:

devengando solo tres mil pesos en sus arrendamientos; y el Capitan Antonio Roman de Herrera, que le sucediò, concluyò con brevedad la fabrica del nuevo Hospital: à que se pasaron los Enfermos el año de 1645. de que el Cabildo le diò las gracias.

Afsi corrió el Hospital de *San Lazaro* hasta el año de 1667. en que compareció su Mayordomo ante el Virrey Conde de Santistevan, y continuò la instancia à su Sucessor el Conde de Lemos: representandole que en mas de cien años no se habia causado gasto alguno à la Real hacienda; excusandose à S. M. en estos Reynos las crecidas impensas, con que en otros ha fundado, y dotado Hospitales para *Leprosos*. Que no se le habia hecho en el dilatado tiempo de mas de un Siglo, merced, ni gracia; ni asignadole el Gobierno pensión, ò renta alguna; que la de el Hospital estaba mui diminuida, pues no llegaba à mil y quinientos pesos, con el gravamen de costear el

el culto de la Iglesia, que no era entonces Parroquia, por lo que le faltaba el ramo de fabrica; y que carecia el Hospital de agua perenne para su uso, y le era de sumo trabajo conducirla à mano. Y concluyò pidiendo se le diese asignacion en la parte de reales novenos, que S. M. aplica à los Hospitales de el Real Patronato.

Esta demanda se contestò por los Hospitales de S. Andres, y Sta. Anna que hicieron fuerte contradiccion, y sustanciada la Causa, se determinò por el Virrey Conde de Lemos, y confirmò su resolucion por sentencias de vista, y revista por la Real Audiencia, en que se mandò: que el Hospital de *San Lazaro*, fuesse admitido en prorrata, con los demas de la proteccion especial de S. M. y se despachò executorial en 22 de Diciembre del año de 1667. que es el fondo principal de renta con que esta Casa utilissima al publico se mantiene. Que no siendo bastante para reparar la total ruina, que padeciò en el

ul-

ultimo terremoto, acaecido el año de 1746. se tomaron los medios, y arbitrios, que se diràn quando se trate de su reedificacion.

El titulo de este Hospital, es el que regularmente toman aquellos en que se cura la *Lepra*, y que ha pasado la denominacion al mismo mal, que vulgarmente se dice de *San Lazaro*, *Lazarinos* los enfermos, y *Lazaretos* sus *Leprosarios*; y en Francia que corrompida la voz, se profiere *Ladre*, por *Lazaro*, estos Hospitales se llaman *Ladrias*.

La alusion es al mendigo del Evangelio, nombrado *Lazaro*, (106) que arrojado à las puertas del Rico avariento, anhelaba à alimentarse de sus desperdicios, y hallaba mas alivio en la lengua de un perro, que lamia sus heridas, que en la mano de un poderoso miserable, que la cerraba negandole el socorro. Y llevado el Pobre glorioso al Seno de Abraham, y el Avaro al Infierno, solicitaba este una gota de

P

agua

(106)

Cap. 16. S. Lucas
vers. 19.

agua de aquella misma mano, à que antes escafeaba la migajas de su mesa: quando yà la distancia de sus eternos destinos hacia inutil, y aun imposible la piedad.

De *Lazaro* dice la Eferitura, que estaba lleno de heridas, y le describe en estado tan miserable, que hace la figura de un *Leproso*, (107) y algunos creen que verdaderamente lo fuese. Y como es natural que tenga compasion del mal quien lo ha padecido, esta congruencia hace buscar entre los Santos el patrocinio, de aquellas dolencias, que han tolerado en su vida mortal: y cree la piedad, (no pocas vezes confirmada con milagros) que aquel motivo hasta en el Cielo afianza la proteccion. (108) Por esta razon siendo *Lepra* la enfermedad, que padeciò el Santo Job, segun el comun sentir de los Expositores, lo comprueban con la inclinacion de la Iglesia, que ha permitido dedicar Aras, y Imagenes en Hospitales, y lugares donde se curan *Leprosos*.
No

(107)

Verf. 20 -- *Ulceribus plenus*. Et ibi *Cornelius*.

(108)

Calmet. in disertat. de morbo Job. Astruc. de lue. venerea. tom. 1. cap. 4. f. 28.

No està fuera de duda, que la de *Lazaro* sea verdadera historia, pues muchos interpretes, y Santos Padres juzgan que es parabola; y que la gota de agua, (109) que pedia el Avariento, y que con ella el dedo de *Lazaro* tocasse su lengua, son expresiones simbolicas. Otros de igual autoridad persuaden, que es verdadera historia, porque Christo, como acostumbro en su predicacion, no la denomina parabola, (110) y expresa el nombre proprio de *Lazaro*; y es tradicion entre los Hebreos, que el Rico se llamò *Nicense*. Algunos concilian las opiniones (111) diciendo que fue verdadera historia, interpolada con circunstancias parabolicas. Uno de los fundamentos, para que sea historia es, que se hallan erigidas antiguas Iglesias en honor de este *Lazaro*, como à Santo, y Patron de los *Leprosos*, (112) y una en Roma fuera de la puerta *Angelica*. En Francia parece que tambien se construyeron Hospitales al nombre de

(109)
S. Justinus. S. Chrysostomi S. Cyrillus. Theodoretus apud Calmet in dict. biblico vb. S. Lazarus.

(110)
S. Ambrosius. S. Gregorius Magnus. Tertulianus, & alij apud P. Corneliu.

(111)
Vide apud Calmet. indi. vb. S. Lazarus.

(112)
Calmet. ubi. sup.

de *San Lazaro* Obispo, el Amigo de Christo, y resucitado; pues anda este titulo junto con el de Santa Marta, y Santa Maria Magdalena, sus hermanas, unidas tambien en la dedicacion. (113)

Para la devocion no faltaran congruencias: pues ya vimos ritos de Iglesias, que à los *Leprosos* los consideran como difuntos; y es menester un Milagro, (114) para sanar un *Leproso* inveterado, como para resucitar un muerto.

De este *Lazaro* se dice, que murió en Chipre, y que se hallò su cuerpo [115] en un sepulchro de marmol, con inscripcion de que era el amado, y resucitado de Christo; y que el Emperador Leon el Sabio le erigió Templo en Constantinopla. Otros refieren, que huyendo de la persecucion seguida à la muerte del Redentor, aportò à Marsella, que predicò àlli el Evangelio, vivió muchos años, fue su primer Obispo; y que en aquel Reyno se veneran sus Reliquias, y las de sus Santas hermanas. Los Criticos, (116) han

(113)

Calmet ubi supra
Dict. de Trevoux.

V. *Leproserie*.

(114)

Pignatelli Consilio
28 n. 28. Ss. Pa-
ter Benedictus 14.
ubi supra.

(115)

Calmet. in dictio-
nario, ubi supra.

(116)

Calmet. in dictio-
nar. ubi supra.

llan à estas noticias circunstancias de fabulosas: mas el Padre Natal Alexandro, en disertacion muy trabajada, procurò conservar (117) à la Francia esta gloria.

En el Hospital de *San Lazaro*, las personas piadosas que lo fundaron, colocaron en el Altar dos Imagenes que representan una à *Lazaro* Obispo, y otra à *Lazaro* Mendigo; ò por que quisieron asegurar en una el culto, y en otra la alusion à el mal; ò solicitar por la identidad del nombre ambos patrocinios. Pero la Solemnidad anual es el Domingo quinto de Quaresma, con la memoria de la resurreccion de *Lazaro*: lo que hace dificultad à los Predicadores, para el verdadero objeto de sus panegyricos.

La situacion del Hospital se reglò con aquella provida cautela, que estàn universalmente fabricadas las casas de que se puede temer infeccion, por las enfermedades que en ellas se curan. De las palabras del Nacianzeno,

Q

Y

(117)

Historia Ecclesiastica
ca seculo I. differe,
17.

(118)

N. Ss. Pater Bene
dict. 14. dict. cap.
17. n. 7.]

(119)

Item præcipio etiã
quod non de cæ-
tero vadas per
strictam viam, &
obvies alicui--

Idem Martene.
ubi sup. ordine 3.

(120)

Palma. Concilio.
60 -- Sabelli V
Hospitale n. 6.

Ovidius -- Quis
non è timidis ægri
contagia virat.

Vicinũ metuens
ne trahat inde ma-
lum.

[121]

Vease el verdade-
ro plan de Lima,
en la relacion del
viage á la Ameri-
ca Meridional es-
crito por D. An-
tonio Ulloa. tom.
3. p. 2. f. 58.

y otros passages de la historia se co-
noce, que antes de que se erigiesen
Hospitales vagaban los *Leprosos* fuera
de las poblaciones, y se retiraban à los
campos, y bosques; (118) y una de
las condiciones, que se imponian en la
separacion solemne de los *Leprosos*, era,
que en los caminos, donde los podia
llevar la necesidad, à la solitud de
las limosnas; (119) *no se introdu-
xessen en sendas estrechas, en que les
fuesse inevitable el encuentro con los pa-
sajeros.*

Despues que los *Leprosarios* se es-
tablecieron, se recogieron en ellos los
que habitaban en los despoblados; pe-
ro se eligieron lugares retirados, y con
todas precauciones para evitar el con-
tagio. (120) A este fin se fabricò el
Hospital de *San Lazaro* de Lima: ha-
ciendo frente su Iglesia al sitio del gran-
de arco, que es entrada al puente de
el Rio *Rimac*, que corta, y aparta la
poblacion de el Arrabal, mucho me-
nos habitado por aquel tiempo: (121)

con

con lo que quedò el Hospital fuera de los muros, y terminos de la Ciudad, y demas del espacio que se extiende el cause del Rio, median tres quadras de distancia.

El Hospital de *San Lazaro* de Cartagena de Indias, de cuyos privilegios hacen mencion las Leyes recopiladas; està tambien situado fuera de la Ciudad, (122) y de su Arrabal de (*) Gigimani, y à distancia del puente puesto à el canal, que separa del continente la poblacion, rodeada de las aguas del mar. Al contorno del Hospital se han labrado casas accesorias, para personas que por su posibilidad, ò por su distincion, tienen essa mas libertad, pero coartada à no passar del Puente. Este Hospital diò el nombre al vecino Castillo (123) de *San Lazaro*, columna con que el Hercules moderno, (124) puso el NON PLUS ULTRA, al orgullo Anglicano, deteniendo el vigor de su mas lucida tropa. (125) Defendiò el muro de la America, salvando

(122)
El mismo Autor.
tom. 1. part. 1. f.
34. el plan de Car-
tagena de Indias.

(*)
Es corrupcion de
la voz Gethsemani

(123)
Su primitivo nom-
bre es de S. Phe-
lipe de Barajas.

(124)
El Excmo. Sr. D.
Sebastian de Escla-
ba Virrey de Sta.
Fè, Capitan Gene-
ral de los Reales
Ejercitos. Inspec-
tor General, y Se-
cretario universal
de Guerra.

(125)
Dan individual no-
ticia de esta accion
el S. D. Antonio
Jochin de Riba
de Neira, Oydor
de Guadalaxara, y
Fiscal de la Rl. Au-
diencia de Mexico,
en las eruditas no-
tas al Poema que
escribiò intitulado

el passatiêpo tom.
3. año de 1741. Y
Moufiur Bosmelè,
en su historia ge-
neral de la Marina.
tit. 2. Lib. 21. año
de 1741.

(126)

El discreto, y in-
genioso P. Carlos
Brè, en la Oracion
funebre de Luis 14
Cum insularum
incolis pugna: avi-
dis temere pugna-
cibus foeliciter te-
merarijs, qui nisi
nos aliquando, vin-
cerent effemus in-
victi; nisi anobis
vincerentur essent
insuperabiles.

(127)

Lx. 2. Lib. 1. tit. 4

(127)

à Cartagena. Diò à conocer à la pon-
deracion oratoria de la Francia, que
no estava reservado à su nacion el tri-
umpho de que el Ingles (226) no fue-
se insuperable. Admirò las potencias
atentas al excito de expedicion tan em-
peñada. Facilitò la Paz. haciendo inu-
til el mayor esfuerzo à que pudo lle-
gar la tenacidad valerosa, que presu-
me el dominio de los mares: Llenò
à España de gloria, aseguro al sobera-
no un Reyno; y adquiriò para si im-
mortal fama.

La fabrica de ambos Hospitales
es conforme à la disposicion de la Ley
del Reyno, que fue antes ordenanza
del Señor Phelipe II. para las Pobra-
ciones, en que manda: *Que quando se
fundare, ò poblare alguna Ciudad, Vi-
lla, ò lugar, se pongan los Hospitales pa-
ra Pobres, y Enfermos, que no sean con-
tagiosos, junto à las Iglesias, y por claus-
tro de ellas: y para los enfermos de en-
fermedades contagiosas, (127) en lugares
levantados, y partes que ningun viento*

da-

dãñoso, pasando por los Hospitales, vaya à herir en las Poblaciones.

Tengo por conato vano averiguar la diferencia entre la peste, y el contagio; y si precisamente viene aquella de la infeccion del aire, y èste del contacto (128) de los cuerpos. Por que siendo los males contagiosos, segun la definicion de Daniel (129) Senerto: *Aquellos que transfunden de un cuerpo à otros su malicia, y excitan en ellos vicio semejante; el contagio para que dañe, no necessita de la contiguidad de los cuerpos, y que inmediatamente se unan; basta que por la comunicacion del aire ambiente, mediadamente se toquen, (130) Con toda propiedad habla la Ley diciendo: Que el viento dañoso, que passa por los Hospitales de males contagiosos à las Poblaciones, las hiere. La virtud de la mano, y su contacto, son las que abren la herida, y el instrumento es la espada, en que va el impulso, y la fuerza del brazo que la mueve.*

R

El

(128)

De la peste
Zachias

(129)

Zachias Lib. 3 tit. 3. q. 1. Medico legal. Hieronimi Mercurialis, & alij apud Ss. P. Benedictum 14. lib. 4. de beatificatione Sãt. patr. 1. cap. 22. ff. 3. Marcellus Ficinus, in epidemicis.

(129)

Daniel Senertus instit. Medicis lib. 2. cap. 11

(130)

Augen. Altimari, & alij apud Ss. P. Benedictum 14. ubi supra num. 6. P. Morillo ad tit. de Conjugio leproforum. n.

El aire, elemento tanto mas admirable, quanto menos visible: pues al paso que no se sujeta como los demas a nuestros sentidos, se manifiesta mejor por sus portentosos efectos. (131) Cuya pesadez averiguada ha descubierto la verdadera, è ignorada causa de muchas maravillas, y cuya elasticidad, y fuerza imponderable de sus resortes, son hoy la admiracion de los mas plausibles systemas philosophicos; aun que en si sea una purissima substancia, (132) que no puede corromperse; pero quando nos rodea, y compone nuestra atmosfera, es en unas partes denso, en otras raro, ya grave, ya leve; saludable, è dañoso, por la cantidad de vapores, y exhalaciones, que recibe de casi todos los cuerpos, que baña, y cerca.

Este aire que mantiene nuestro comercio con lo interior (133) del globo terraqueo que habitamos, y con los Cielos que nos influyen; es el que con su fuerza elastica mueve en el gran theatro de la naturaleza su herm-

El

R

la

(131)

Spetaculo de la Naturaleza. Conversacion. 234

Nachrichten über die Naturgeschichte. I. p. 1. Medicinal. Hieronymi Mercurialis & alii. 2. p. 1. de aere.

(132)

Duhamel. Philosophia vetus, & nova. tom. 4. tract. 1. cap. 3. Zahn. tom. 1. mirabiliū Scrut. 1. disquisitione. 3. cap. 6.

(133)

Spetaculo. tibi supra Zahn. ibidem.

la perspectiva; sin que el Divino Autor nos dexé veer la maquina. (134) El aire es el que por la respiracion refrigera el corazon, y mantiene la vida, el que causa las sensaciones en los organos de los sentidos. El vehiculo que lleva à los mismos sentidos las afecciones de los cuerpos. El que se infinua en nuestros cuerpos, los penetra, y con lo que se comprime, y se dilata, pone en movimiento sus liquidós: conserva la harmonia, (135) y el uso de sus partes; y por los poros se transpira, y buelve à la Atmosphera en effluvios.

Son estos unos tenuísimos corpúsculos en forma de vapores, que se niegan à nuestros ojos, aun auxiliados de los mejores microscopios: continuamente los exalan nuestros cuerpos, y conservan separados la misma virtud de aquellos que los producen, (136) con mayor, ó menor actividad. Y assi se ve, que los effluvios que arrojan los cuerpos electricos mueven acia sí las pajas, los del iman atrahen el fierro que se

[134]

Spectaculum natura ubi supra,

[135]

(135)
Philosophi. sup. citati Spectaculum entretien. 3.

[136]

Miguel. Emuler. tomo 3. disput. 17. de parvis magnorum morb. initijs. § 63. & sequentibus.

se les aproxima; y el Perro de más sagaz, y penetrante olfato, los percibe en las pisadas, persigue las fieras, y sigue los passos de su dueño, à muchas millas de distancia.

De que resulta que los esfluvios de los cuerpos corrompidos, (137) corrompen la atmospherà à que se unen, imprimen su misma qualidad venenosa; y por medio de la incesante inspiracion, y transpiracion (138) transcienden de unos à otros; y así se difunde, y extiende la infeccion. El comun sentir (139) es que siempre las pestes, y epidemias provienen de la corrupcion del aire, yà de cadaveres insepultos, como la que en las guerras del tiempo de Romulo refiere Titolivio; (140) yà del aire largo tiempo encerrado, como en el Asia en tiempo de Antonino Pio: por que la codicia de sus Soldados abrió una antigua Caxa, y no hallo otro thesoro, que la peste. Los malignos aspectos de los Astros corrompen tambien la atmospher-

[137]

Etmuler. ubi sup.
Zahn. Zachias,
& alij apud Ss. P.
Benedictū 14 dict.
cap. 22.

[138]

Valles. lib. de Sa-
cra Philosoph. cap
7. ubi de halitu le-
proforum. Boude-
vvin part. 2. de
peste, & lepra q.6.

[139]

Paulus Zacchias
apud Ss. Patrem
Benedictum.

[140]

Vide hæc, & alia
apud Zahn. dict.
cap. 6. ubi offert.
Cathalogum pesti-
tium ex aëris infect

phera, segun explica (141) Kircher, diversos halitos venenosos combinados producen nuevas pestes; (142) y un ligero principio hallando en el aire materia dispuesta, crece en breve tiempo à grandes estragos, como una pequeña centella enciende grande fuego. (143) Lo que se experimenta no pocas veces en la *Lepra*, que una pequeña pustula, ò un corto aliento extiende con violencia el daño à todo el cuerpo, (144) y lo deforma.

Asi se entenderà bien el motivo de la precaucion de la Ley, sobre que los Hospitales contagiosos, se pongan en lugares levantados: pues batiendo sus vapores el aire con mas impetu los arrebatara, y se preservan los lugares de inferior situacion. Y donde el terreno no la permite, es el mejor preservativo colocarlos, como la Ley dispone: *donde el viento no hiera las poblaciones.*

La Ley no pone diferencia en la forma de su edificio, y estructura, si-

S

no

(141)

Kircherus in scrupitio phisico medico pestis sect. 1. cap. 5. apud Zahn^e cap. 6. §. 2. num. 4.

(142)

Paulo Zachias. Zahn ubi sup.

(143)

Miguel Etmuler. dict. disputat. 17. §. 66. Federic Hofman part. 2. cap. 4.

(144)

Cardanus. de venenis lib. 3. cap. 20. & alij apud Zahn. ubi supra §. 1. n. 8.

no en el lugar, y situacion de la fabrica. Para las enfermedades no contagiosas quiere que los Hospitales esten juntos à las Iglesias, y por claustros de ellas. (145) La inmediacion à los Templos consta de la experiencia, y de la Historia, que siempre se ha observado: porque estando unidos los Hospitales à las Iglesias, en el favor, y privilegios, lo estuviesen tambien en la colocacion de la fabrica, y obra (146) material, y mas seguramente gozassen del derecho de la inmunidad: Y porque esto conduce al consuelo espiritual de los enfermos, à que con mas prontitud se les ministren los Sacramentos; y à la vista de los altares, se exciten à hacer à Dios, y à los Santos con mas fervor sus ruegos.

Previene la Ley, que se ponga el Hospital por claustro: lo que desde la antigüedad se ha estilado, en las casas en que ha habitado alguna Comunidad religiosa. Se hace esta fabrica quadrilatera inmediata à la Iglesia, ò

Ora-

(145)

P. Thomassin. ubi sup. Vvanfpen. dict. cap. 1. n. 20 & 21.

[146]

Pignatelli tom. 1. consult. 114. Ur-rigoiti. cap. 27. ex n. 88. Vvanfpen. ubi sup. Marius ital. lib. 1. & immunit. cap. 4. §. 6. n. 10. Cortiada. deff. 43. ex n. 2. & 141. ex n. 15.

Oratorio; ó que la abraze, y encierre colocandola en lo interior. (147) Así lo explican los Canonistas en los textos, que hacen mencion de los claustros; y que dentro de ellos se ponía habitacion particular, que servia de Hospital à los pobres. Y por que se turbaba la disciplina Monastica, y su religioso silencio, se fabricaron los Hospitales en la parte exterior de los Monasterios, (148) y eran sus accesorios. Lo que era tan universal que los Turcos Musulmanes no edificaron Templos, ni Mesquitas, que no les añadiesen, (149) su *Timar Kanch* ó Hospital. Los Géntiles construian los Hospitales inmediatos à los Templos, lo que Luciano refiere de la Diosa de Syria; y previno Platon (150) en las Leyes que dió à su Republica. Pero como la Ley Real de Indias trata de las casas, cuyo formal instituto es la curacion de los enfermos; manda que sus habitaciones sean inmediatas à las Iglesias, y que se labren entre claustros, como se observa.

Na-

[147]

D. Gonzales in cap. cum ad Monast. de statu monachorū V. Claustro. n. & cap. Quanto de officio ordinarij ex n. 6. P. Gibalinus de clausura disquisit. 1. cap. 2 & 3.

[148]

P. Gibalinus citato loco. Vvanſpen Iuris Ecclesiastici parte 1. tit. 37. cap. 1. n. 21.

(149)

Herbelot. in sua Bibliotheca orientali V. *Hospital*.

(150)

Lucanus in Dea Syriae. Pláto lib. 12. de Legibus Catalani in Canone 8. Concilij Chalcedonenſis.

Nada innova la Ley en esta parte, en quanto á los Hospitales de enfermedades contagiosas. En sus principios fueron las habitaciones de el Hospital de *San Lazaro* de Lima à el lado de su Iglesia, pero como se advirtió en la noticia de su fundacion, (151) se pasaron las enfermerias à *Sotavento*, se fabricó el hermoso Crucero, que es su planta; y se ha renovado desde sus fundamentos: colocandose en el medio un altar á proporcion que se divisa de todas las celdillas, ó alcobas, en que están los enfermos. De este modo se procura excitar su devocion, que tengan mas libre el aire; y que el que passa por el Hospital, no hiera en la Poblacion, ni en la Iglesia, donde los vecinos, y feligreses asisten á las funciones sagradas, que en ella se hacen, y solemnizan.

La razon de esta comodidad consiste, en que aunque sea tanta la diversidad de los vientos, y que éstos tienen no pocas variaciones, por las cau-

causas que explican los Philosophos;
 152) la observacion Mathematica es,
 que en ciertas regiones prevalecen, y
 reynan regularmente unos mismos vien-
 tos: en estas costas es el *Sur* (153) el
 que corre de la parte austral, y el que
 generalmente se experimenta en todas
 las fazones del año: que conservando
 el frio, que recibe de su polo antar-
 tico, sopla con mas, ò menos fuerza,
 segun las estaciones; (154) y se deno-
 minan vientos *Sures*, aunque se aparten
 algun tanto al *Sueste*. Estos refrigeran
 la *atmosphera* de un país, que por es-
 tar bajo de la Torrida Sona, se cre-
 yò inhabitable. De ellos proviene la
 benignidad de casi un igual tempera-
 mento, la suavidad de los rocios, que
 no llegan à ser lluvias, que se purifique
 el ambiente, y arrastrando hàcia la cos-
 ta los alitos contagiosos, que puede e-
 vaporizar el Hospital, impide, que vuel-
 van à herir en la Poblacion; y con su
 mayor fuerza los rompe, los disipa;
 y los deshaze al y

T

El

[152]
 Spectaculo de la
 naturaleza tom. 3.
 Duhamel. tom. 4.
 Philosophia &c.

[153]
 Zalan. ubi supra
 disquis. 3. D. An-
 tonius de Ulloa,
 tom. 3. & D. So-
 lorzano de Iure
 Ind. lib. 1.

[154]
 El mismo Ulloa,
 tom. 3. cap. 6. don-
 de trata con no-
 vedad, y delicada
 exactitud este pun-
 to.

[155]

En Inglaterra se ha introducido una Maquina que llaman el Ventilador, con que se bombea, y renueva el aire de las Minas, Carceles, Hospitales y Navios. De grãde utilidad principalmente para evitar la peste, y fiebre nombrada de las Carceles-- Dio à luz esta invencion el D. Hales en libro impreso el año de 1744.- Y de sus buenos efectos trata el Diario economico de Marzo del año de 1753.

[156]

Lx. 2. § Idem ff. ne quid in loco publico -- *Ibi odore soli locus pestilentiosus fiat*. Lx. *Ædiles ff. de usu publico*. Lx De Pupilo § Siquis ff. de novi operis punit. Lx. i. ff. de

El experimental conocimiento del daño, que hace à las poblaciones el aire corrompido, y quanto conviene que los vientos arrebaten los vapores à espacios libres, [155] para impedir el contagio; es uno de los motivos de que en Roma, y en todas las Republicas bien ordenadas se haya tenido [156] prolixo cuidado del aseo, como lo expressan sus Leyes; y de que los externos, y peregrinos, y sus mercaderias se mantengan tiempo suficiente, sin admitirse (157) à las poblaciones, hasta asegurar el riezgo de la infeccion. En Lima por ordenanza de su illustre Cabildo, se manda que las partidas de Negros bozales se detengan, à lo menos una legua, antes de entrar en la Ciudad, para obtener licencia de el Cabildo. La practica es que el Alcalde Ordinario, y el Fiel executor de turno, acompañados del Procurador general del Cabildo, y el Protomedico, reconozcan que estan libres (158) de males contagiosos; y la Ciudad labrò

casas en el arrabál à los margenes del Rio, donde se hospedassen, mientras se vendiessen, y distribuyessen por los campos, à cuya labor principalmente se aplican.

En quanto à los *Leprosos*, el mismo temor fue el origen, de que pidiessen limosna sin hablar, y usassen de campanillas, ò sonajas de madera que llaman vulgarmente tablillas de *San Lazaro*: (159) persuadiendose, y no con mal fundada Philosophia, que la direccion de la voz, à la persona à quien se pide, lleva el aliento dañado à herirle con mas certeza: como algunos discurren, que la fascinacion se hace, (160) llevando por la linea visual que se dirige de los ojos à el objeto, el maligno effluvio que lo daña. Y en la separacion solemne de los *Leprosos*, se les prohibia, que preguntados en los campos, respondiessen sin salir de el camino, y ponerse contra el viento. (161) Los que recogen
las

Cloacis -- nam est Cælum pestilens. Ripa de peste, & alij apud Bobadilla lib. 3. politicae cap. 6. n. 9. Lx. 14. tit. 6. lib. 3. recopilat. Castellæ & ibi Azabedo. Aviles. Aven daño.

[157]

Boudevvins Ventilabro. part. 2. q. 6. Ripa. in tractatu de peste. Rem. 10. Evich. de officio magistratus, & legibus tempore pestis. Peguera decisi. crimen 8. novissime. Muratorius cum laude citatus à Ss. P. Benedicto 14. Camillus de Medicis. Concil. 21. & 141. alij apud Zachiam. lib. 3. tit. 3. q. 4. ex n. 24.

[158]

La ordenanza es del Virrey Marques de Guadalcazar, de 18. de Marzo de 1624. lo que mandò el año de 1630. el Virrey Conde de Chinchon,

y se confirmò por Cedula de 30. de Noviembre de 1702.

[159]

Genebrardus in chronologico Belgico. lib. 4. cap. 11. D. Gonzales in cap. cum dicat de Ecclesijs ædificandis. Petra in const. 5. Clementis 4. n. 15.

(160)

Impugna mui bien esta opinion el Illmo. Feijó, tom. 5. discurs. 5. ex n. 21.

[161]

Martene ubi sup. ord. 3. Item præcipio tibi eundo per itinera alicui te interroganti non respondeas; nisi prius fueris extra iter sub vento, ut non de te male habeat.

[162]

Estrella de Lima. cap. 9. § 28. n. 116. Melendez Tesoros de las Indias tom. 2. cap. 5. Montalvo -- Sol del nuevo mundo. cap. 8. f. 41. -- Haroldus in apparatu ad Concilia Limana.

las limosnas, aunque no esten infectos del mal, usan de las tablillas, como excitativo de la compasion.

Segun las Constituciones del Hospital, è intencion de los Fundadores, se curan, y asisten en el todas las personas libres, que padecen mal de *San Lazaro*, sin distincion de esphera, condicion, sexo, ò edad. Lo que hace notable que mal instruidos, el Autor del libro intitulado *La Estrella de Lima*, escribiesse: *Que se estableciò el Hospital de San Lazaro para Negros;* (162) y el P. Fr. Juan Melendez à quien copió à la letra Montalvo, y traduxo al idioma Latino Fr. Francisco Haroldo: *Que por falta de enfermos de este achaque estuviera el Hospital desierto, si no se huviesse commutado su destino en comun enfermeria de los que padecen mal caduco.* (163) *Porque el Austro, con la fria sequedad de la nieve de los Andes, desmiente sus venenosas propiedades, y mas sirve de enjugar sus hu-*

mores, que de corromperlos.

Las dos noticias son sin duda tomadas de agenas relaciones, y puestas sin el debido examen, contrarias, à la institucion del Hospital, que refieren con mas puntualidad otros Escritores Regnicolas; (164) à la invariable practica que està á la vista, memorias autenticas, y Libros de Cabildo de que consta, que se han curado, y actualmente curan *Leprosos*, y no enfermos de otro mal; y de todas calidades, y castas; así nacidos en estos Reynos, como en los de España. (165) Y aun varios Sacerdotes, que han fallecido en el Hospital, à los quales por la reverencia del estado, se les dispuso aposento distinto de la comun enfermeria.

Al primer engaño pudo dar origen, que suelen abundar los Negros enfermos de *Lepra*, y con menos pudor se dexan vér. Averiguando las causas de la *Lepra*, juzgan

U

mas

(163)

Es vulgarmente conocido por gota coral, y de los Medicos por morbo comicial ò Herculeo Paulus Zachias, & alijapud D. Gonzal. & Interpretes ad cap. cum inter Dilectos 21 de electione, & electi potestatar.

[164]

Fr. Buenaventura de Salinas. El P. Calancha. La Historia Bethlemitica. Ulloa. Relacion del viage à la America.

[165]

En 23. de Sept. del año de 1605 recogió el Mayordomo un Clerigo natural de Merida, en Estremadura. En 25 de Julio de 1609 murió en el Hospital un Sacerdote *Leproso* natural de Truxillo del Perú, y en de del año de murió otro Presbitero natural de Lima,

mas comunmente los medicos, que proviene de la complicacion, y contienda de humores contrarios, (166) à que se junta la sangre melancolica, gruesa, acre, y ligosa, que destroza la piel, y la figura de los vasos que cubre; y aflige con un prurito, o comezon y ardor interminables. Y que conduce mucho à contraherla, la calidad de las comidas, su mal uso, y la depravada constitucion, y habito de los cuerpos, en que influyen el aire ardiente, tosquedad de vestidos, y descuido en la limpieza de las habitaciones. (167) Otros que figuen el systema vermicular, y hacen causa de las enfermedades cutaneas, y las pestes, los insectos, y gusanillos imperceptibles, que se penetran por la cutis à lo interior del cuerpo; dan esta misma causa à la *Lepra*, de que no dexan libres los vestidos, las paredes, y hasta las piedras; por este medio explican su contagio: pas-

fan.

(166)

Apud Calmet. differ-
rat. de Lepra, & e-
jus causis à nostro Ss.
P. Benedicto 14 dist.
cap. 17. n. 3.

[167]

Idem Calmet. & N.
Ss. P. Benedict. ubi
supra.

fando à otros cuerpos los insectos, ò sus semillas, en el aire, ò con el contacto de aquellas partes donde se hallan.

En ambas causas es constante quanto puede influir la naturaleza de los Negros, y su temperamento, siendo oriundos de clima extremamente (168) ardiente; (à lo que se atribuye que fuesse el mal de *Lepra* tan frecuente entre Arabes, y Egipcios.) (169) y la crassidad de los impuros alimètos de que los negros usan ò sus Padres, que les transfieren en la sangre el fermento de el mal; pues fuera de los Anthropophagos (*) hay castas, que no excusan animal, ni sabandija de que les sirva de vianda. A que se añade el desaseo de los cuerpos, y su fetidez aumentada con la groseria de las ropas, y la dureza de la cutis, que pone su piel mas dispuesta à la virulenta incrustacion, que dà el accidente Elephantico [170] que por el aspecto le llamaron

tam.

[168]

P. Sandoval. in Historia Etiopiæ parte 1. lib. 1. cap. 3. n. 2 (171)

Astruc. lib. 1. cap. 12 Prosper Alpinus de Medicina Ægypt. lib. 1. cap. 14. Calmet. dissert. de causâ Lepræ versic. morbus iste f. 78. & 79.

(*)

Los que comen carne humana.

(171)

(170)

Etmuler. tom. 2. Collegij practici. V. Lepra, à Leone, & Sasytyro.

tambien Leonino, y Satiriaco. Y fue-
le ser tal, aun en los sanos la gro-
sedad del cutis en los pies, que re-
siste al delicado, y penetrante filo
de la lanzeta, segun la experiencia
de los sangradores.

Son muy del intento las ex-
presiones del Doctor Tovvne, quien
escribe: (171) *La lepra no es enfer-
medad rara entre los negros, y tiene
mucha afinidad con lo que leemos, so-
bre la Lepra de los Arabes. Aquel-
los negros que se hallan expuestos à
la inclemencia de las sazones lluviosas, à
los rocios frios de la noche, que estan
mal nutridos, cuyos alimentos son da-
ñosos, è indigestos, y que han tenido
anteriormente fiebres agudas, ò inter-
mitentes por dilatado tiempo, ò otras
enfermedades de mucha duracion; son
muy sujetos à la Lepra.* (172) Los
blancos à quienes la miseria reduce à
trabajos poco diferentes de aquellos à
que los negros estan ligados, nos han
demostrado por su exemplo, que esta

[168]

(171)

En el diccionario Me-
dico del Ingles Ja-
mes. tom. 4. V. Le-
pra. f. 846,

(172)

Idem ibidem. f. 847.

enfermedad no està ceñida á un solo color, ni un solo clima.

Menos disculpable, y sin origen es el otro engaño de que el Hospital de *San Lazaro* por falta de *Leprosos*, se aplicò à la curacion del mal cadùco. No es este mal contagioso, que pudiera subrogarse à la *Lepra*, aunque antiquado sea incurable, (173) y para enfermos de accidentes incurables se fundò en Lima Hospital proprio, à fines del siglo pasado, gobernando el Virrey Conde de la Monclova, cuyo fundador fue D. Domingo Cueto, (174] que lo puso al cuidado de los Religiosos Bethlemitas: lo que no seria necesario, si el de *San Lazaro* huviesse tenido tanto antes aquella commutacion; pues Melendes, y Montalvo, imprimieron sus obras el año de 1681, y el de 1683. Nunca se ha curado en *San Lazaro* mal cadùco, ni consta de una aplicacion, que seria injusta, variando el Hos-

[173]

Lx. Item quaritur 12.
 § Si quis Anthiadas
 ff. de ædilitio edicto
 ubi Baldus. late D.
 Ualenzuela. conc. 24.
 n. 36.

[174]

Historia Bethlemiticæ
 lib. 3. cap. 15.

pital de su particular destino; y no habiendo faltado personas en que exercitarlo. Aun en este caso, no se podria aplicar à los enfermos de mal caduico, que no tiene semejanza con el de *Lepra*, segun Doctrina constante de que à falta de *Leprosos* (175) se deben asignar los *Leprosarios* à los enfermos del mal que mas se le semeje: siendo mas reparable, que el Rdo. Melendes, à quien los de mas transcribieron, incurriese en aquel engaño, habiendo puesto entre los verdaderos thezoros de las Indias, la vida de la Virgen Rosa de Santa Maria, donde refiere por uno de los mas notorios milagros haberse librado una Niña con las ojas de rosa seca, tomadas de la Imagen de la Santa, de tan pestilente lepra, (176) que infamó la medicina con los remedios, y que se llevó la Muchacha à los *Fuezes*, que recibian la informacion como la mejor (177) prueba del milagro.

(175)

Zypeus Moneta, & alij apud Riganti in Regulam 13. Chan- celariæ n. 102.

(176)

Melendes t. 2. lib. 3. cap. 35. Hansen in Mantissa miraculorū S. Rosæ. cap. 6. n. 4.

(177)

N. Ss. P. Benedicto 14. refiere el suceso, y dice que fue de los milagros, que no se aprobaran. dict. cap. 17.

Dudase entre los Medicos, Historiadores, è Interpetres de la Escritura Sagrada, si hai verdadera *Lepros* en estos tiempos. Creen algunos, que la que menciona la Escritura, en que el *Leproso* aparecia blanco [178] como nieve, y contaminaba vestidos, y paredes, passandoles sus mismas manchas, y señales, era castigo particular de la mano Divina, impuesto en pena de la Murmuracion, la Rebeldia, la Simonia, y otros graves delitos. (169) Y en este comun concepto de los Judios es el vaticinio de Isaias: *Que seria reputado el Redentor como Leproso, cargandose la satisfaccion de ajenas culpas.* (180) El Mro. Gil Gonzales Davila, en el *Theatro Ecclesiastico*, tratando de la Santa Iglesia de Quito (*) refiere el caso formidable de un *Oidor*, que violò la inmunidad de la Iglesia extrayendo un Reo del Altar; y habiendole publicamente reprehendido desde el pulpito Fr. Domingo Valdez, Religioso Domi-

(168)

Lib. 4. Regum. cap. 5. Vers. 27 & egressus est ab eo Leprosus quasi nix. & ibi Calmet - P. Mendoza-

(169)

De Giezzi, Maria sorore Moisis. Ozias, & alijs. Vide apud Cornelium late cap. 13. Levitici.

(180)

Isaias cap. 53. Vere languores nostros ipse tulit, & dolores nostros ipse portavit, & nos putavimus eum quasi leprosum, percusum à Deo, & humiliatum: ipse autem vulneratus est propter iniquitates nostras; & atritus est propter scelera nostra. - ibi Interpretes.

(*)

Theatro Ecclesiastico. t. 2. Fol. 74. Hist. Dominicana P. 5. lib. 3. cap. 73. Fol. 439:

nicano, de mandato del Obispo: cominándole la misma sentencia que al Rey Ozias, se encolerizó el Oidor, y al momento se sintió herido de *Lepra*, que se le extendió por todo el cuerpo; pero aunque soltó el Reo, y pidió perdon, murió entro de breve tiempo. Para este suceso cita el M. Gil Gonzales la Historia Dominicana del Ilustrísimo Lopez, Obispo de Manopoli-

Fatiganse los Expositores en combinar los signos de aquel mal, con los de el que en los Siglos posteriores ha tenido el mismo nombre. Interesase (à lo que concibo) en las demasíadas investigaciones, mas la curiosidad, averiguadora de las novedades, que la utilidad publica: à la que solo importa conocer el mal para aliviarlo; è inquirir si es el mismo, que antes se ha padecido, para aplicarle algun util remedio, calificado yà por la experiencia.

No pocos comprehenden en el

nombre de *Lepra*, las enfermedades de la cutis, y bajo del se tocan en el moderno (181) Dictionario Medico. Otros con mas generalidad toda especie de accidente contagioso, lo llaman *Lepra*; y con esta extension entienden los Canonistas la rubrica del titulo de las Decretales, que trata del Matrimonio de los *Leprosos*. (182) Mayor amplitud tiene la Ley municipal de Indias, que habla de los Hospitales de enfermedades contagiosas, sin especificar la *Lepra*. Pero en el Hospital de *San Lazaro* de Lima, estando à los precisos terminos de su fundacion, solamente deben curarse los *Leprosos*, y enfermos de el mal conocido por de *San Lazaro*: sin que se admitan en ellos enfermos de otros males que sean contagiosos; ò por alguna alucion, y semejanza se denominan tambien *Lepra*; ò de los que Hipocrates en uno de sus *Aphorismos*, numera entre los que

Y

las

[181]

Dictionario Medico;
V. *Lepra*. f. 845.

[182]

Canonistæ ad rubrum
de conjugio Lepro-
forum & ibi cum P.
Sanchez P. Pirhing;
añer. 1. n. 2.

(183)

Hipocrates. lib. 3.
Aphorismo 20, & in
Luca Tozzi Verfi-
cilo -- hinc modo.

las mas veces se padecen, (183) en
verano, aunque puedan ser princi-
pio, de que por depravacion de hu-
mores, ò exacerbacion de males cu-
taneos pueden parar, y transmutarse
en el que hoy se conoce por *Lepra*.

La doctrina en que los Medi-
cos sabios convienen, y siguen los
Juristas es, que la *Scabies*, *Pfora*, y
Lepra, solamente difieren por gra-
dos. (184) La *Scabies*, se compone

(184)
Apud Ss. P. Benedic-
tum 14. dict. lib. 4.
cap. 17. n. 5. - P. Mu-
rillo distinguit in ti-
tulo de conjugio *Le-
prossorum*. - inter *Le-
pram simplicem*, me-
diam, & fædissimam
quod in idem recidit.

de unas pequeñas pustulas, que defor-
man la cutis. La *Pfora*, es añadiendose-
le perniciosa comezon; y la *Lepra* si
passan adelante estos Symptomas, y
dañan las partes interiores. No es ne-
cesario, que llegue à este grado la
Lepra, para que los Enfermos se re-
ciban en los *Leprosarios*; porque en
el principio segun la corriente opi-
nion de los Medicos, admite cura-
cion, (185) y en inveterandose no
tiene otro remedio que la confor-
midad, y resignacion en el animo;
y para el cuerpo la dieta, algunos

(185)
Idem, Calmet, & alij
apud Ss. Patrem loco
citato n. 3. de *Lepra*
curabili ad diferen-
tiam. *Elephanciasis*.
Tiraquellus in Lg.
connubiali 15. prima
parte glossæ n. 48.

anodinos, y baños, que limpian, atemperan, y suavizan la molestia. Y el Hospital no es casa de Lazarinos incurables, sino de Enfermos *Leprosos*,

La comun division es, en *Leprosos* de los Griegos, seca, furfuracea, escamoza, en que parece que continuamente se muda la piel, y cae en pequeñas escaras; (186) y en *Leprosos* de los Arabes, ò Egipcios, saniosa, mas maligna, que añade deformidad, por lo inflamado, virulento, y encoltrado de la curis que se dice *Elephanciasis*, con alusion al cuerpo del Elephante, arrugado, desigual, y extremamente (187) áspero; y por la grande intumescencia de los pies, y los tumores, y manchas del cuerpo del *Leproso*. Y aun se buscan otras semejanzas, y una de ellas es la grandeza de la enfermedad, que excede à todas, como el Elephante en el bulto, y la corporatura al resto de los animales.

Este mal fue *Endemico*, ò peculiar

(186)

D. Gonzales ad tit. de conjugio *Leprosorum*. Ss. P. ubi supra n. 5.

Est Elephas morbus tristi quoque nomine dirus.

Non solum turpans infundit ora papillis,

Sed cito præcipitans funesto fato venena.

Serenus Sermonicus apud Celsum.

[187]

Late Mangetus in Bibliotheca medica tom.

1. V. *Elephanciasis* -- Emilius Macro lib. 1. cap. 15. apud Zachiam lib. 2. tit. 3. q. 6. n. 17.

Est *Lepræ* species *Elephanciasis* que vocatur,

Quæ cunctis morbis major sic esse videtur;

Ut major cunctis *Elephas* animalibus extat --

culiar en Egipto, y pasó à Italia (donde antes no se conocia) en la expedicion del gran Pompeyo à la Syria; y desapareció à poco tiempo. (188) Se difundió desde el siglo doce en la Europa, donde ha infestado mucho unos Reynos, y durado mas en otros: haciendo sus transmigraciones, como acontece en otras enfermedades, que abundan donde no se conocieron, y no se conocen donde tuvieron su principio. De la *Lepra* se escribe, que habiendo sido en otros tiempos tantos sus destrozos, es hoy rarissima; y que à penas se hace memoria de ella. Pero esta es expresion mui ponderativa. Lo cierto es, que se ha diminuido mucho, y que en algunos lugares se ha extinguido del todo; pero en otros dura como lo denota la subsistencia, y exercicio de sus Hospitales. Se refiere que en Francia de docientos años al presente se ha extinguido casi del todo; que se con-

vertian mal las rentas de los *Leprosarios*, y habia quienes falsamente (189) se hiciessen passar por *Leprosos*, à fin de obtener en ellos pensiones. Para lo que se hacia mayor examen, y corrian los *Leprosarios* à cargo del limosnero mayor del Rey, y despues se agregaron del todo à los Caballeros del Orden de *San Lazaro*.

Lo que no puede negarse es, que ha perdido la *Lepra* en grande parte su actividad, por que no se experimenta aquella violencia con que obraba en los cuerpos, y se difundia con velocidad à otros; y es posible que en lo general haya diminuido su intencion para el daño, como para el contagio. De mas de varios casos que refieren los Autores Medicos; (190) Lucas Tozzi dice, que vio en Napoles un Monge *Elephanciaco*, que conversaba familiarmente con los demas, y nunca los inficionò. (191) En el Diccionario Medico refiere su Autor que tuvo ocasion

Z

de

[189]

Dicc. de Trevoux V.

Leprosario.

(190)

Gaspar Reyes en su
Campo Elisio. q. 60,
n. 11.

[191]

Tozzi. in Aphorismo
20. lib. 3.

de ver un hombre de letras, en quien eran manifiestos todos los *Symptomas* de *Lepra*, y que rodeado por mas de un año de sus domesticos, ninguno se havia tocado (192) de el mal. Y en el Hospital de *San Lazaro* de Lima, hai la observacion en todo lo que alcanza la memoria, de que entre quantas personas han cuidado de la asistencia inmediata de los enfermos, ninguna se ha contagiado.

Sin embargo no es dudable, que sea verdadera *Lepra* la que se padece. Y dexando los signos, y *Symptomas* que pueden ser equívocos à otros males, que ponen el aspecto no desemejante en la fealdad à los *Leprosos*; sus signos unívocos, y particulares los reduce à seis. Guido Cauliaco, y vâ conforme (193) à las reglas que dà Conrado Gesnero en el examen de *Leprosos*, y à las de otros Medicos antiguos, y modernos, y son estos: *la redondez à que se estrechan los ojos, y las orejas, des-*
po-

[192]

Dicc. Medico. V. *Leprosos* f. 844.

[193]

Gesnerus Conradus.
examen *Leprosorum*.
Guido Cauliaco
magnæ chirurgiæ tra-
ct. 6. doct. 1. cap. 1.
& allj apud Astruc. de
morbis veneris. lib.
1. cap. 2. n. 3.

poblarse el pelo, engrosarse, y llenarse de tumores el sobrecejo. Cénirse en lo interior las narices, y dilatarse torciéndose á lo exterior. La corrupcion de los labios, y ronquera de voz. El fetor del aliento, y de todo el cuerpo, Y el semblante horrible, y figura con que pintan los Satyros. El citado Ingles Tovvne hablando de los Negros, (194) y comparando su *Lepra* con la *Elephanciasis* de los Arabes dice, que suele atacarles una pierna por lo regular, y alguna vez las dos: extendiéndolas à enorme inchazon; pero que estos viven mas de veinte años, conservan el apetito, y la digestion; y sirven como sanos en todo lo que no es incompatible con la afeccion de las piernas. Calmet, (195) y otros añaden, que llegan à perder la articulacion, y se les caen las coyunturas.

Se han puesto con individualidad estos signos, (omitiendo otros, que ocasionaran asco aun en el papel

[194]
In dicc. Medico. V.
Lepra f. 847.

(195)
Calmet. dissertat. de
Lepra. &c.

pel) por que lo que escribieron estos Medicos, parece que lo deduxeron de la experiencia, en el Hospital de San Lazaro de Lima, donde actualmente hai de la *Lepra furfuracea*, en una Muger de pocos años. Dos enfermos llenos de tumores *purulentos*, que no tienen figura de hombres. Varios igualmente lastimados, pero con menor deformidad. Otros con pies, y piernas llenas de escamas, y de poco menos grueso, que los cuerpos, y en todo lo demas parecen sanos, y firven yà muchos años à la Casa en lo que alcanfan. Algunos à quienes ha faltado la articulacion, y caido los dedos. Uno à quien se dividio el pie del todo, y pifa, y anda como con un tronco. Vive un *Leproso* de voz tan ronca que parece el ahullido de un perro, ò de otro animal, que gime. Oh si Dios benignamente permitiesse que extinguido del todo mal tan pernicioso, se verificasse la no-

ticia de los Escritores que se impugnan.

El accidente con que puede equivocarse mas la *Lepra*, es el de *bubas*, ò galico: pues, hai Medicos que lo tienen por especie de *Elephanciasis*, y dicen (196) que es la misma que antes se padecia con poca diferencia. Este sentir siguiò el docto Benedictino Calmet, tratando de la enfermedad de Job, y se inclinan à que fuesse el mismo, que hoy dicen morbo Galico. (197) Los Patronos de esta opinion intentan persuadir, que el no reconocerse ya la *Lepra* es, por que corre (198) tambien mas desfigurada, que los *Leprosos*, y ha mudado de nombre.

Este modo de opinar lo refuta, y convence el Sabio Medico Juan de Astruc en la trabajadissima obra que escribiò de *Morbo venereo*. (199) En ella manifiesta con invencibles argumentos la diferencia de ambos males. Dexando los mui fa-

Aa

cul-

[196]

Apud Astruc. dicto tractatu de morbis venereis. lib. 1. cap. 2. in principio.

[197]

Calmet. in dissertat de Morbo Job.

[198]

Apud. Astruc. dicto cap. 2. lib. 1. intio,

[199]

Astruc. per tot librum primū operis citati. de morbis venereis,

cultativos à los Profesores, harè breve memoria de los que mas universalmente pueden persuadirla. El primero se toma de los Medicos: pues los que reputan los dos males por uno, tubieron poco conocimiento de *Lepra*; (200) y algunos no la habian visto, y formaron su dictamen por las señas que dan los libros, mui expuestas à equivocaciones, sin las luces de la propria experiencia, y examen de los ojos. Y el torrente de los Medicos que estaban mui versados, y practicos en las curaciones de *Lepra*, hecho el cotejo por su vista, afirma ser mui distinto de la *Lepra*, el que se introducía de nuevo con el nombre de mal *Galico*.

El segundo argumento lo dan los mismos enfermos, pues se abstian los *Leprosos* del comercio con los *Galicos*, por no añadirse un nuevo mal, que mas brevemente los acabasse. (101) Llegando al extremo de tumultuarse en Paris, donde

[200]
Astruc. dict. cap. 1:
lib. 1. n. 2.

[201]
Laurentius Phrigius
apud Astruc. dict. cap.
2. n. 6.

á grandes gastos se hizo Hospital distinto de las *Ladrerías*, en las que no eran admitidos los *Bubosos*. (202) Con lo que concuerda el estilo de todos los Hospitales, que no remiten los *Galicos* à los *Leprosarios*, y para su curacion específica tienen Sala particular, y á proposito de los remedios sudoríficos, y mercurio: que llaman Sala de unciones. Esta diferencia la admiten nuestros prácticos, (203) reputando injuria atroz decir *Gaso* (voz que significa *Leprososo*) [204] para poner la pena segun la Ley de Castilla, y no juzgan comprehenderse en ella, ni que sea injuria tan grave decir *Buboso*. Y en Mexico son dos diversos Hospitales. [205] El Real para las *Bubas*, y el de *San Lazaro* para la *Lepra*.

El tercero argumento se deduce de los remedios, y sus efectos: por que los Medicos que curaron enfermos de ambos males afirman que el *Galico* siempre es curable por sus remedios

(202)

Astruc. dict. cap. n. 6. & cap. 15. lib.

[203]

Azevedo in Lg. 2. tit. 10. lib. 8. recopilationis Castellæ. n. 30. cum Gutierrez. concilio 24. n. 23.

(104)

Lx. 7. tit. 2. partita 4. ubi glosa.

(205)

Lx. 10. & 11. lib. 1. tit. 4. de los Hospitales, y Cofradías.

(206)

Franciscus Ranchin. de *Lepra* apud Astruc. dict. cap. 2. n. 4.

especificos, que lo quitan de raiz; (206) y los *Leptosos* inveterados son incurables; y con el mercurio, y remedios del Galico se exaspera la *Lepra*. (207) De que debe inferirse, que la experiencia, de haber mejorado los *Leptosos* con las uncciones del Mercurio, ha sido por haber equivocado un mal con otro, y curar el *Galico*, creyendo que se cura la *Lepra*.

El ultimo argumento seria de la mayor eficacia; si los hechos en que se funda estubiesen sin contestacion. El citado Astruc (208) lo esfuerza quanto puede: y consiste, en que la *Lepra* es originaria de el Oriente, patricia de la Grecia, y de la Syria, conocida muchos años antes que apareciesse el *Galico*, que traxeron de las Islas Antillas, los primeros que al descubrimiento de la America pasaron con el Almirante Christoval Colon, y contraxeron esta infeccion de el comercio impuro con las Indias, en quienes era fre-

quen

(207)
Astruc. dict. ibidem.

(208)
Astruc. dict. lib. 1.
cap. 10.

quente: adquirieron de ellas el remedio del *Huayacan*, ò *palo Santo*; y en la guerra que tenia en Napoles el Rey Catholico, y comandaba el gran Capitan se comunicò à otras naciones. Entre ellas se ha hecho contienda, que no se ha podido pacificar en tantos años: atribuyendo-se mutuamente el mal, que los Franceses denominan *Napolitano*, y los Napolitanos (209) mal *Frances*. En el nombre se ha llevado la Italia la victoria, por que no se le borrará facilmente para el comun conocimiento el de *Galico*; pero las dos naciones en lo que escriben, las mas veces se ponen de acuerdo, y hacen liga contra los Españoles.

El Docto Calmet està tan de parte de estos descubridores del nuevo mundo, (por que le convenia para su assunto) que no juzga por bien averiguado contra ellos (210) el hecho: antes apunta, que es mas natural pasasse el *Galico* de la Euro-

Bb

pa

[211]

Herrera Decada 1. lib.
2. cap. 11. vñ. l. 2.
l. 2. de vñ. l. 2.

(209)

Astruc. Late. dict.
cap. 10. ubi alios dat.
P. Charlevoix. histo-
ria de la Isla Españo-
la. lib. 1. f. 43. Ori-
gen del mal de Napoles.

[212]

Herrera -- Gomez --
Oviedo -- El P. Ma-
rina lib. 26. cap. 10.

[213]

Alfon. in Compendio
Medicæ.

(210)

Calmet. de morbo
Iob. Dissert.

pa à la America ; mas para este pensamiento, cita mal al Choronilla Herrera, quien dice todo lo contrario, y es de la opinion mas recibida (211) de que saliò de la Isla de Santo Domingo. Nuestro Sabio Politico Solorzano, dice, que es mui incierto, y dudoso que las Indias embiasen el daño, y no lo es, que embiasen los remedios. Y su seriedad llegó à enojarse tanto con Trajano Bocalini, que lo trata (212) por este motivo de ridiculo charlatan, y falta en banco. Algunos à quienes hacen fuerza demasiada los monumentos que hai contra los Españoles de sus historiadores, (213) que los dan por primeros traficantes de tan mala mercaderia; buscan el compensativo diciendo: que las *Viruelas* han hecho mas destrozo de Indios en la America, (214) que las *Bubas* en la Europa; y no ajustan mal la cuenta. Esta es disputa en que yo no tomare partido, bastame para mi

(211)

Herrera Decada 1. lib.
5. cap. 11. versic. La
falta de vitualla.

(212)

D. Solorzano en su
Politica Indiana lib.
1. cap. 4. versic. Pero
diga,

[213]

Herrera -- Gomez --
Oviedo -- El P. Ma-
riana lib. 26. cap. 10.

[214]

Allen. in Compendio
Medicinæ practicæ
cap. de Variolis. La
Historia de la Medi-
cina de Frenid. f. 267.

incento, de que el mal Galico como distinto de la *Lepra*, no se debe curar en el Hospital de *San Lazaro*; que no fuesse conocido hasta la guerra de Italia: [215] sobrado tiene para la fuerza el argumento, con que le sepamos la edad, aun que se quede dudosa la cuna. Y que sea cierto el tiempo en que se dexò ver en el mundo, aunque por la ignominia de su causa, al contrario que en Homero por el honor del nombre, permanesca ignorada su verdadera patria. Pero no puede negarse, que la carta escrita por un Medico de Sevilla à Pedro Martir de Angleria, dandole noticia del mal de *Bubas*, algunos años antes que se descubriesen las Indias; cuyo original dicen personas fidedignas haber hallado el Rmo. P. F. Martin Sarmiento, Sabio Benedictino, de vasta lectura, aplicacion infatigable, y exquisita erudicion; serà à favor de los Españoles prueba decisiva.

(215)

Fere omnes. apud
Astruc. dict. cap. 10.
& alij P. Mariana ci-
tato cap. 10.

§. III.

DEL FUERO DEL HOSPITAL de San Lazaro, y del conocimiento del mal de Lepra.

(216)
 Solorzano de Iure ind. t. 2. lib. 3. c. 3. Villarroel t. 2. lib. 3. cap. 3. Urritigoiti de Eccles. Cathedralibus cap. 27. Antunes de donat. t. 1. lib. 2. cap. 31. D. Frasso de regio Patronat. t. 2. cap. 85. Fagnan. in cap. Ad hæc de Relig. dom. ubi D. Gonzalez, & Canonistæ Pignatelli. tom. 1. conf. t. 114. & alij. Julius Caponius discept. 134. & 396. & alij plurimi apud Mosta-20. De Causis pijs tom. 1. lib. 4. cap. 11. Cortiada. t. 3. def. 141. Vvanспен. part. 2. tit. 37. cap. 2. Fermosin. de confiscat. part. 2. alegat. 3.

SIENDO preciso que haya Juez que declare las dudas que pueden ofrecerse en el Hospital de *San Lazaro*; se tratará de su fuero, en que ha de distinguirse el que goza en lo general, y absoluto, del que corresponde al conocimiento de el mal, que en él se cura. En el primero nada tienen de particular los Hospitales de *San Lazaro*, y corren bajo de las reglas de los demas Hospitales. Esta es materia obvia, y en que los Doctores han escrito con amplia (216) mano los puntos que en ella pueden ser dudables. Lo

conf-

constante es que el Santo Concilio de *Trento*, reconociendo la variedad de opiniones, y prácticas, y las frecuentes controversias entre las jurisdicciones Secular, y Eclesiástica, y las diversas inteligencias que se daban (217) à los antiguos Canones; estableció reglas ciertas: sugeriendo à la visita de los Obispos, como Delegados de la Santa Sede, y à el juicio de cuentas, no solamente los Hospitales, que se fundan con autoridad Eclesiástica; sino tambien aquellos que administran los Seculares, erigidos sin intervencion de los ordinarios: para lo que tuvo (218) por suficiente, que publicamente, y en comun, se exercitasen obras piadosas.

Dos excepciones puso el Santo Concilio à estas reglas, la primera en los Hospitales, que son de la inmediata proteccion de los Reyes, y no pueden (219) visitarse sin su especial licencia; por que esto

[217]

Cap. De Xenodochijs de Relig. Domib. Clement. Quia eodem. Cap. cum per literas de Præbendis. Lx. omnes. Cod de Episcop. & Cleric. authentic. de Santissimis Episcop. & Æconomus, & aliæ leges.

[218]

Concilium Tridentinum sess. 22. de reformat. cap. 8. & 9.

[219]

Tridentinum in dict. cap. 8. & 9.

(220)

D. D. citati. P. Avendaño tom. 1. tit. 11. cap. 2. Barboza. de potest. Episcop. par. 3. à Leg. 75. n. 19.

(221)

Late D. D. citati. Fermosinus, Fagnanus. & alij apud Frasso. n. 45.

[222]

Barboza, Lara, Cabedo. D. Valenzuela Cevallos, Diana, á Motazo, Avendaño. D. Matheu. de Regimien. t. 1. cap. 4. §. 3. Urritigoiti. Azevedo. in Lg. 3. tit. 14. lib. 8. Recopilat. Torres de practis, Castillo de Aimentis, & ibi Melius. cap. 3. & alij apud Concio. in statut. Eugub. P. Leurenus in foro beneficii.

(223)

D. Solorzano. P. Avendaño. plene D. Frasso. cap. 85. n. 59.

corresponde à la preeminencia de la soberania, y elevacion de la Magestad; y se cree que sin necesidad de agena intervencion, cuidaran los Monarchas de que exactamente se cumplan [220] todos los piadosos officios, à que se destinan las casas que se han fabricado, y mantienen à expensas de su Real Erario. La segunda excepcion es, quando en el principio de la fundacion se previene, y cautela, que hande ser (221) exentos los Hospitales, y quedan con esta calidad desde su origen.

De esta excepcion tratan los Doctores con no menor (222) amplitud. Basta decir por lo perteneciente al derecho municipal, que los Hospitales que se han fundado en estos Dominios estan comprehendidos en ambas; (223) por que son de los que tienen la inmediata proteccion de los Reyes; y gozan no solamente de aquella general tuicion, y patrocinio que pro-
me-

mèten, y deben à todos los lugares piadosos; fino de la especial, y expressa, (224) que corresponde à sus distinguidas mercedes, y gracias, que los hace Patronos, y Protectores. Estan reservados tambien desde su ereccion, asì por la naturaleza, y Leyes del Real Patronazgo, como por que las mismas Reales Cédulas, y ordenanzas, que encargan el cuidado de la visita, y cuenta à los Magistrados Seculares, demuestran que la exencion se deriva desde los *umbrales de la fundacion*, que son los terminos del Santo Concilio.

No obstante, los Reyes Catholicos, como Protectores de sus sagradas disposiciones, y justos establecimientos; han permitido à los Prelados Eclesiasticos visitar los Hospitales exentos; y generalmente por positiva declaracion conceden (225) à los *Arzobispos, y Obispos, que por sus personas, ò las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes per-*

te-

[224]

D. Frasso. ubi sup:
n. 47. Vvanспен. part.
2. tit. 37. cap. 2. n.
32. Catalani in Con-
cil. Calcedonen. Ca-
non. 18.

[225]

Lg. 22. tit. 2. lib. 1.
Recopil. Ind. D. Frf-
so. ubi supra.

tenecientes á las fabricas de las Iglesias, y Hospirales de Indios, y tomar las cuentas á sus Mayordomos, y Administradores. Pero en virtud de aquellas mismas facultades con que pudieran denegar esta licencia, la modifican, y limitan con la calidad, de que: (226) *En quanto á tomar cuentas, y por lo tocante al Patronato, y proteccion Real, haya de intervenir, y afsistir á éllas la Persona que tuviere el Gobierno de la Provincia; ò la que nombrare en su lugar.* A la semejanza que en los Hospitales, que por costumbre, privilegio, ò constitucion, deben dar cuentas, á ciertos diputados, dispone el Concilio, (227) la concurrencia de el Ordinario Eclesiastico. En la visita, que separadamente està tan encargada á los Magistrados Seculares, previene el Rey: (228) *Que se podra procurar, que estas visitas, se hagan á un mismo tiempo, por el Eclesiastico, y Secular, para ex-*

[226]
Dicta Lg. 22.

(227)
In Cap. 9. Sess. 22.
Barboza ibi n. 24. Julius Caponius discept. 396. n. 59.

(228)
Lx. 5. n. 1. tit. 4. n. 21. Y se podra procurar &c;

cusar embarazos. De estas bien regladas disposiciones infiere el Señor Villarroel con la discrecion, que sabe, [229] que nuestros Catholicos Reyes han dado mas intervencion à los Obispos, que la que les concediò el Santo Concilio de Trento.

Autores hai, que la primera excepcion de los Hospitales, (230) que son de la inmediata proteccion de los Reyes, la contrahen unicamente al Capitulo octavo del Concilio, en que habla de la visita. Y la segunda excepcion de la calidad puesta en el principio de la fundacion, la estrechan al siguiente Capitulo nono, que habla de las cuentas. De que deducen que pueden los Ordinarios Eclesiasticos tomarlas à los Administradores de los Hospitales de inmediata proteccion de los Reyes: aunque sin su licencia no puedan visitarlos; porque son casos diversos, de que trata el Tridentino separadamente; y à cada uno le po-

Dd

nc

(229)

D. Villarroel dicta:
q. 14. art. 1. n. 66

[230]

Fagnanus in Cap. Ad
hæc de Religiosis do-
mibus. Pignatelli tom
1. consultat. 114. n.
46. & 47.

ne su particular limitacion. Lo que comprueban con una declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Concilio.

Este modo de entender no lo siguiò la Ley de Indias, su decision comprehende, y une los dos casos de visita, y cuenta: son grandes los fundamentos; pues los Autores citados, principalmente figuen lo literal de dicha declaracion, en que no se puede insistir (231) tanto; por que las diversas circunstancias de personas tiempos, y lugares, piden diversas descisiones, como para el punto presente nota el Eminentissimo (232) de Luca. Y aunque el Concilio trate las dos excepciones en Capítulos separados, esto no excluye que lo decidido en el posterior se entienda segun lo dispuesto en el antecedente: sinque se necesite de repetirlo, quando se va siguiendo un mismo thema.

Añadese que el Examen de las
cu-

[231]
Eminentiss. de Luca.
t. 14. tractatu fin. dif.
curs. 10. n. 3.

(232)
Idem Eminentiss. de
Luca ubi sup. n. 4.
& 5.

cuentas se pone en el Concilio como sequela, y consecuencia de la visita: la exepcion abraza los dos casos; y en ambos milita la misma (233) razon, que es la suprema autoridad de los Monarchas; y no menor confianza merecen para la visita de los Hospitales de su inmediata Real proteccion, que para las cuentas. Principalmente quando es mas proprio de los Eclesiasticos entender en la visita, y oficios piadosos de la Casa; (234) que en lo temporal de la administracion de rentas, y la cuenta de su distribucion. ¿Y si la fundacion de una persona privada, que lo precave en el origen, excluye al Ordinario de la inspeccion de cuentas (235) quanto mas se excluire por la fundacion de un Rey, que en las Ordenanzas que forma, para Hospitales que costea de su Erario, se entiende, que no quiere establecerlas con menores exenciones? Lo que compru-

(233)
 Ex Cap. fin. de officio delegati in 6. Barboza de potestate Episcopi. part. 3. allegat. 75. n. 19. P. Avendaño, añ alij sup. citati.

(234)
 Ex Cap. Inutile 8 dict. 88. ibi. *Causam rationum assumere.*

(235)
 D. D. in Concilium ubi sup. D. Frasso Late. cap. 85. n. 45.

prueba la practica de los Hospitales, en varios reynos de España, Portugal, (236) y Francia, de que testifican los Autores que ciñen la intervencion de los Eclesiasticos, unicamente à la visita de todo lo tocante al culto Divino; (*) y aun esta regulada al estilo, y la costumbre.

(236)
Barboza. dict. allegat
75. n. 16. Cortiada
D. Matheu locis citatis. Pereira de manū Regia. lib. 1. cap. 17. n. 12. Marius Cuetellius de prisc. rer. Ecl. lib. 2. quest. 101.

[*]
Novissimamente el P. Gaudencio Janua, en el tratado de Visitatione. tom. 1. cap. 3. dubit. 9. lect. 2. n. 18. Citando la doctrina de Fagnano añade *Attamen attendenda esse consuetudinem, & praxim nemo negavit: ne lites incendantur inutiles, non sine dispendijs, & scandalo.* Y la decision de la Ley del Reyno se halla fortalecida por costumbre inalterada.

(237)
Late apud Cortiada. de contentionibus -- Frances, in Preludio de competentijs.

De que se sigue, que con muy solidos motivos estableció la Ley, que los Magistrados Seculares, y Ordinario Eclesiastico, en virtud de la facultad que el Rey les concede, pudiesen visitar separadamente los Hospitales de la inmediata Real proteccion: insinuando la conveniencia de que visiten aun tiempo. Y que para las cuentas procedan juntos, sin que recelase las disensiones y competencias, que cada dia se ofrecen (237) entre Juezes de distintas jurisdicciones, y profesiones tan diversas; ni las dificultades de que convengan en un lugar, y mas

en un dictamen: (temor que tal vez ha influido en que la Ley de Indias no haya tenido practica, y esté casi abolida por el no uso;) por que quando los Prelados en la visita de los Hospitales, proceden con animo sincero, y se han movido por puro zelo de piedad, no facilmente hallan oposicion (238) en los Laycos: como lo enseña la experiencia, que no me atreviera à producir, sino la testificasse con su propria observacion, y practica la Eminentissima, juiciosa, y verdadera pluma del Cardenal de Luca.

Siguiese de lo dicho, que aunque la Ley expuesta, y otras solamente expressen los Hospitales de Indios, no hablan limitativamente; y bajo de la misma regla corren todos los demas Hospitales que en estos Reynos son del Real Patronato, y de la inmediata proteccion del Rey: bien se funden para Indios, ò para Españoles, y de otras

Ee

caf-

[238]

D. de Luca in notis
ad Concilium dict.
10. sub n. 13.

[239]
 Ex D. Solorzan. Frasso, & Avendaño. locis citatis.

castas, (239) como los Hospitales de *San Lazaro*, y *San Andres*. Individualizarse los de Indios, es por que con la especial atencion que han merecido à los Reyes, sin duda alguna, y en todos lugares se han establecido, y mantienen con rentas, que les han señalado: lo que consta demas de las Leyes recopiladas, de la Real Cedula expedida à veinte y nueve de Mayo de mil quinientos y noventa (240) y tres, que hace clara esta inteligencia.

[240]
 Apud Frasso dict. cap. 85. n. 98.

En la misma Cedula, expresa el Rey: *Que por ser fundados los Hospitales con bienes de Legos, y del Real Patronazgo, están exentos de la jurisdiccion de* (241) *los Obispos, en todo lo temporal.* Por lo que el Hospital de *San Lazaro* ocurre en sus Causas al Superior Gobierno del Virrey, en quien reside el exercicio de aquella regalía: nombra Juez Protector un Ministro de la Real Audiencia, en quien se une el nombra-

[241]
 Apud D. Frasso ibidem n. 99. *Cyrinus in nexu rerum Ecclesiasticarum Jurisdictionarium. cap. 6. n. 179. & de foro. vide Late Julium Caponium. tom. 3. disceptat. 154. cap. 1.*

bramiento de Mayoral, que le hace la Hermandad; y concurriendo en su persona las dos calidades, exercita las facultades propias de los demas Conservadores; y las particulares, (242) que en los Hospitales de *San Lazaro* tienen los Mayorales: de que tratan las Constituciones del de *Sevilla*, à cuya semejanza se fundò el de *Lima*. Desde el año de 1656, se le empezó à nombrar Protector Togado, para emmendar los desordenes, que se habian introducido; y se ha continuado, (243) sin interrupcion el nombramiento, hasta el presente, la que es providencia regular à favor de los Hospitales. El de Santiago, el del Espiritu Santo, y otros en Roma tienen Jueces privativos. (244) en el de San Sixto lo es las mas veces un Auditor de Rota, y es su Protector uno de los Eminentísimos Cardenales. El de *San Lazaro* de esta Ciudad tuvo el distinguido ho-

[242]

Constan del Real despacho expedido por el Rey Phelipe II. à pedimento del primer fundador.

[243]

Consta de los Lib. de Cabildos.

(244)

Cardinalis de Luca in Relatione Curiae discurs. 42. & de Jurisdictione. disc. 110.

honor de que tomasse en si mismo este cuidado, y aceptasse el nombramiento de Mayoral los años de 1670, y de 71 el *Virrey Conde de Lemos*: (245) haciendose mas excelente, por su caritativa dignacion con los miserables, que lo era por la ganzeza de su casa, y elevacion de su cargo. Y Vuexcelencia siempre propenso, y dedicado à las acciones religiosas de Christiano exemplo, aceptó con agrado el nombramiento de Mayoral, que le hizo la hermandad de *San Lazaro*: que manifestó su reconocimiento con la expresion, de que habiendolo sido el Señor *Conde de Lemos*, quien asignò à los *Leprosos* la renta con que se mantienen, debia repetirle el mismo favor V.E, que les ha reedificado la Casa en que viven.

En virtud de las facultades de *Conservador, y Mayoral* cuida el Juez del cumplimiento de las Leyes, Cédulas de S. Mag. y Bulas Pontifici-

(245)
Estan firmados del
Exmo. Señor Virrey
Conde de Lemos los
Libros del Hospital,
los años que fue Ma-
yoral,

as expedidas (245) para el reco-
 gimiento de los *Leprosos*, y sus bie-
 nes; dà licencia para las enagenacio-
 nes, y compras, que determina el
 Cabildo de Hermanos; corrige, y
 castiga, los delitos, que cometen
 los Ministros de la casa, con Juris-
 diction tan privativa, que S. Mag.
 la ha declarado; no solamente en
 competencia con el *Afsistente* (247)
de Sevilla, sino con el *Provisor*, y
Vicario general, en exceso cometido
 por el Sacerdote Capellan del Hof-
 pital: decidiendo (248) en Real Ce-
 dula, que se guarda en su Archivo,
 que toca al Juez (Mayoral su co-
 nocimiento.

En quanto al fuero, que corres-
 ponde al examen de la *Lepna*, la
 practica es que no habiendo duda,
 se recibe el enfermo con solo el re-
 conocimiento que hace el Medico
 (249) de el Hospital, de orden del
 Mayoral, ò Mayordomo. Pero si se
 duda de la naturaleza de el mal, ò

(246)

En la Recopilacion de
 Indias tit. de los Hof-
 pitales. Cedula que
 estan en el Archivo,
 y Bula del Papa Cle-
 mente IV. Constit. 5
 y en su comentario
 el Cardenal Petra,

(247)

Cedula de 29 de A-
 bril de 1543. V. obis
 -82 2076. L. 6. m. 14
 -1000000

(248)

Cedula de 18 de Sep-
 tiembre de 1532, 27
 -01 2076. L. 6. m. 14
 -1000000

(249)

[249]
 Es la Constitucion 13;
 de las primeras de
 Hospital de San La-
 zaro.

intenta ser admitido algun enfermo, cuya curacion no pertenece à la Casa de *San Lazaro*, se debe remitir al Protomedicato donde se reconoce, y decide la calidad de el mal, que padece, para que se admita en el Hospital que le corresponde.

En la Ley escrita consta del Levitico, que aquel juicio fue proprio de los Sacerdotes, (250) que discernian entre *Lepra*, y *Lepra*, segun la expresion del Papa Inocencio III. (251) y aunque pudiesen consultar algun Perito, ninguno otro que el Sacerdote podia hacer la declaracion; (252) ò por que se tenia el mal por plaga, y castigo del Cielo en pena de algunos graves delitos; (253) ò por que su contagio, è immundicia inducia cierta especie de irregularidad, que impedia principalmente la entrada en el Santuario; y apartaba de toda compania en las acciones de Religion. Así el Juzgar al paciente digno, ò indigno de esta

(248)

En la Recopilacion de Indias etc. de los Reales Cédulas que estan en el Archivo y Biblioteca de este Hospital de San Lazaro de Madrid. El Capitulo 13.

(250)

El Cap. 13. del Levitico Vers. 1. ibi. *adducetur ad Aron Sacerdotem.*

(251)

Inocentius III. in cap. Per venerabilem lib. 4. tit. Qui filij sint legitimi.

(252)

Calmet. in cap. 13. Levitici.

(253)

Cornelius in dict. cap. 13. Levitici.

esta comunicacion, se reputó debido (254) à los Sacerdotes del antiguo Testamento, y Ministros del Altar, á quienes pertenecia el cuidado de quanto tocaba al Sagrado culto: teniendose este discernimiento por consecuencia de su potestad de admitir los fieles, ò excluirlos de la participacion de los Santos Misterios. (255) Y parecio congruente, que los Sacerdotes que debian necesariamente exercitar las ceremonias de la purificacion, examinasen el mal, (256) para prohibir à los *Leprosos* la intervencion en los actos Sagrados; y para su reposicion: sin depender del informe de los Laycos, ni deferir à su dictamen.

En la Ley Evangelica, aunque con la translacion del Sacerdocio cesò lo que miraba à ceremonia; (257) continuaron los Sacerdotes el conocimiento de las Causas de *Leprosos*. Yà se han referido los ritos antiguos de la separacion de los *Leprosos*.

pro-

(254)

Abulensis in cap. 13.
Levitici. quest. 2. ratio autem.

(255)

Idem Abulensis dict.
cap. 2.

(256)

Idem Abulensis ibidem.

(257)

Cap. Translatio Sacerdotio de Constitutionibus.

Vide sup. n.

Apud Martene, de Ritibus antiquis Ecclesiae lib. 3. dist. cap. 3. -- Concilium Vauriense. cap. 21. - Licet compassivæ miserationis effectu diligendi sint, fraternæ que charitatis brachijs sint complectendi Christicolæ quos divino iudicio corporalis Lepre morbus exulcerat; tamen quia morbus ipse contagiosus existit, & serpit in sanorum corpora per contactum: Nos volentes eorum communicationis periculo precaverè, statuimus ut Leprosi huiusmodi à sanis christicolis mancant sequestrati. Ne communes intrent Ecclesias, neque forum, aut macellum, vel Tabernas, sive alia loca sanis communia, nec pannos portent, virgatos, seu coloratos, nec pilos

profos, que se estilaban en algunas Iglesias. El cuidado de apartarlos del comercio de los sanos, lo extendieron las decisiones Canonicas del recinto de los Templos, y comunicacion en las acciones Ecclesiasticas, à la que pudiera perjudicar en el ambito, y extencion de las Ciudades, atendiendo à el comun de de las Republicas: consta assi de los Concilios de que yà se ha hecho memoria. Pero son dignas de particular atencion las palabras (258) del Vauriense, por que se expresan en su contexto los piadosos motivos, que inducian à los Padres del Concilio à esta atencion; y concluyen encargandola à los Obispos Diocesanos, y Ordinarios Ecclesiasticos. Despues, que se fabricaron Hospitales en que se asistiesen Leprosos, siendo regularmente sus fundadores, y promovedores los Obispos, continuaron el conocimiento: examinando los que debian ser re-

cibidos en sus *Leprosarios*; y recogiendo los que vagaban fuera de ellos. En Francia permitió el Parlamento, (259) que el Vicario Eclesiástico visitasse los Laycos sospechosos de *Lepra*.

Recibió notable alteracion esta disciplina: y en lo general, empezaron los Hospitales a administrarse por Seculares, con no poco desaire de los Eclesiásticos, y se solicitaba para su subsistencia la proteccion de los Reyes, que ò los fundaban de su Erario, ò los fundadores particulares los ponian [260] bajo de su especial proteccion. Y lo que es mas, los Obispos, que los erigian, y dotaban, practicaban lo mismo: como se vee en el Hospital de Santa Anna de Lima, fundado por el Señor Loaysa, y en el Real de Mexico, en que el Señor Zumarraga (261) fué fundador recibió la administracion de mano del Rey; y por estos motivos, ò por

aut comas, nec sepellantur cum sanis; lignaque in vestibus deferant, per quæ à sanis patenti differentia cognoscantur, per Diocesanos ordinanda; quodque per ordinarios compellantur ad observantiam prædictorum.

(259)
Rebuff. in tractatu.
Quando Sæcularis, n.
82.

[260]
Thomassin. discipl. Eccl.
cle. dicti cap. 90. n.
6. part. 1. lib. 2. Catalani in Canone 8.
Calcedonen. n. 18.

[261]
Consta de la Ley 10.
del tit. 4. lib. 1. de
la recopilacion de Indias.

tar los abusos, y desordenes que se introducian, tomaron los Reyes el conocimiento de quanto tocaba à su regimen. Lo que se reconoce especialmente en Francia por varios edictos, que promulgaron (262) los Reyes Christianissimos, y es el mas notable el del año de 1545, que mandò à los administradores, exhibiesen en manos de los Juezes Reales los titulos de las fundaciones; y que se removiesen los que hubiesen abusado de sus cargos, y dissipado los bienes de los Pobres: sin que las instancias, y suplicas de Cardenales, Obispos, y Nobles, pudiesen conseguir, que se dexassen de rexistrar en el Parlamento los edictos, (263) que eximian los Hospitales de la potestad de los Obispos, y los sujetaban à la Jurisdiccion de los Juezes Reales. En Inglaterra se establecieron tambien Leyes para la separacion de los *Leprosos*, cuya (264) negligente observancia hizo que cur-

di.

[262]

Thomassin. ubi. supra.
cap. 91. n. 8.

[263]

Idem. Thomassin. cap.
91. n. 8.

[260]

[261]

(264)

Affric. De morbo
Venero. lib. 1. cap.
7. n. 6.

diese mucho su contagio.

Prescindiendo de los establecimientos de otros Reynos, y contrayendonos à lo individual del mal de los *Leprosos*; pareció mas proprio de la potestad secular, y gobierno civil, à que pertenece la conservacion de las personas, que componen el cuerpo politico, el cuidado de que se separen los que pudieran corromperlo, y viciarlo: no solamente en lo moral induciendo à los delitos; (como algunas veces intentaron los *Leprosos*, (265) entrando en conjuraciones en *Francia*, y *Alemania*; y procurando envenenar las aguas intigados de los Judios) sino tambien en lo físico ofendiendo la salud con el contagio. De modo que por una consecuencia necesaria, apartados los *Leprosos* de toda comunicacion con los vecinos, quedaban tambien excluidos de la que tuvieran con ellos en los Templos comunes: con que se hizo obli-

[265]
Laguinus. Munsterus
apud Petrum Grego-
rium; Sintagmat. part.
2. lib. 15. n. 22. & 23.

obligacion de los Magistrados Seculares, que los *Lazarinos*, sus Casas, y Oratorios, se segregassen fuera de las Ciudades. (266) Y con la misma potestad Civil, que embarazan la introduccion de los apellados, y les obligan à retroceder, ó mantenerse retirados en los *Lazareros*, y hacer la quarentena à los que trahen alguna sospecha de infeccion; (267) deben tambien con mayor titulo examinar, y juzgar, que vecinos pueden difundir el contagio en las Republicas, para excluirlas de ellas, ó retirarlas à lugares donde no contaminen.

En los Reynos de España se restringio este conocimiento, y erigido el Real Protomedicato, se les dio à los Protomedicos el titulo de *Alcaldes de todos los Enfermos de Leprosos*: paraque vean quales son aquellos que pertenecen à las Casas de San Lazaro, y los que hallaren, que deben ser apartados de la comunicacion
de

(266)

Azevedo. in Lg. 8. tit. 10. recopilat. Castellæ. ex n. 28, & alij supra citati.

[267]

D. Bobadilla, & alij citati apud Zachiam. vid. Dicción. de Tre-voux, y el de la Lengua Castellana V. *Lazarero*.

de las gentes, y deben ser puestos en las dichas casas; les manden apartar, y se aparten à las dichas casas de Sor. San Lazaro, que son las palabras de la Ley de Castilla, establecida por los Reyes Catholicos (268) Don Fernando, y Doña Yíabel en los años de 1477, y de 1498, à que se debe arreglar el Protomedicato de estos Reynos, segun la Ley primera del titulo de los Protomedicos.

De lo que se evidencia, que el conocimiento de las causas de *Lepra*, tiene fuero privativo, en que han querido los Reyes dar la jurisdiccion à aquellos, que por la facultad que professan, pueden tener exacta instruccion para discernir, y calificar el mal; y que puntos de esta naturaleza, los trate, y juzgue quien mejor los entienda; (269) como erigieron los Tribunales del Consulado, para que los Mercaderes, juzguen causas de mercaderias, y comercios. (270) Y ha sido pro-

Hh

yec-

(268)

Es la Ley 1. lib. 3.
tit. 16. de la recopilacion. n. 9. *velic, Otro fi.*

(269)

Ramirez de Lege regia. § 16. n. 28. *Communuit. D. D. ad Lg. Consulta 23. Cod. de Testamentis. Lg. cod. 3. de fabricencibus lib. 11. cum alijs apud D. Vega ad caput Cate-rum de judicijs n. 13.*

(270)

Idem Vega ubi sup; n. 14.

yecto de politicos, que debian entrar à juzgar en los Tribunales, Profesores en las artes, y materias sobre que son los litigios. Habla la Ley con generalidad comprehensiva de toda classe de personas, sin distincion de estados, ni condiciones, con esclusiva formal, y expresa de Juezes Seculares, y Eclesiasticos. Continuan sus palabras: *Y assi defendemos, so esta dicha pena, que ningun Juez Eclesiastico, ni Seglar, se entrometa, ni pueda entrometerse en el conocimiento de esta Causa, salvo los dichos nuestros Alcaldes, como dicho es; pues la determinacion de esto pertenece à ellos, y nó à otro alguno.*

En medio de exclusiones tan positivas, y su reduplicacion, podiera dudarse si de la causa del Sacerdote denunciado de *Lepra*, á fin de separarlo del Ministerio del Altar, y de servir su beneficio en los terminos que manda (271) la Decretal del Summo Pontifice Lucio III dc-

(271)
 In cap. de Rectorib.
 tit. de Clerico Egrotante, vel debilitato.
 Paulus Zachias, &
 Communitate Canonista ibi.

deberà conocer el Tribunal Eclesiastico, ò el Protomedicato. La razon de dudar consiste en que la Ley Real, que excluye los Juezes Eclesiasticos de este conocimiento, ha de entenderse en terminos habiles, respecto de los Laycos, y nõ de los Clerigos: cuya excepcion en lo personal es de derecho Divino, de que no pueden privarse por la potestad [262] Secular. Y puede restringirse à los Laycos la expresion, con que excluye la Ley à los Juezes Eclesiasticos, y que no mirasse à quitarles la Jurisdiccion, que les es ran propria, exercitandola en los Sacerdotes; sino à coartarles el conocimiento universal, que se habian tomado en las Causas de *Leprosos*, sin distincion de personas, ni lugares, como antes (273) se ha notado.

A que puede añadirse, que entendida la Ley en toda generalidad de *Leprosos* Laycos, y Clerigos, pro-

(272)

Communiter D.D. ad Titulum, de immunitate Ecclesie cum Eximio. Snares, in apologia adversus Regem Anglie Misiano in basi pontificie jurisdictionis.

(273)

Maxime ex verbis Concilij Vauriensis.

procede su decission, quando lo principal de la causa es apartar al *Leproso* de la comunicacion de las gentes, y averiguar si pertenece, o no à las Casas de *San Lazaro*; y assi lo enuncian con claridad (274) sus palabras, porque esto es proprio de la potestad politica, y Magistrado Secular. Pero quando lo principal de la causa es en materia de un conocimiento puramente *Eclesiastico*, y la *Leprea* se examina como motivo ó fundamento de la accion; no parece puede prescindirse de la Jurisdiccion *Eclesiastica*, à que toca.

El mal de *Leprea* da merito para el divorcio, y haciendo memoria de la Ley Real de Castilla, assientan los D.D. con el Señor Covarruvias contra Rupelano, que quando se trata de la separacion temporal de los conyuges, por causa de *Leprea*, solamente el *Eclesiastico* es Juez (275) competente: y no le pertenece menos el conocimiento para la

[274]

Vide sup. ibi -- Para que vean &c.

(275)

Barboza in tit. de Conjungio *Leprosorum* in Rubrica n. 20. Covarrubias. part. 2. de spōsilibus. cap. 7. § 6. n. 8. Sanchez lib. 7. de Matrimo. disput. 8. n. 15.

la separacion de la Iglesia, (276) de la prebenda, y nombrar Coadjutor al beneficiado; que para determinar entre los conyuges el divorcio. El accidente incurable de *Lepra*, dà merito para la redhibitoria [277] del esclavo vendido, y deducida la accion para rescindir la venta; conoce la Justicia ordinaria (278) y no remite el conocimiento al Protomedicato. El mismo Juez admite las declaraciones de Medicos, y Peritos para justificar la accion, y sus excepciones; porque entonces lo formal, y directo del juicio, no es separar el *Leproso* del comercio, (aunque esto pueda resultar como consecuencia] sino tratar del valor, ò nulidad de la venta: la *Lepra*, entra como motivo, ò fundamento de la accion; y la que se exercita no es la publica de separar del comun conforcio los *Leprosos*, sino la privada del derecho de las partes, que se deduce en los respectivos fueros.

Jj

Sin

(276)

Ex dicto cap. De Rectorib. de Clerico Agrotante.

[277]

Ex tit. de ædificio edicto. Paulus Zachias. dicto lib. 2. tit. 3. quest. 6. n. 17

(278)

Actualmente se sigue Causa por Redhibitoria de una Negra esclava (que està ya en el Hospital de *San Lazaro*,) ante el Señor Auditor General de la Guerra.

Sin embargo de esta razon de dudar, en causa suscitada por calumniosa denuncia, contra un *ilustre Prebendado de la Santa Iglesia de Lima*, se interpuso recurso en virtud de la Ley recopilada; y la Real Audiencia declaró: *Que el Provisor, Fuez Eclesiastico en conocer, y proceder, hacia fuerza; dió por nulo todo lo fecho, y actuado; y remitiò los Autos al real Protomedicato.* Esta determinacion la aprobò S. Mag. en Real Cedula expedida en 31. de Mayo de 1755, con expresiones propias de su Real dignacion, y capaces de superar con el honor que hacen al Prebendado, la mortificacion inculpable, è injustamente padecida. Y estubo el Soberano à quien se hizo constante la verdad, tan distante de apartarle de su Iglesia, que le promovió en ella de la Canongia Magistral, servida con puntualidad por espacio de catorce años, à la Dignidad de Chantre por en-

tonces vaca ; y se le librò despacho en 18. de Mayo de 1656. La resolucìon de la Real Audiencia se confintió en lo principal con anticipacion por el Juez Eclesiastico, quien el dia antecedente a la interposicion del recurso, mandó llevar los Autos al Protomedicato, segun la Ley Real de Castilla.

Tuvose presente en el Supremo Consejo, cuyas sabias resoluciones dan la verdadera inteligencia de las Leyes, y aleguran la justa adaptacion de su practica ; que el punto que se trata no es del fuero de la persona, sino de la causa, que prescinde (279) de la calidad de las personas ; que la jurisdiccion dada al Protomedicato es por una Ley universal de la Republica, en que se comprehenden los Eclesiasticos, en calidad de Ciudadanos, (280) y se sujetan à ella como partes que la componen ; y que el Principe, que la gobierna, estableciendo lo que

pue-

[279]

D. Felicianus de Vega ad cap. Caterum 5. de Iuditijs, loquendo de Causis feudalibus n. 25. & alij ab eo citati n. 6. præcipue D. Sorzano lib. 2. de Ind. Iure. cap. 23. n. 172.

[280]

D. D. Communiter ; cum P. Pirring. ad tit. de immunitat. Ecclæs. & P. Suares de Legibus. lib. 3. cap. 34.

puede, y es conforme à la razon (281) natural que se lo dicta; à todos los obliga sin distincion.

Ninguna Ley se halla mas animada de la razon natural, que la que dà en las causas de *Lepra* el conocimiento privativo al Protomedicato. Felices fueran las artes si solos los Artifices juzgaran de ellas, decia (282) *Fabio Piëtor*: siendo muy consentaneo à razon, que cada uno exercite el arte que entien- de, y no entre la hoz en mies aje- na; porque solamente es Juez ido- neo, en las cosas de que es erudi- to. Sentencias con que diò princi- pio à sus excelentes (283) observa- ciones el Docto Regente Crespi de Valdaura, y persuaden que en las causas que son de fuero Eclesiasti- co, si dependen de conocimientos estraños, como si es *Lepra*, ó ro la que se padece; se suspenda el juicio, mientras que certificado el fundamento por determinacion de

(281)

Menchaca. Gutierrez.
Pereyra de manu re-
gia t. 2. cap. 67. n. 11.
apud D. Crespi. obser-
vat. 56. n. 6.

[282]

Apud Quintil -- Eras-
mus cent. 2. proverb.
16.

[283]

D. Crespi. observat.
1. ex n. 1.

de Juez propio, buelve á quien toca la resolución, lo que es conforme à las decisiones (284) Canonicas. Los que habian necesariamente de testificar como peritos en el arte, à cuyas certificaciones se debe deferir; mejor es que decidan como Juezes: teniendo ya la publica facultad por quien puede conferirsela; y si alguna vez de hecho se omite, siempre que se deduzga la declinatoria del fuero privativo, tendran las Leyes en los Tribunales superiores su debida observancia.

Mas quando se funda el fuero, parece que se impugna la determinacion del recurso; pues se asienta en el hecho, que el Juez Eclesiastico remitiò con voluntaria anticipacion los Autos al Protomedico, como à su Juez privativo: con lo que al tiempo de verse en la Real Audiencia el recurso, dado que hubiesse intervenido violencia en el Eclesiastico, habia cessado, y no ex-

KK

if-

[284]

In cap. Tuam de ordine cognitionis juncta Lg. 10. lib. 5. tit. 7. Recopilat. Castellæ & ibi D.D. Videndus D. Gonzales in Comment. n. 16.

istia de presente ; y el exercicio de de esta regalia, que el Rey comete à las Reales Audiencias , es para alzar las fuerzas, (285) que existen de presente, no para declarar las que hubo en lo passado.

La razon hace mas claro el pensamiento. El de las Reales Audiencias es un conocimiento extrajudicial, economico, [286] politico, que nada tiene de judicial ; ni en que se exercite jurisdiccion, el que se justifica por el derecho natural que precisa à (287) repeler la violencia ; y si no la hay actual, y se declara, que la hubo, no serà alzar la fuerza, sino declarar la injusticia de la operacion passada : lo que mas es acto jurisdiccional de Superior que corrige, que de Soberano Secular, que repulsa la violencia, obligado de inevitable necesidad. No serà proteger al vasallo oprimido, sino notar (288) emendar, y revocar la actuacion del Juez

(285)

Lx. 14. lib. 3. tit. 3.
Recopilat. Castellæ.

(286)

D. Salcedo. de Lege politica D.D. Salgado de regia protect. & communiter DD. cum D. Ramos ad Legem Juliam. t. 1. cap. 82 & sequent.

(287)

DD. sup. citat. Viden-
dus D. Araujo in Se-
lectis moralibus t. 2.
disput. 4. diffic. 2. doct.
& copiosse, ut de
more D.D. Tomas de
Salazar, in allegatio-
ne, & recursu pro P.
Fr. Ioanne Prieto.

(288)

D.D. in locis sup. ci-
tatis. præcipue D. Sal-
gado.

Juez Eclesiastico, exento de ser juzgado por otro, que el que le es superior en su esfera.

El temor de la censura, y gravedad de la materia, obligan al delicado escrupulo, que se observa en el uso de esta regalia; à reparar en las palabras, (289) à meditar, y limaar las formulas, con que se expiden los decretos, segun la calidad, y estado de los recursos: para que no excedan en una voz, que diga, ò explique mas de lo que (290) comprehende, y justifica la providencia, que se expide. Y entre todas las formulas, que con prolixa curiosidad exponen los Autores no se halla alguna que hable de preterito, y diga que el Eclesiastico *hizo fuerza*, ni estan dadas reglas al recurso, quando actualmente no existe la violencia.

La Real Audiencia de Lima, que se compone de Ministros en cuya vasta instruccion, juiciosa politica, y constante zelo por las re-
ga-

[289]

D. Ramos. cap. 54. n.
16. & ibi DD.

[290]

D. Salgado. de Regia
protect. adversus Ce-
vallos. cap. 2. part. 1.

galias, se veneran vivientes los Ramos del Manzano, y los Solorzanos: atendiendo à las circunstancias del recurso, diò en el tenor del Auto, la luz, para hacer ver la atenta circunspeccion que observò en su practica, (291) pues declarò: *Que el Fuez Eclesiastico hace fuerza en conocer, y proceder en la Causa: mandando que el Canonigo denunciado se abstenga de toda comunicacion en Iglesia, Coro, y Cabildo, y demas funciones que se ofrezcan de concurso publico.* El Auto proveido por el Provisor y Vicario General, se notificó al Prebendado el dia 16. de Julio; sin que se le hiciesse saber otro de la mitma fecha, (292) en que se remitia la causa de *Lepra* al Protomedicato, que solo se dexò ver al tiempo de la relacion, con la presuncion fuerte de que por temor del recurso, y à fin de cortarlo, se insertaba en el processo; y hacia entonces, lo que se debia haber exe-

(291)
 Constat ex actis f. 16.

[292]
 Constat ex eisdem actis fs. 9. & 10.

cutado en el principio. Pero no se quitò la violencia actual, que contenia el que estaba yà notificado, que dió motivo al recurso: mandando que se abstuviesse el denunciado de toda comunicacion, (suponiendo como cierta la *Lepra* que se debía examinar en otro Juzgado privativo) (293) en que con titulo de providencia se dió determinacion anticipada, injuriosa, sin merito, ni jurisdiccion. Así lo decidió el Real despacho de S. Mag. con que aprobada la resolucion de la Real Audiencia, puso mas sin controversia, el fuero particular de los Enfermos pertenecientes al Hospital de *San Lazaro*.



(293)
 Ex actis folio 10. ibi.
*Causa que se sigue sobre
 el accidente de Lepra que
 padece. &c.*

§. V.

DE LA ERECCION DE
la Parroquia, y Curato de
San LAZARO; y de como
conservò el Hospital su in-
dependencia del bene-
ficio, y derechos de
su Iglesia.

NO DEBE ser menor el cui-
dado de mantener los dere-
chos en la Iglesia de este Hospital, que
de conservarle el fuero; y conviene
cautelar, que con el transcurso del
tiempo, se confundan las noticias,
y exciten perniciosas disputas: à que
puede dar ocasion, haberse erigido
la que antes era Vice-Parroquia, que
pertenezia à los Curas de la Iglesia
Cathedral; en Curato, y Parroquia se-

separada con el título de *San Lazaro*; pues la identidad (294) de nombres, ha sido causa muy regular de poner las disposiciones dudosas. En los Hospitales, produce argumentos, para disputar (295) su naturaleza, y pudiera dar fundamento, si los instrumentos de su origen se perdiessen, por descuido, ó con las Ruinas de los Terremotos; ó se confundiessen con la antigüedad las memorias; à litigar si el Hospital era accesorio à la Iglesia ò la Iglesia al Hospital: denominandose con la invocacion de un mismo Santo, como reflexionan los Autores en casos prácticos, y refieren el reciente (296) de la Iglesia, y Hospital del Título de *San Andres Lateranense* en Roma.

Qualquiera medianamente versado en la Historia del asunto, que se trata, sabe los diversos establecimientos de los Hospitales, y variedad que ha tenido su administracion,

[294]

Lx. Duo sunt Titij ff. de Testam. tut. Lx si fuerit. 10. cum concordantibus ff. de rebus dubijs

[295]

Calderinus Concilio 4. de Religiosis domibus Canonistæ in cap. inter de donat, & alij apud Riganti in 1. part. regulæ 9. Cancellariæ §. 2. n. 230.

[296]

Riganti loco citato. dicto n. 230.

cion, segun las particulares fundaciones; ó lo que con el tiempo, y motivos, que han ocurrido, se han alterado las que tuvieron en los principios. En ellos fuè lo mas comun, que los Obispos, en cuya direccion, y potestad estaban los Hospitales, señalassen Presbiteros, y Clerigos à quienes encomendaban su gobierno, del mismo modo, que daban superiores à los Monasterios. Por lo que el Concilio *Calcedonense* manda, *Que los Clerigos, que se eligen para los Hospitales, y los Monasterios, permanescan en la potestad de los Obispos, penando à los que con este motivo intentaban eximirse (297) de ella por contumacia.*

Esta disposicion era mui conforme à los institutos canonicos, tradicion de los S.S. Padres, y disciplina antigua de la Iglesia, en que los Apòstoles encomendaban à los Diaconos la asistencia de los Pobres

[297]
 Concilium Calcedonense 8. ubi Catalani, Christianus Lupus, & Thomass. cap. 89. n. 4. & 9.

bres, y necesitados: de que tuvo origen en Roma, que las Casas fundadas para estas obras de Caridad, principalmente en los tiempos de los Summos Pontifices Adriano I. y Leon III. se llamassen (298) *Diaconias*. Los Superiores de los Hospitales se adquirieron tal honor, y estimacion, que se refiere, que *Genadio* fue elegido Patriarcha de Constantinopla, en contemplacion, y por diligencia de *Acacio* Prefecto del Hospital de Huerfanos. (299) Se notò el distinguido aprecio que *Eustachio* Obispo de Sebaste, hacía de *Aerio*, en que le ordenasse Presbitero, y pusiesse à su cuidado un Xenodochio. San Basilio recomienda à uno de sus Chorepiscopos con que era Economo de un Hospital; Y *Theophilo* intentó, que sucediesse en la Silla de Constantinopla à San *Juan Chrysostomo*, *Ysidoro* Presbitero, que cuidaba de la Hospitalidad, y de los Pobres.

[298]

Anastafius Bibliothecarius in vitis Pontificum apud Thomass. cap. 90. n. 10. Vvanfpen. cap. 3. n. 30.

(299)

Thomass. cap. 89. n. 22.

Aunque despues, que se concediò à los Regulares la exencion de los Ordinarios, se juzgan por menos idoneos para estas administraciones, [300] pero quando estaban enteramente sujetos à la Jurisdiccion de los Obispos Diocesanos, pareció mui congruente, que el cuidado de los Pobres, y Enfermos, lo tomassen en sí las Comunidades Religiosas, y que el mutuo exemplo, alentasse el fervor en la curacion, y auxilio de los Miserables. Por que es natural, que se hallen entre los Religiosos, varones de perfeccion, y virtudes con que llenen cumplidamente ministerios caritativos. Se cree menor peligro de dicipaciones, en sujetos desprendidos de interesses temporales, que contentos con lo poco que gasta una comida de abstinencia, [301] y un vestido humilde; todo lo consumirian en beneficio de los Pobres, segun el Concilio *Arelatense*. Y no varían de

(300)
Barboſa de Iure Ec-
cleſ. lib. 2. cap. 11.
n. 39. Loterius de re
benefic. lib. 3. queſt.
6. n. 39. Moſtazo, de
Cauſis pijs lib. 4. cap.
11. n. 3.

[301]
Ex Concilio Arelaten-
ſi Thomaff. cap. 91.
n. 6.

de empleos de humildad en Casas (302) Religiosas: exerciendose en los officios que piden los Hospitales. Consideraciones que excitaron el deseo de San Gregorio, para que se diese (303) à los Ordenes Religiosos su gobierno.

Asi se estableció en Constituciones Synodales; (304) y aumentandose el numero de estas Casas; en el Siglo doce, los Obispos, y otros fundadores concurren à hacer efectivos los mismos deseos. Muchos Hospitales se governaron por Colegios, y Congregaciones Religiosas de Canonigos, y Monges, y se juntaban à los Monasterios los Hospitales: se hacia en ellos vida comun, rezaban las horas Canonicas, y obserbaban las reglas (305) Monasticas: de que tuvieron origen tantos, y tan celebres ordenes Hospitalarios, que no contentos con que el servicio de los Pobres Enfermos fuese parte de sus santas ocupaciones,

[302]

Hospitalia comprehēduntur sub nomine domuum Religiosarū ex tit. de Religiosis domibus ubi DD.

(303)

Apud Vvanſpen. dicto. cap. 3. ex n. 6.

(304)

Idem Vvanſpen ubi. sup. n. 9. & 25. Thomassinus dicto cap. 91.

[305]

Thomassinus dicto cap. 90. n. 7.

nes, y sobre las obligaciones substanciales de su profesion Religiosa; hicieron de la asistencia, y curacion de los Enfermos particular instituto, y formal voto. De los quales son mas antiguos, el de San Juan *Hierosolimitano*, y el de Santa Maria de los *Theytonicos*, à cuya semejanza, se establecieron posteriormente los demas.

Finalmente quedando siempre el cuidado de lo espiritual à los Eclesiasticos, se dieron (306) las administraciones de los Hospitales à los Laycos, por que en aquellos se experimentaron no pocos desordenes, y estos se reputaron mas facilmente reconvenibles por las cuentas de las rentas, y limosnas; y la intendencia en intereses temporales, es mas propria de Seculares: (307) en que muchos desempeñaron el cargo con exacta fidelidad. Los fundadores de Hospitales, no solamente establecieron la administracion de

Lay-

(306)
Thomassinus cap. 90
n. 9. Vvanспен. Fleu-
ri. in locis citatis.

(307)
DD. communiter ad
titulum Ne Clerici,
vel Monachi Sæcula-
ribus negotiationibus
se immisceant.

Laycos, fino que dexaban la facultad de nombrarlos à sus herederos, y suceffores. Los Obispos velaban sobre el regimen, para que no se alterassen, ò suprimieffen sus piadosas disposiciones. (308) Y ha quedado en mas comun estilo, que se encomienden à hermandades, ò congregaciones de Laycos, que llaman Cabildos de veintiquatros, por ser este el ordinario numero de personas, que las componen: se eligen entre los hermanos, Mayordomos anuales, ò por algun mas tiempo, los que el Cabildo reelige segun experimenta su actividad: examina sus cuentas por Diputados; y las aprueba del modo que previenen sus ordenanzas.

El Papa Clemente V. supone la administracion de Hospitales en manos de Laycos, encarga sus buenas calidades, y que sean *Varones idoneos*, providos, de buena fama, que sepan, puedan, y quieran cum-

Nn

plir

[308]
Thomaisinus. dicto
cap. 90 n. 7. Vvanf
pen. cap. 2. n. 35.

[309]
Clementina. Quia
contingit de Religiof.
Domibus. ubi DD.
Vvanfpen. cap. 3. n.
28.

[310]
In Lg. 46. Cod de
Sacrosanctis Ecclefijs
cum alijs eodem tit.

[311]
Tridentinum Sess. 7.
de reformat. cap. 15.

[312]
Vvanfpen. dict. cap.
3. n. 29.

[313]
Vvanfpen. dict. cap. 3.
n. 3. Verf. Parum re-
fert.

plir (309) *ſus obligaciones, à utilidad, y provecho de las perſonas miſerables.* Yguales prevenciones hace con mas extenſion el Emperador (310) Juſtiniano. El Concilio Tridentino aſienta como promiſcua la adminiſtracion de los Clerigos, y de los Laycos: (310) y ha habido edictos en que ſe prevenga que no ſean nobles, ni tengan publicos Miniſterios; ſino Ciudadanos del comun, Mercaderes, (311) ò Labradores: creyendose en ellos mas actividad, y en ſus manos mas aſegurado el buen gobierno, y la economia.

Es reflexion oportuna de Zegero Vvanfpen, *que importa poco quienes ſean las perſonas, que ſe encomienden del cuidado de los Hoſpita- les, ò Clerigos, ò Seculares, ſi tienen las prendas, y calidades (312) neceſſarias para adminiſtrarlos rectamente, proveer à los pobres, y cumplir con las Leyes de las fundaciones.* (313) Pues no hai establecimientos

por

por bien arreglados, que se supon- gan, que por la malicia, ò negli- gencia de los que deben practicarlos, no se vicien; ni aun las Comuni- dades Religiosas estuvieron libres de esta (314) nota. El Synodo Rotho- magense llora, y declama *la infeli- cidad de los tiempos, y que los Hos- pitales, y Leprosarios se extraxessen de su primera institucion, y pusiesseen en manos de Laycos; y deséo que el Papa señalasse Obispos que restitu- yessen à mejor forma los Hospitales, donde los Monges todo lo governa- ban sin guardar los estatutos, ni sus propias reglas (315) Monasticas. El Edicto del Rey de Francia, ciñò à los Regulares que cuidaban de Hos- pitales, à que recibiesen de mano de Administradores Laycos lo pre- ciso para alimentarse, y vestirse; sin dexarles algun manejo de rentas.*

Los Hospitales en que se hacia vida comun, descaccieron de su vi- gor. Se daban por simonias. Y los bie-

nes

(314)
Apud Thomass. cap.
91. n. 7. Vers. 1581.

(315)
Thomass. dict. cap.
91. n. 8. Vers. *Deni- que Regulares.*

(316)
 Iacobus de Vitriaco
 apud Thomassinum.
 cap. 91. n. 3.

nes temporales, se destruian (316) por la codicia de los Laycos. ¿ Que desordenes no se experimentaron en ellos? Que dissipaciones en las rentas? Que abandono de los Pobres? Que fako en sus rentas, y possessions? A que sacrilegios no llegó la temeridad de la avaricia? Se sollicitaban despachos de los Reyes, y breves de los Summos Pontifices, indistintamente para Clerigos, y Laycos, para que se les confiassen las Administraciones de Hospitales; y convertian sus redditos en usos privados. Los Synodos perseguieron con censuras à los Laycos, que en virtud de los Reales Edictos dilapidaban las rentas de fabricas de Iglesias, y Hospitales. La proteccion que se sollicitaba de los Soberanos era para evitar que se diessen en Feudos, (317) y concediessen como utilidad: gravandose con iniquas contribuciones. Por lo que amonestaba el Concilio Ticinense à los Reyes, y Emperadores,

(317)
 Thomass. dict. cap.
 91. n. 6. & 7. -- Ex
 Concilio Arelatense
 Canone 13. -- Vvanf-
 pen. cap. 3. n. 25.

Que

Que la tuicion, y patrocinio de estos monumentos de la piedad, no se convirtieffen (318) en opresion, y ruina: mas llegò la insolencia de los Laycos à tal exceso, que invadian los Hospitales, y se introducian en su administracion, lo que condenò el Concilio (319) de Ravèna.

Entre los grandes abusos de los Clerigos fue uno, poseer los Hospitales como beneficios, y por voluntaria, è injusta introduccion pasarse de administradores à beneficiados; y el que era mero oficio, convertirlo (320) sin facultad en titulo rigoroso de beneficio Eclesiastico. Las rentas de que solo podian tomar la pensión, ò salario que se les asignasse (321) por su trabajo, y cuya principal aplicacion era à los Pobres, y Enfermos; las recibian por frutos que les eran debidos; y no pudiendo justificar el exceso por las fundaciones, que eran enteramente opuestas, se acogian à

O o

la

[318]

Thomass. cap. 90. n. 5. & 6.

(319)

Thomass. ibidem dicto n. 6.

[320]

Thomass. cap. 91. n. 2. Versic. *Plurimas.*

[321]

Thomass. & Vvanspē in locis citatis.

(322)
 Loterio de re benefici-
 ciaria lib. 3. q. 6. n.
 31.

la costumbre: (322) refugio infeliz con que mudando el nombre à las corruptelas, se procura que las Leyes, patrocinen la usurpacion, y los delitos.

En la regla que diò à los Canonigos el Concilio de Aquisgran, para que se administrassen los bienes de Hospitales con fidelidad, previno: *Que debe velar la industria de los Prelados, y evitar que aquel à quien se encomienda el Hospital no dissipe los bienes deputados à los Pobres, que no los use (323) como concedidos por derecho de beneficio; y que se habia observado en ciertos Prelados, que del cuidado de los Pobres hacian poco aprecio.* El Concilio de Viena en el Siglo decimo quarto tomò este assunto mui de proposito, y lamentò que los Prepositos de los Hospitales, y *Leprosarios*, dexan perder sus bienes y derechos, (324) y que se arruinen los edificios: destruyendo con inhumanidad aquellas Casas que con las limosnas, y do-

(323)
 Citati Doctores ad C.
 Quia contingit de Re-
 ligiosis Domibus.

[324]
 Apud Vvanipen. cap.
 2. tit. 37. n. 16. & 17.

donaciones de los fieles, se habian erigido para recibir Pobres, y *Leptosos*. Da forma el Concilio à su administracion, y conociendo que para disponer de las rentas con mas libertad, se posseian los Hospitales con titulo de beneficios; prohibió que ninguno de estos lugares pios se confiera como beneficio (325) à Clerigos Seculares, aunque se alegue contraria costumbre, que reprueba, y deroga. El Concilio de *Trento* confirmò lo determinado en el de Viena, y mandò que se guardasse la forma dada en él, con las derogaciones que contiene.

No por esso, segun las excepciones que pone el mismo Concilio de Viena, se excluyen del todo los Hospitales de la classe de Beneficios, que por voluntad de los Fundadores desde su principio se pueden erigir en beneficios, y ser verdadero (326) Titulo Eclesiastico. Afsi lo supone el *Tridentino*, mandando

[325]

Concilium Viennense in Clement. Quia contingit de Relig. Domib.

(326)

Idem Concilium ex quo Thomass. cap. 91 n. 5. & 6. Vvanſpen cap. 2. n. 20. Trident. sess. 7. de reformat. cap. 15.

à todos los que tienen estos lugares pios en Título, que cumplan con los gravámenes que se les imponen. Sola la perpetuidad, sino extrahe los Hospitales de meros oficios, aunque puedan servir de Título para recibir los Ordenes, (como refiere Christiano Lupo [327] ascendieron à ellos varios à quienes se concedieron perpetuas Preposituras, y Rectorados de Hospitales, y *Leprosarios*] no los eleva à la naturaleza de Beneficios. Para que se entiendan erigidos, es necesario que los Hospitales con toda (328) su dote, y proventos, se apliquen à los Clerigos à quienes se confieren; y que la Hospitalidad, ò exercicio de otras obras piadosas, esté como gravamen à que por calidad de los beneficios se les obliga. Entonces se adquieren por colacion, y canonica institucion, y dan un derecho espiritual perpetuo, (329) constituido con autoridad de la Iglesia, de percibir re-

[327]

P. Piring. in tit. 36. lib. 3. §. 4. n. 16. Murga de Beneficijs. q. 1. dub. 2. n. 25. Garzia Valensís, & communiter DD. Agentes de benefic. ex dicta Clement. Quia contingit.

[328]

Christiano Lupo. en el Canon 8. del Concilio Calcedonense, & ibi Catalani n. 69.

[329]

Zegero. Vvanípen. tit. 37. parte 2. cap. 1. n. 11.

ditos, en retribucion del ministerio Sagrado que se sirve, en que consistie el ser de beneficios.

Aunque los Hospitales no sean beneficios, segun su rigorosa acepcion; pero como por los exercicios piadosos que en ellos se actuan, no se pueden (330) decir del todo profanos, y son capaces de mezclarse en derechos espirituales, y hacerse Titulo Eclesiastico; se comprehenden en la denominacion de beneficios, en quanto les es favorable, segun la calidad de la materia que se trata, y la adaptacion de sus razones lo permiten. Por esso la Constitucion de *Gregorio XIII*, que manda publicar las renunciaciones, à fin de evitar fraudes, se extiende à los Hospitales, segun la mas (331) probable opinion: no solamente quando se dan en titulos, sino tambien por puros officios. La regla veintiseis de la Chancilleria Apostolica, que irrita las concessiones de gra-

Pp

cias

(329)

Loterio. dicto lib. 3.
q. 3. n. 5. Valensijs lib.
1. q. 3.

(330)

Loterio. dicto lib. 3.
q. 3. n. 13.

(331)

Parisius de Resignatione benefic. lib. 11.
q. 3. D. Crespi observat. 91. n. 79. P. Leurenus in foro benefici. q. 769.

cias, sobre beneficios que de futuro vacaren, por promociones; (emanada antes de que el Concilio de Trento prohibiessse todas las expectativas) se entiende igualmente de los Hospitales erigidos (332) en titulo, y de los gobernados por Laycos: y dice *Felino*, que obtuvo decisison de la *Rota* en propria causa.

Con todo los Hospitales mirados en si mismos se apartan mucho de la naturaleza de beneficios: bien se atienda à su causa eficiente, ò à su causa formal, segun advirtiò perspicuamente (333) *Loterio*: pues tienen la entidad propia de Hospitales, los que se fundan sin intervencion de autoridad Eclesiastica; (334) y se admiten sin repugnancia à su administracion Clerigos, y Layeos; sin que influya el caracter del estado, sino la idoneidad de la Persona. Los Rectores que se encargan de su gobierno, se miran como Tutores, y Curado.

(332)

D. Crespi. dict. observat. 91. Mandosio, Parisio, Loterio, & alij apud Riganti in dicta Regula. n. 187.

(333)

Loterio. lib. 3. q. 6. n. 22.

(334)

Loterio ubi supra n. Murga, de Beneficijs. q. 1. sub. n. 2. P. Castro Palao. de benefic. tract. 13. disput. 1. punto 7. n. 4.

dores, con facultad de administrar; y no como titulados con derecho de percibir. No requieren perpetuidad en la administracion; y es mas conveniente que sea temporal. Todo lo que es contrario, y repugnante à la substancia de beneficios.

Las diferencias apuntadas influyen en que las concessiones de Hospitales, que se impetran de la Sede Apostolica, por officios, segun lo que por si mismos significan, (335) tienen mai diversa forma de expediciones; y con la propiedad de estilo de aquellas datarias, no se confieren, sino se cometen. Mirandose como officios, estas Administraciones, se excluyen de la general expresion de beneficios; (336) y no se dà en ellos presentacion que dice respecto à beneficio; sino derecho (337) de nominacion. No se comprehenden en la regla de la Chancilleria, que no dà audiencia contra el que està en posesion trienal

(335)

Loterio ubi sup. n. 37.
Tonduto. n. 6.

(336)

D. Crespi. observat.
91. P. Leurenus ubi
sup. sect. 3. q. 558.

[337]

Lara, Luca, Laiman.
Rota, apud Petra in
Constitut. 7. Eug. 4.
n. 21-

(338)
 P. Leurenio in foro
 beneficiali. sect 3. q.
 361. & quest. 558.

(339)
 Clement. 2. de Prae-
 bendis P. Leurenus,
 & ibi DD. Tondut.
 dict. § 7. n. 7.

(340)
 Tondut. dict. § 7. n.
 6. Loterius n. 52.

nal del beneficio, con titulo sufi-
 ciente, y sin el vicio (338) de intru-
 sion. Ni se entienden reservados los
 Hospitales en la universal reserva-
 cion de beneficios; y lo que es mas,
 los *Xenodochios*, y *Leprosarios*, que
 tienen Capillas, ò Iglesias, perci-
 ben diezmos, y otros derechos se-
 mejantes; no se entienden compre-
 hendidos en aquellos rescriptos en
 que se mandan proveer los Cleri-
 gos; sino es quando expressamente
 se previene, segun la decisison (339)
 del Papa Clemente V. en el Con-
 cilio de *Viena*: por que aun confi-
 riendose en titulos, se dicen con im-
 propiedad (340) beneficios.

De la variedad que puede ha-
 ber en los Hospitales, segun las ca-
 lidades, y condiciones con que se
 fundan, siendo ciertos los princi-
 pios; resultan intrincadas dudas en
 su adaptacion, y en los hechos. Pa-
 ra conocer, è inferir si son benefi-
 cios, ò oficios de meras administra-

ciones, dan los Doctores reglas, (341) que principalmente toman de las clausulas de la fundacion, del uso con que por dilatado tiempo se han conferido sin interrupcion, ni controversias; de la naturaleza de los beneficios; y distincion universalmente admitida, de que sus redditos principalmente se depuran al culto divino, y accesoriamente à los Pobres, (342) por erogacion de los Beneficiados, que interin los hacen suyos. En los Hospitales principalmente se destinan à los Pobres, y accesoriamente, al Culto; y los Rectores los administran como Tutores, sin que adquieran dominio, ò derecho equivalente.

Si en los Hospitales se fundan Capellanias de que se dà colacion por presentacion de Patronos, con el gravamen de celebrar, y administrar Sacramentos; no por esso se entienden dados en titulo, ni se contienen (343) en la

Q q

de

[341]

P. Leurenus. sect. 5.
Fori benefic. q 821.
Navarrus in Concilio
de Relig. domib. Joannes
Petrius Gibert, in
jus Canonicum tom.
2. tit. 17. sect. 6. ubi
optime de Hospitalib.
bus.

[342]

Pignatelli. tom. 4.
Consult. 143. Loterius
& alij apud Riganti
in 1. partem Regulæ
9. Chancellerie
§ 2 n. 280.

(343)

(343)

Seraphinus desc. n 522
Rota apud Tondutum
dicto § 7. n. 5. Vvanf-
pen dicto cap. 1. n 11.

denominacion de beneficios. Y del mismo modo que si se unen los Hospitales á los Monasterios con simple union, sin supresion de su titulo, quedan siempre salvos, y es necesario para convertir el Hospital en Monasterio, que se agreguen [344] por via de supresion, con gravamen de exercitar la Hospitalidad, y demas obras piadosas, y este ya el Hospital como extinguido: asi tambien, hecha la agregacion, quedando igualmente principal Iglesia beneficiaria, y Hospital, no se convierte este en Beneficio; y se necesita para ello que la anexion sea accessoria, (345) y por su union se extinga el nombre, y substancia de Hospital, y que se repunte predio del Beneficio. En duda, si contra de la anexion presumen que es extintiva. (346) Pero *Vvanfpen*, quando la disputa es si se ha erigido en Beneficio el Hospital, dice: que repugnando en cierto mo-

[341]

P. I. de iuris. l. 1. r.
 For. benefic. p. 82.
 Navar. in Concilio
 de Relig. domib. Joan.
 nes Petrus. dicitur. in
 ius Canon. tom.

[344]

Vvanfpen. ibidem n.
 22. & 23.

[345]

Pignatelli. tom. 4.
 Constit. 143. Loter.
 rius & alij apud Ri.
 gaudi in l. pariter. Re.
 gula. et. Chancelarius
 l. 2. n. 230.

(345)

Tondut. dict. § 7. n.
 4. Rota. ibi Loterio.
 n. 59.

(346)

Loterio dict. n. 59.
 Rota apud Tondutum
 dicto § 7. n. 5. Vvanf-
 pen dicto cap. 1. n. 22.

modo á su institucion; en duda, se debe juzgar, que no es beneficio, si con evidencia no se prueba (347) lo contrario. Y concluye, que se ha sentenciado muchas veces de este modo; y que si se han concedido los Hospitales en titulo, y puesto despues en Administracion, recuperan facilmente su primera naturaleza.

Explicada la materia por sus principios legales, se exclarece en lo Juridico lo que es notorio de hecho, y que el Hospital de *San Lázaro* no es Beneficio, ni ha mudado de naturaleza, por que su Iglesia se hiciesse Parroquia, y Curato, separado del de la *Cathedral*. A este pertenecia desde la fundacion de Lima el corto Vecindario, que poblò el Territorio de la otra parte del Rio. Sus copiosas avenidas embarazaban el tránsito à los Curas, en algun tiempo del año, antes que el Virrey Marques de Montelclaros fabricasse el grande Puen-

(347)
Vvanस्पेन. n. 11. in fine.

(348]

Consta de las inscripciones del Arco del mismo Puente. Peralta-Lima fundada Cantó 5. octava 75. nota 69.

(349)

Consta del Cabildo en que se determinò à principios del año de 1606. que se representasse al Gobierno, y Juez Eclesiástico, *Que habia año, y medio que se habia colocado el Señor &c.* Lo que corresponde al de 1604.

153

Puente (348) que se concluyò el de 1610. Por este motivo, y el de la distancia, mandò el Sto. Arzobispo Don Thoribio Alphonso Mogrovejo el año de 1604. que en la Iglesia de *San Lazaro* (349) estubiese, de continuo el SSmo. Sacramento, Oleo, y Chrisma; y desde entonces, quedò como Vice-Parroquia: alternandose los quatro Curas de la *Cathedral* por semanas en su asistencia, pero sin tener intervencion alguna en el Hospital, ni en la misma Iglesia, para mas que lo tocante à la administracion de Sacramentos à la feligresia; y todo el gasto de Cera, Pan, y Vino, fuera del culto que toca à las Cofradias, lo costeaba el Hospital, como impendido en su propria Iglesia; segun consta de sus libros, y cuentas de los Mayordomos.

En la fundacion del Hospital renovado el año de 1606. intentaron los Mayordomos, Veintiqua-

TROS:

tros, que el Capellan no solamente administrasse los Sacramentos, (350) à los Enfermos, Ministros, y Sirvientes, sino à los Vecinos Parroquianos de aquel barrio. Esta fue una de las constituciones, que añadió la Hermandad, aprobò el Provisor, y no la Confirmò el Gobierno; porque Juzgò contra la regalia del Real Patronato, la Administracion, que sin la licencia, y formalidad debida, empezaba à erigir, como nueva Parroquia: extendiendo la facultad de el Capellan fuera del ambito de la Casa.

Se conoce, quanto desde aquellos tiempos desearon los Mayordomos se hiciese Curato separado de la Cathedral, el de *San Lazaro*, y se manifiesta de que el año de 1669. ocurrieron al Rey; y refiriendo (351) el origen, y progresos del Hospital, y de la Iglesia, sollicitaron, que aquel vecindario tubiese Cura propio, para que estubiese

R r

me-

[350]

Consta de las Constituciones, y su aprobacion.

[351]

En los libros de los Autos, y Libros, y en el Oficio de Gobierno.

[351]

Consta del Real despacho en los Autos originales del Archivo Eclesiastico, y su Testimonio en el Libro de la Iglesia *SAN LAZARO*.

ro.

mejor asistido. Representaron, que era yà tan crecido el vecindario, que producía para mantenerlo, sin que à los Curas de la *Cathedral* faltasse congrua suficiente; y librado despacho, para que el Virrey, y Arzobispo informassen, no pudo conseguirse en muchos años. Se repitió Cedula el de 1700. extrañando con severas palabras la demora, (352) y mandó se hiciesse la segregacion del Curato; y si se reconociese inconveniente se expusiese con brevedad al Supremo Consejo.

Contradixeron el cumplimiento de el despacho los Curas de la *Cathedral*, fundando en dilatado escrito los vicios de obrepcion, y subrepcion con que se habia obtenido. Deduxeron: (353) *No ser parte legitima los Mayordomos de San Lazaro, porque la administracion de Sacramentos, y Entierros de los que morian en el Hospital; tocaba à su Capellán con entera independenciam: si*
que

[352]

En los mismos Autos, y Libro, y en el Oficio de Gobierno.

(353)

Son palabras del escrito que se halla en los Autos del Oficio de Gobierno, à f.

que ellos hubiessen perjudicado los derechos de el Hospital à su propia Iglesia, ni mezcladose en mas de lo que pertenecia al Ministerio de Parrocos, respecto de sus Feligreses; y obtuvieron decreto del Superior Gobierno en 2. de Mayo de 1711. que en atencion à la notoriedad, y certeza de los motivos que expusieron los Curas, mandò suspender la execucion de la Real Cedula, hasta que se informasse à S.M. con los Autos.

Por el año de 1735. renovaron los Mayordomos la instancia, reproduxeron, y añadieron fundamentos, y la desconfianza de que tubiesse execucion qualquiera providencia; (354) y configuieron Real despacho expedido en 19. de Enero de 1736. en que refiriendose prolixamente, y desde su origen todas las estâciones de tan permanente solicitud; mandò S. M. hacer la segregacion del Curato de San Laza-

ro

[155]
Son Palabras del Real
despacho.

[354]
En los Autos citados
del Ecles. y su Testi-
monio.

(157)
El Real despacho
puesto en los mismos
Autos.

ro, y que se erigiessse en Parroquial separada, la Iglesia: sin que con motivo, ni pretexto alguno de instancia de los Curas de la Metropolitana, ni de otros, se impidiesse, ni suspendiesse que tubiesse efecto su breve, y puntual establecimiento, por ser la Real voluntad, que inviolablemente se observasse. (355) En cuya execucion sin embargo de lo que representaron los Curas, se erigió la nueva Parroquia, y señalaron sus terminos, por auto del Illmo. S. Arzobispo Don Francisco Antonio de Escandon, de 21. de Noviembre; y se aprobò, por lo tocante al Real Patronato, en decreto del Excelentissimo Señor Virrey Marques de Villa Garzia, de 1. de Diciembre del mismo (356) año de 1736.

Nombrò Su Magestad primer Cura, al Doctor Don Andres de Vergara, y Uribe, ausente en la Corte de Madrid, (357) y por Real Orden se tomo en su nombre

po-

[355]

Son Palabras del Real despacho.

[356]

Consta en las diligencias de los citados Autos.

(357)

El Real despacho puesto en los mismos Autos.

possession del Curato; que se firmò siete años por interino. Y habiendo vacado por ascenso del Cura propietario al Obispado de Mizque, que falleció navegando à su Diócesi, se dió el beneficio por oposicion, segun las Leyes del Real Patronazgo, al Doct. Don *Juan Pio Valverde y Zevallos*, el Cavallero, Abogado de la Real Audiencia de Lima, Consultor del Santo Oficio, Examinador Synodal del Arzobispado, y Secretario de Camara, y Gobierno del Illmo. Señor Arzobispo Don *Joseph Antonio Zevallos* el Cavallero, su Tio; y tomó possession en virtud de la presentacion Real el dia primero de Enero de el año de 1743.

La ereccion de la nueva Parroquia, en nada immutò la administracion del Hospital que quedó en su anterior independendia. El Capellan continuó el exercicio de aquellas mismas facultades de Sacra-

mentar, Bautizar, y hacer Entierros, que se conceden à los Capellanes dentro de los Hospitales, que son exentos de la Jurisdiccion de los Parrocos; y tienen en lugar de Parroco al Sacerdote que se les señala, (358) para la administracion de Sacramentos, à Enfermos, Ministros, y Sirvientes. En su ambito, y limites se dice que tienen territorio separado, y constituida en quanto á los habitantes, cierta especie de Parroquia, ò derecho Parroquial impropio; como se explica el Eminentísimo De Luca. (359) El que se confirma por la costumbre, en fuerza de la qual, executan todas las funciones de Parrocos, à excepcion del Sacramento del (360) Matrimonio, que requiere mas formal fugecion Parroquial, y que es fuera de instituto de Hospitales; y en que cessa la razon de la necesidad de los demas Sacramentos. No obstante pudiera concedérseles esta Jurisdic-

[358]

Clement. II. de Religiosis Domibus. & ibi glossa Vers. Parochiales: ubi Canonista & Zegerus Vvanſpen part. 2. tit. 37. cap. 3. n. 40. 41. & 43.

[359]

En el discurso 23. de Parrochis, y en el 38. el P. Leurenio in foro beneficii. tom. 1. sect. 3. cap. 2. quest. 447.

[360]

Eminentis. de Luca. dict. discursu. 38. de Parochijs.

dicción à los Sacerdotes de los *Leprosarios*, para los Matrimonios que entre si contrahen los *Leprosos*, que son enfermos de por vida, tienen sujecion precisa, y habitacion perpetua; y no transitoria, como los de otros Hospitales.

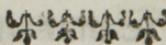
No perjudicò los derechos del Hospital de *San Lazaro* à su Iglesia, que se erigiesse en Parroquia, para la Administracion del Cura, y exercicio de su Jurisdiccion en la Feligresia fuera de el Hospital, antes le ha sido notoriamente util, porque la disminucion de sus rentas, y limosnas, le hacia dificilmente sufragar el costo de Cera, Pan, y Vino, que estubo à sus expensas muchos años, despues que la Iglesia se erigio en Parroquia. (361) Menos le fue posible reparar el resto de Ruinas que quedaron del Terremoto de 20. de Octubre del año de 1687; y se aumentaron al extremo, en la univerial desolacion pa-

de

[361]

En Cabildo, que se halla en los Libros del Hospital se determinò corriessè el Cura en adelante con este cuidado.

decida el 28. de Octubre de 1746
 Pero la Divina mano en cuya potestad
 està la tierra, y excita en ella utiles Rec-
 tores al tiempo que convienen, (362.) dió
 el Curato de *San Lazaro* al Doct. D.
Juan Pio, que convirtió en utilidad
 de su Iglesia, los proventos del be-
 neficio; y su proprio caudal. Y à
 una Parroquia, que antes fue la
 mas desvalida, y obligò al zelo de
 los Mayordomos del Hospital (se-
 gun enuncia el Real despacho) à
 solicitarle Cura, se lo dió tal la pro-
 videncia, que fue la primera en-
 tre las arruinadas, que se vió re-
 puesta en lo interior, y exterior à
 mayor hermosura; y en alajas de
 plata, Ornamentos, con quanto
 toca à la decencia del Divino
 culto, servida con mui
 pulido aseo.



[362]
 Ecclesiastic. cap. 10.
 Vers. 4. In ma-
 nu Dei potestas ter-
 re & utilem Recto-
 rem suscitavit in tem-
 pus super illam.

§ VI.

DE LA REEDIFICACION del Hospital de San Lazaro, y Justificacion de arbitrio para conseguirla.

NOTABLE diferencia dan los tiempos à la felicidad, y à la desgracia. La felicidad que se espera, aun imaginada alegra; y la que pasó, se llora como perdida. La desgracia que se teme, siempre espanta; la que se padeció, alguna vez divierte. No sè que alhago tiene la memoria de los riesgos, para que se haga complacencia; y que sirva de aliento, y de consuelo en los trabajos, la consideracion de que se podrá hacer de ellos recuerdo. Con esta reflexion esforzaba el pia-

Tr

do-

(363)
Virg. lib. 1. *Æneidos*
Vers. 206. *Revocate*
animum maestumque
timorem, mittite fors-
am, & hæc olim me-
minisse juvabit.

(364)
Seneca in *furent.* --
Quod fuit durum
pati, dulce est refer-
re, & fare caluss.

(365)
Aristot. lib. 1. *Rhetor.*
vide late apud P. Cer-
da in Virg. Vers. 207
not. 6. dict. lib. 1.

(366)
Infandum Regina Iu-
bes renovare dolorem
Virg. 2. *Æneid.*

dolo (363) *Enéas* (en pluma de Vir-
gilio) à sus tristes compañeros des-
pues de la tormenta. Y Seneca de-
cia: *De lo que fue duro padecer, es*
dulce acordarse, y referir Sucessos hor-
rorosos. (364) Y dà la razon Aris-
toteles: *Que es natural el gozo de*
que el mal (365) *se acabe;* Pero no
es hacer presente el dolor con re-
ferirlo, y renovarlo, (366) segun
el sentir del Poeta? No fuera mas
prudente, que el olvido extinguié-
se del todo el mal, y borrando sus
tristes ideas, le quitasse aquel ser,
que le queda en la representacion?
Orro motivo puede mas justamente
inducir à conservarla, y es si ha da-
do origen à alguna grande dicha,
y el cotejo la exalta. Que una re-
dencion divina, ha permitido nom-
brar feliz la culpa.

Ocasion era por esso de refe-
rir, como quedó la Ciudad despues
del ultimo Terremoto, pero ya fue
ralgo de una pluma, que con su-

blime eloquencia, pudo dar hermosura al horror; y con animada natural pintura, poner en breve lienzo oprimida la Ruina. (367)

De la que padeció el Hospital de San Lazaro se verificó en la mayor parte lo que la Escritura Santa dice de Jerusalem, *Que no le quedó piedra sobre piedra*; y la que no cayó al baiben de la tierra, fue la menos habitable, por que dexó permanentes la amenaza, y el peligro. No alcanzando sus rentas para el preciso sustento, y curacion de los enfermos, menos tendria medios con que reedificarles las habitaciones. Seis años padecieron en mal formadas Chozas, ò debiles Tugurios, quanto el rigor de las estaciones, y el defabrigo, añadieron á un mal, que no necessita de esse aumento de miserias, para que sean excesivas sus dolencias. El temor de la infeccion escasea las limosnas, por que hace poca impresion el lamento de

un

[367]

El Doct. D. Miguel Sanz de Valdivieso y Torrejon, Cathedratico entónces de Visperas de Leyes de la Real Universidad de San Marcos de Lima y hoy de Prima de dicha facultad. -- En la Relacion de las Exequias del Rey Philipo V. fol. 12.

un Miserable, apartado de la vista; y en la distancia, llegan mui tarde, ò mui tibios al corazon los ruegos.

Con cuerda providencia mandaron nuestros Catholicos Monarchas: (368) *Que los Virreyes del Perú, y nueva España cuiden de Visitar algunas vezes los Hospitales, de Lima, y Mexico, y procuren que los Oidores por su turno hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas; y vean la cura, servicio, y Hospitalidad, que se hace à los Enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas, y su distribucion; y porque mano se hace: con que animaran à los que administran à que con el exemplo de los Virreyes, y Ministros, sean de mayor consuelo, y alivio à los Enfermos; y à los que mejor asistieren à su servicio favoreceran, para que les sea parte de premio. No es esta aquella visita propria, y Jurisdiccional, de que tratan (369) otras Leyes, en que se manda el*

con-

(368)
En la Ley 3. del tit.
3. de las recopiladas
de Indias.

(369)
Ley 22. del tit. de
las Iglesias la 17. y
18. del tit. de los
Hospitales.

concurso de ambas Jurisdicciones. La visita que la Ley previene, es aquella frequente, y continua, que corresponde à la proteccion de el Rey; y que actua en su Soberano nombre el Virrey, que viva, è inmediatamente (370) le representa. ; Y dirigiendole al alivio de los Enfermos, à su consuelo; y à ver el servicio, y Hospitalidad, que se les hace, y el estado de el edificio, quando debio ser mas cuidadosa, mas frequente, y precisa, que en la universal Ruyna de la Ciudad: en la qual no baltandose cada particular para si mismo, era consiguien- te à los pobres, y à sus catas, el abandono, y delamparo?

Es el Principe el Corazon, la Cabeza, y el Alma de la Republica: (371) en todas sus partes in- fluye à proporcion de la necesidad, las mueve con el imperio, las dirige con el consejo; y las anima con el exemplo. A la christiana genero-

Uu

fi-

[370]

Ponte Giurba. D. Villaruel. & alij apud Creipi observat 5. n. 72. Salcedo theatr. honoris. cap. Latro. conf. 47. Matheu, Cortiada. tom. 1. decif. 20. S. Felici- us decif. 405. D. Frasso de Regio Pa- tronatu. cap. 93. n. 8. & cap. 100. n. 5. Doct. Solorzano lib. 5. Politicæ cap. 12.

[371]

Leg. 5. tit. 1. partit. 2. D. Covarruv pract. cap. 4. Navarrete. Sal- cedo, & alij. Viden- dus D. Solorzano em- blemat. 65.

fidad, y aplicacion incessante con-
 que cumplio V. E. las obligacio-
 nes del cargo, y llenò la gran-
 deza de su alta representacion; de-
 ben los Hospitales estar reedifica-
 dos: pues han tenido en V. E.
 Patron Zelofo, que esfuerce los Ad-
 ministradores, Inspector indefeso,
 que reprehenda las tibiezas, aplau-
 da las actividades, que supere los
 inconvenientes; y facilite los medios.

El arbitrio, que denominan
 poner mesas, en que se reparten
 villetes de combite, por personas
 bien aceptadas para recoger limos-
 nas; y el de hechar fuertes, en que
 cada particular dà una corta mo-
 neda, y Cedula de su nombre, con
 la esperanza de lograr de lo que se
 junta, cierta cantidad de que queda
 parte à la obra pia, que llaman *Loterias*
 los estrangeros; (372) se aplicaron
 à los Hospitales de Santa Anna, y
 de la Caridad. El de correr *Toros*
 para percibir el valor en que à los

Car-

[372]
 Monsieur LeClerc des
 Loteries: Prot de Fure-
 tier y de Tréboux verv.
 Loterie.

Carpinteros se les vende el sitio al contorno del Circo, en que fabricuen tablados, de que ellos alquilan los asientos, y entre la alegría se excita la Piedad à la limosna; fue el fondo con que principio la Iglesia Parroquial de la nueva Poblacion de *Bella-Vista*, inmediata al Puerto del *Callao*, y precisa à sostener el comercio, y socorrer el Presidio, y fortaleza de San *Fernando*, que resguarda la Bahia. El desorden de los tres dias de Carnestolendas, y la introduccion necia de arrojarse agua mutuamente la plebe por las calles, las rixas que se excitan, las muertes que suceden, y las enfermedades que resultan, hacen mas tolerable, en lo politico, sugerar el concurso à un lugar: donde la presencia de los Juezes, el decoro de las personas asistentes; y el atractivo de la diversion de los *Toros*, se Juzgan preservativo de mayores males, y que evita mayores in-

inconvenientes. A este arbitrio no se diò principio para los pobres de San Lazaro, pues estava ya introducido; (como se ha dicho) y se continuò despues para la fabrica de la Iglesia de *Bella Vista*: à que se habia destinado con prohibicion expresa de que pudiesse tener otra aplicacion; y fue necesario, que el Superior Gobierno la dispensasse, y atendida la suplica del Hospital de *San Lazaro*, y su grande urgencia, permitiessse en dos años de Carnetolendas dos corridas de *Toros* à su favor: y fue con tan feliz suceso, que en ^{primera} el quedaron mas de cinco mil pesos libres de gastos, y en el segundo ocho mil seiscientos y setenta. Con cuyo producto agregadas otras limosnas, se ha Reedificado el Hospital en la mayor parte con fabrica firme, segura, acomodada, y hermosa, de Madera, y Canteria; y se concluirà en bre-

ve lo que resta, à toda perfeccion. No ha faltado quien desaprobasse tan efectivo arbitrio; como sucede en todas las cosas del Mundo, en que los dictámenes son tan varios como los temperamentos. (*) Ni es mi intento para justificarlo, tratar de proposito la disputa frecuente entre los Theologos Morales; si en los Reynos de España son licitas las corridas (373) de Toros. La Sabiduria, autoridad, y numero de los que las abonan: El consentimiento de un Reyno Christiano: Las instancias de un Rey Catholico, para que los Sumos Pontifices suspendiesen las Censuras, y las prohibiciones: La condescendencia de la Santa Sede: Ver admitido este espectáculo en las Coronaciones de los Reyes, en los Nacimientos, y Matrimonios de los Principes, en los Recibimientos de Virreyes, y Arzobispos, y otras celebridades: El concurso de los Supremos Con-

(*)

Se acabò la Reedificacion del Hospital-se colocaron en su Puerta las Armas Reales, y se celebrò Muña solemne de Accion de Gracias en su Iglesia, el dia 23. de Abril el año de 1758.

(373)

P. Torrelilla in Enciclopedia verb. Toros. P. Thomas Sanchez, PP. Salmanticenses, & alij apud ipsos videndi, & apud D. Amaya in observat. 5. lib. 3. n. 69. ad Lg. unica Cod. de Mayama. D. Gonzales, & P. Murillo ad tit. de torneamentis.

sejos, y el de la General Inquisición, de los Prelados Eclesiásticos, que en publicas galerias se interessan en la alegría comun, y arrojan à la plebe dulces, y confituras; son circunstancias capaces de poner las conciencias en serenidad: y mas las de la parte inferior, y numerosa del Pueblo, que camina con buena fè, y arrebatado de la inclinacion, y del exemplo; no examina, ni profunda reglas de moralidad para entrar se en escrupulos

[374]

P. Mendo de Iure Academico lib. 2. q. 28. n. 310. Hinc audiendi non sunt, qui spectaculum agitationis Taurorum ajunt esse damnabile, & illicitum.

[375]

Amesca de potestate in se ipsum. lib. 2. cap. 11. n. 21.

Sed quia Gregorius XIII. Pontifex Maximus censuras laticas à Pio V. sustulit; damnari agitationes Taurorum, sine temeritate non possunt.

De esta reflexion, que apunta el Padre *Andres Mendo* infiere: *Que no deben ser oidos los que dicen, (374) que las fiestas de Toros, son condenables, è ilicitas*; pues no se permitirían por los Sumos Pontifices, y toda España se envolveria en pecados: por lo que aun aquellos que juiciosamente asientan quanto convendria que se desterrasen unos espectaculos, à los quales hallan graves inconvenientes, confieslan: (375) *que sin temeridad no pueden con-*
de-

denarse por ilícitos. Siendo digno de advertirte que entre las Ciudades de sus Reynos, una de las que mas frecuentan las corridas de Toros es Salamanca, la fuente de las ciencias, el nido de los Sabios, y la patria de los grandes Letrados, en donde los grados de Doctores se solemnizan con Juegos de Toros: lo que movió la pluma de aquel docto Escritor à tocar el punto tratando de los derechos académicos, y asistencia de sus Maestros en Cuerpo de Universidad. (376) En los estatutos de la de Salamanca se trata de esta asistencia; y en el punto 43. del titulo 32. se dice: *Que los Doctores, y Maestros acompañen al Graduado con insignias, en el paseo, en la Iglesia, y à la tarde al ir, y volver de los Toros, hasta dexarle en su casa: sopena de perder la colacion.* En el punto 50. se previene, *que el dia de los Toros se dà la Colacion que se acostumbra dàr, a disposicion de*

[376]

P. Mendo. dicta q 28
de lure Academico,
ex n. 305,

de los Comissarios; y en el 51. se añade: que se de en las ventanas de los Toros, y la devenguen los que acompañaren; aunque no vean los Toros.

A cuya imitacion la Real Universidad de San Marcos de Lima, en la Constitucion 49. del titulo 11. que es la 229. de las antiguas, concluye con estas palabras: *Y mas ha de ser obligado el que se Doctorare à dar Toros, que se corran aquel dia del grado en la Plaza publica de esta Ciudad, à la qual han de venir desde la Casa del Doctor graduado con acompañamiento, é insignias; y acabado el regosijo, llevaràn al Rector à su Casa; y de alli llevaràn al Doctor a la suya.* Y aun que el paseo se observa el dia de la Conferencia del grado, el regosijo de los Toros no está ya en uso.

Veo que los que son del sentir mas rigido tratan à los Theologos Españoles de engañosos, que con razones falaces (377) confes-

cien-

(377)

P. Mariana de Spec-
raculis cap. 20. fol.
180. -- Columna. 2.
lit. C. & ex eo P. Con-
cina. tom. de Specta-
culis in apendice. cap.
1. n. 10.

cienden con el gusto de los Puebros, y tal vez los creen preocupados del capricho nacional; pero no dexan de tomarse estos su desquite. Los Padres *Salmanticenses* atribuyen el estricto modo de opinar de los extrangeros, à que juzgan (378) de los Españoles por lo que experimentan en sus compatriotas, quienes con falta de agilidad, y de costumbre, si alguna vez torear, se exponen à riesgos, y muertes inevitablemente, y refiere la opinion de *Navarro* à favor de las corridas de *Toros* de España: en que retracto, la que treinta años antes habia seguido, por lo que oyò à sus Maestros (379) Parisienses en la Universidad de Alcalà. Nuestro insigne *Peralta* con la elevacion que siempre, se explica de este modo: *En las fiestas que hizo esta Ciudad todo fue admiracion, y nada horror: es verdad que las de Toros lo son à toda otra nacion que la Española, la qual*

Y y por

(378)
 Toros en la Relación
 de las Fiestas Reales
 del año de 1733
 [378]
 Padres Salmantini in
 cursu morali. tom.
 6. tractatu 25. cap. 1.
 punto 2. de Homici-
 dio, versículo. *Nec mi-*
rum-

[379]
 Dicti PP. Salmantini.
 in loco citato versic.
Ita docet Navarrus.

por lo mismo que posee los mas fieros del mundo en su Xarama, ha visto siempre los mas valientes Toreadores en sus Plazas; (380] pero ò por una propension esforzada de los animos, ò por un alegre ensayo á los combates; ha puesto tan en uso esta osadia; que ha pasado en ella la temeridad á disciplina, y el susto á placer.

Los extrangeros, por falta de uso, no de valor, pues le muestran muy generoso en las acciones militares, tienen tal ineptitud para las fuertes de Toros, que parece no comprehenden el modo con que se engaña la fiera, con el bulto que le ofrece el Toreador en la capa; y que quando la furia la precipita á dar el golpe, con pronta, y diestra evolucion, hecha en tiempo oportuno, le hurta con aire el Cuervo; y le defarma al valiente animal la fuerza que dà en vago. Y si vuelve al choque, ò halla al Toreador en igual disposicion para
 otros

(380)

Peralta en la Relaci6n
de las Fiestas Reales
del año de 723. intitulada
Jubilos de Lima.

otros lances, en que repite la misma agilidad, ò en el refugio del Tablado. *Moreri* se enuncia en terminos de estar (381) persuadido, à que cubriendole al Toro los ojos con la Capa, se le impide la vista, y dà lugar à que el Toreador burle el peligro: y si esto fuera así, no pagàra solo la ignorancia con los destrozos del vestido, sino con los del Cuerpo, y con la vida. Las palabras del Diccionario traducidas de el Frances son: *Sale el Toro à la Plaza como un rayo, y embiste al primero que le espera, pero el combatiente le previene arrojandole su capa sobre la Cabeza, que ordinariamente la destroza en mil pedazos; y esta se llama buena suerte.*

Si de este modo conciben las corridas de Toros, en lo demas que las componen, no es mucho que formen los moralistas extrangeros dictamen tan contrario al comun de los Españoles, que conocen (382)

en

[381]

Moreri Diccionario Historico, vers. Taur. reaux.

(382)

PP: Sal. mantini citat, loco. ver. N^o 172. et 173.

en el genio de las naciones, en su agilidad, y pericia, notable diferencia; y creen que unos facilmente son heridos, y otros procediendo con cautela, dificilmente peligran. Los Padres *Salmanticenses* refieren el luceso (383) acaecido en la entrada del Rey *Phelipe Quinto* al Trono de España, à cuyo obsequio se hicieron à la moda de la nacion Fiestas de *Toros* en *Bayona*; y viendo los de la comitiva francesa la facilidad con que à pie, y à caballo sorteaban, y mataban *Toros* los Españoles; creyeron que podian executar lo mismo; pero pagaron en breve, volando por los aires, y con pesados golpes, su falsa apprehension: retirandote los inexpertos *Toreadores*, maltratados, y llenos de polvo, y de rubor: de que sacan los Doctos Moralistas esta legitima consecuencia: (384) *Luego aunque sea licita la agitacion de Toros a los Españoles, no lo será*

(383)

PP. Salmantini. vers.
Cum enim Rex noster
Philipus. V.

(384)

PP. Salmantini. ubi
sup. ibi. -- Ergo licet
Taurorum agitatio
sit Galis, italis, alijque
rationib. evidens mor-
tis periculum, non ve-
ro Hispanis.

[386]

P. Mariana. ubi sup.
cap. 25. f. 187. tit. 6.
& P. Concina. dict.
cap. 1. n. 11.

[387]

Gregorius XIII. in
diplomate diei 25. de
Augusti anno 1575.
ibi: provisto tamen per
eos ad quos spectabit,
quod exinde alicujus
mors, *Quo ad fieri po-
terit*, sequi non pos-
sit. -- Idem repetit
Clemens VIII.

[388]

D. Villarroel in gu-
bernio Ecclesiastico pa-
cifico parte 1. art. 3.
quest. 8. ex n. 41.

tores (386) contrarios proponen pa-
ra recreacion, y exercicio en que
formar la robustez, y agilidad de
los cuerpos; y no se excusan de
abusos, y peligros. Lo que sucede
no solo à las acciones indiferentes,
fino à las justas, y fantás. Y ad-
vertiran la prudencia con que los
Sumos Pontifices (387) permitien-
do los *Toros*, con condicion de cau-
telar que no se figan muertes aña-
den: *En quanto esto sea posible*. So-
bre que reflexiona el Señor *Villar-
roel*, (388) que no harà ilicitos los
Toros el caso particular de que mu-
riessè en sus hastas el famoso *Ara-
ña*, Toreador el mas diestro que ha-
bia en el mundo; como no serà
ilicito que haya nadadores, por-
que muriessè ahogado el insigne bu-
zo, quien por su extraordinaria
habilidad llamaron el *Pexe Nicolao*.

El Padre *Concina*, como esta
disputa es de hecho dice: que Au-
tor ninguno mejor que el Padre *Ma-
ria*

riana, que es Español, puede dirimir la controversia. (389) Sigue su opinion, que es fuertissima contra los espectaculos de *Toros*, y copia elegantes passages de su excelente pluma; pero aunque sea autorizado apoyo por la solidèz de la doctrina; no es el testigo mas apropiado para el hecho, de que su austeridad Religiosa, pudo hacerle menos experimentado. Virtuofos, y Sabios son los Theologos *Salmantinos*: basta por muchos el P. Andres *Mendo*: sobran los Religiosissimos Autores del Curso Salmanticense. Justos y doctos fueron los Jurisperitos, que de propria experiencia reducen las corridas de *Toros*, hechas con la debida cautela, à una inocente diversion. Vale por todos nuestro clarissimo Jurisconsulto Español *Amaya*; (390) y dexan de citarse otros al mismo intento, que por el peso, y por el numero hacen relevantissima, è incontestable prueba.

Los

[389]

P. Concina. in tom. de Spectaculis. ubi sup. n. 1. versic. *Nemo melius.*

(390)

D. Franciscus de Amaya in relectione ad lg. unicam Cod. de Mayuma ex n. 69. & n. 74.

Los Padres *Mariana*, y *Concina*, (à cuya opinion en punto de *Toros*, incomodan tanto los Rescriptos Pontificios, que suspenden las anteriores censuras, y las prohibiciones de los Predecesores) dicen: que en la bula de *Clemente VIII* que es la mas moderna, nada (391) se establece de la calidad del juego de *Toros*, y si se ha de numerar entre las acciones honestas, ò ilicitas; y que se dexa esta à juzgar por su misma naturaleza, y condiciones. ¿ Pero se hace poco en permitirla? Se añade menos en la excepcion prohibitiva de los Regulares, por la santidad del estado, y perfeccion de vida, que abrazaron: dexando à los Laycos amplia la puerta? Pesan poco las instancias de un Rey Catholico, que no pidiera lo que en el hecho no fuesse justificable, y que los Pontifices Santos no asintieran à sus suplicas, si la Justicia de la accion fuera, por lo mas

(391]

P. Mariana de Spectaculis ubi aducit omnia rescripta Pontificia, & ad cujuslibet calcem notat. -- Et ex co. P. Concina. --

ordinario, en la práctica imposible. Serian justas las Leyes del Reyno que suponen sin impedimento, y protegido por su autoridad el uso de la nacion?

Confieso, que son tan grandes mi veneracion, y respeto à las reales decissions, que esta reflexion sugera la libertad de mi dictamen. La primera Ley (392) es la del Rey Don Alonso el Sabio, y dice hablando de los Prelados Eclesiasticos: *Epor ende non deben ir à veer los juegos, afsi como à lanzar, ahohordar, ò lidiar los Toros.* La Reyna Catholica Doña Ysabel manda en otra: *Que no lleven los Alguaciles Toro, ni Toros, quando los corrieren en las Ciudades, Villas, y lugares del Reyno, ni otro derecho alguno aunque digan que estan en costumbre de lo llevar.* El Rey Philipo V. el año de 1743. dando reglas, y sueldo à los Alguaciles de Corte, y otros oficiales, à consulta del Con-

(392)

Lx. 15. tit. 5. partita
1. Et pro spectatorum idemnitate. Videndus D. Petrus Pantoja, in Lg. finali. de Aleatoribus ex n. 96. fol. 243. & sequentibus.

Lex. 4. tit. 31. novae compilat ubi Azevedo & Aviles.

El Auto 7. de los acordados lib. 4. tit.

sejo dice: *Se han considerado medios, y arbitrios que puedan servir para la dotacion de los nominados ministros, equivalentes, y prontos, sin gravamen del publico; y á este fin concedo facultad à la Sala de Alcaldes, para que en cada un año puedan tener quatro fiestas de Toros en la cercanias de Madrid, ò adentro de su Corte fuera de la Plaza mayor. Pero la mas particular, y digna de consideracion es la del Emperador Carlos V. incerta en la nueva Recopilacion de Castilla. Son sus (393) palabras: Mandamos que los Comisarios de Cruzada, ó Composicion, ni lleven, ni cobren cosa alguna de lo que algunos lugares, ó Cofradias gastaren de sus bolzas, en correr Toros, ò dar caridades, segun lo que tienen de voto, y de costumbre; y mandamos, que sobre ello se den las provisiones necessarias, para, que assi se guarde, y cumpla.*

(393)
Lx. 4. tit. 10. lib. 1.
novæ recopilationis.

Para esta Capital hay decision

sion particular que se halla original
 en el libro 6. de Cédulas, y pro-
 visiones del Ilustre Cabildo á foxas
 28. cuya letra es la siguiente. *EL*
REY : :: *Marques de Mancera Pa-*
riente, Gentil Hombre de mi Cama-
ra, mi Virrey, Governador, y Capi-
tan General de las Provincias del Pe-
rú, Por parte de essa Ciudad de los
Reyes se me ha hecho relacion, que
las fiestas votivas que hay en ellas las
regosijan con Toros, y particularmen-
te las de Patronos, la Limpia Con-
cepcion, la de Santa Ysabel, y otras por
voto particular, y que habiendose ob-
servado esto, el Virrey vuestro an-
tecesor se lo ha impedido, suplicando-
me que teniendo atencion al desalien-
to que causa à los habitantes en la
dicha Ciudad, y à lo que conviene
tenerlos con gusto, para que acudan con
el à mi servicio, como siempre lo han
hecho; le hiciesse merced de mandar
no se le impida el celebrar las dichas
festividades con los regosijos, y fiestas
 de

de Toros, y los demas, que se han acostumbrado. Y visto en mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y assi os mando dexeis celebrar à la dicha Ciudad las fiestas votivas en la forma referida, sin ponerle impedimento, y si tuviere algunos inconvenientes me avisareis, los que son, y en que consisten, con toda distincion, y claridad, para que Yo disponga lo que mas convenga. Fecho en Madrid à 10 de Mayo de 1610. años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras.

Los que abominan las corridas de Toros, las malquistan hasta en el origen: dandosele en la Superficion; y refieren, que entre los crueles espectaculos, que usaron los Romanos en las exequias de los difuntos, juegos gladiatorios, y venaciones (394) en que lidiaban las fieras, y los hombres; tuvieron lugar los juegos *Taurios* en el circo

Fla-

[394]

P. Mariana de Spectaculis cap. 19. per totum & ex eo P. Concina ubi sup. n. 2.

Flaminio, y todos dimanaron del im-
pío culto de los falsos Dioses. Y que
habiendo prohibido los gladiatorios
el gran Constantino, y suprimido-
los enteramente los Emperadores
Arcadio, y *Honorio*, cesaron tambien
los *Taurios*; y en España, ò no cesó
la costumbre, ó se repitió des-
pues de algun intervalo. Otros quie-
ren, que sean reliquias (395) de
la dominacion *Africana*, y que de
los Moros han conservado los *Es-
pañoles* esta especie de fiestas.

Mas natural es, que los Mo-
ros, que en España hallaron *To-
ros* ferocísimos [lo que se atribu-
ye à la calidad de sus pastos [396]
como se experimenta en este Rey-
no en los que cria la costa de
Cañete] aprendiesen la aficion
de los *Españoles*; y que estos la to-
massen de los *Romanos*, à cuyo im-
perio tanto antes se sujetaron; y que
pasassen à *España* de *Roma*, donde
estaban ya introducidos los especta-

(395)

Apud Moreri Dict.
Histo verb. Taurcaux

(396)

P. Mariana. dict. cap.
19. & sunt in Hispania
ferocissimi Tauri
locorum siccitate,
& pabuli natura. auc-
ta mirum in modum
ferocia.

culos de Toros. Ni los Juegos, que sus impugnadores quieren substituirles, por mas à proposito para tener un militar prelude, y agilitar el cuerpo à los combates entre los regocijos, como son las Cañas, la Sortija, el tiro del fusil, y la carrera, y que se exciten los Jovenes con premios à estas utiles contiendas, y menos peligrosas; tienen mejores principios. Los Juegos de los Troyanos en los funerales, que solemnizò *Eneas* (397) de su Padre *Anchises*, despues que en su sepulchro creyò, que en una culebra se le aparecia el Genio del lugar; los que *Achiles* hizo entre los Griegos en las exequias de su amigo *Patroclo*, cuya alma (398) soñò, que le excitaba à la ceremonia, y pompa funebre, hacen conocer, que tambien los juegos, que se reputan inocentes, tienen su origen entre las supersticiones; y no por esso, libres de ellas, entre Christianos, dexan de ser licitos.

No

(397)
Virg. per totum. lib.
5. Æneidos.

(398)
Homerus. lib. 23.

No deben equivocarse los espectáculos sangrientos de *Gladiatores*, y de aquellos que condenados à muerte se exponian à la lid con las bestias, y à que fuesen las fieras sus verdugos, y esperaban salvar la vida en el clamor del Pueblo; (399) con los que fueron sola diversion, y no castigo: en que se ostentaban la agilidad, y la destreza, aunque con peligro. Los *Toros* se lidiaron, haciendolos pelear con Elefantes, con Leones, Osos, y Perros, con Estafermos, ò bultos de hombres fingidos: de que formaron *Marcial*, y otros Poetas agudos epigrammas, que recogió Ulises Aldiobando. (400) Otras veces se reducía el juego à irritarlos, y herirlos à toda seguridad con la flecha, estando el Torcador en el tablado. *Neron* diò *Toros* à honor de *Tyridates*, quien sentado en superior lugar, matò dos *Toros* (401) de un tiro, segun refiere *Suetonio*. Lo que

(399)
DD. *Communiter ad § servi penæ instit. Quibus modis. Ius pat. post. sol. Lg. 9. ff. ad Legem Pompejam de Parricidijs. Lg. 8. ff. de Pænis. D. Ramos del Manzano lib. 2. ad Lg. Iuliam, & Regiam. cap. 41. n. 4. Pantoja de electoribus f. 242.*

(400)
Ulises Aldrobando. lib. 1. de Quadrupedibus bisulcis. verb. usus in spectaculis.

[401]
Suetonius in Claudium cap. 21. Plinius. lib. 8. ubi Harduinus in notis cap. 70. Amaya-

que mas semejanza tiene con las corridas de *España* es la agilidad con que los *Theſalios* diestros en el manejo de los Caballos, perseguian los *Toros* en el circo, (402) los herian, cazaban, y vencian. *Plinio* dice, que el primero que dió este espectáculo en *Roma*, siendo (403) Dictador, fue *Julio Cesar*: à lo que alude la Medalla en que se ve su Cabeza coronada de Laurel, y à su vista un ramo del mismo arbol, y un caducèo, que significan su arbitrio en paz, y guerra; y al reverso (404) la figura de un ferroz *Toro*, en memoria del espectáculo con que habia divertido al Pueblo *Romano*.

Pero esta duracion de las fiestas de *Toros* en *España*, y que àlli permanezcan con tenacidad, quando ninguna nacion culta los admite, tiene sin duda particular causa. Conjeturo que entre los hombres las lides con las fieras empiezan de-

[402]

Apud Aldrobandum
lib. 1. de Quadrupedibus. ubi sup. f. 326.

[403]

Plinius. dict. lib. 8.
cap. 70. Primum id
Spectaculum dedit
Romæ Cesar Dictator.

[404]

Ursinus de familijs
Romanorum apud A-
maya. ubi sup Vail-
lant. de numis fami-
liarum Roman. Julia.
n. 38. Andreas More-
llius in thesauro nu-
mismatico ad fami-
liam Iuliam.

defensa por necesidad, continuan diversion por destreza, por vanidad se hacen ostentacion de valentia; y despues por capricho, y habito de la nacion se transmiten como herencia. Observese que aquellas fieras que abundan, y dañan en los Países, son las que forman sus diversiones. Los *Septentrionales* tienen la Cazeria de los *Osos*, y los *Africanos* de sus *Leones*. Sin salir de nuestro Reyno, [405] es admirable en la costa, que un *Indio* provoque, y eluda la ferocidad de un *Caimán*, y entrandole el brazo en la formidable boca, armado de un pequeño palo de dos harpones por puntas le prenda, y sujete como pudiera con el anzuelo à un debil pexe. Y en otros lugares se hace diversion, y utilidad de la Caza de *Tigres*, vencendolos con un doble palo, y un pellejo.

Los *Toros* en *España* son bravissimos. Los *Españoles* se acostum-

(405]

Entre muchas noticias falsas de este Reyno, es veridica la que trae Anson en la Relacion de su viage tom. 1. cap. de la destreza con que los hombres de campo en Buenos Ayres, cazan *Toros montarazes* con el lazo, la media luna, ò desjarretadera.

braron à burlarlos con la capa, à sujetarlos con el lazo; y à rendirlos con el rejon. De los Campos pasó la diversion à las Plazas; y se hizo vanidad de la nacion este triunfo de su agilidad, y su valor. Es gente la *Española* tenáz en sus costumbres, y mas en las que pertenecen à su gloria; y se persuade à que este es juego, que prueba su espíritu, y la distingue para los combates; y no es mucho, pues leemos que (406) *David* siendo Pastor, decia al Rey *Saul*, que no feria la valentía de un hombre, como la ferocidad de los brutos, que el habia rendido en las selvas. De vencer las fieras, tomó argumento para que venceria à los *Filisteos*; y de la muerte de un *Leon*, ò un *Oso*, brio para descabezar un *Gigante*. Apenas un niño tiene destellos de razon, quando en los brazos de la Ama que lo cria, se le enseña el donaire de llamar al

[406]

Regum. cap. 17. vers.
36. Nam & Leonem,
& Ursum interfeci
ego servus tuus: erit
igitur, & Philisteus
hic quasi unus ex eis.
Et vers. 37. Dominus
qui eripuit me de ma-
nu Leonis, & de ma-
nu Ursi, ipse me libe-
rabit de manu Philis-
tei-hujus.

Toro con el pañuelo. Si gatea en el estrado, es el del *Toro* con los otros Chicos, uno de sus primeros juguetes. En la infancia se continua la misma diversion, tomando en la mano parte de la cabeza, y hachas secas de las fieras. Los Jovenes se exercitan, y empeñan por emulacion con los *Terneros*; ya hombres se hacen diestros, y temerariamente arrojados con los mas fieros *Toros*; y à larga serie de generaciones es inclinacion que se hereda con la sangre, se fortalece con el habito, y se hace violencia, que dificilmente sujeta la razon.

Es tal (digamoslo sin escrupulo) la mania *Española*, que no fueron bastantes para quitarsela, los temores de la censura, y excomuniones, que fulminò contra ella la Sede Apostolica. Este fue uno de los motivos, para que el Rey *Catholico*, (407) solicitasse que se suspendiesse la prohibicion, y quitasse

(402)
 P. Mariana de Spec-
 culis cap. 20. f.
 179. lit. C. & ex co
 P. Concius ubi sup.
 n. 6.

(407)
 Clementis. VIII. Di-
 ploma editum die 10.
 Januarij anni 1596.
 omnino videndum.

tasse la pena : que en vez de ser medicina, heria las almas, sobre el peligro de las vidas. Quanto la furia de los *Toros* aumenta el riesgo, crece la diversion, y se pondera de mas celebre el regocijo. (408) El P. *Mariana* refiere que un *Toro*, que hizo siete muertes en la Ciudad de *Cuenca*, se consagrò á la immortalidad, poniendo en los lugares publicos la pintura; y que fue un monumento erigido à la demencia de los Ciudadanos.

Es mui dura , è injuriosa la nota, porque no sería obra de los Ciudadanos, como lo confesará cualquiera que viere, que los caños ocurrentes de esta especie, los representan los Pintores vulgares con pinturas toscas, y de poca duracion en las paredes, y muros de las Casas. En muchas esquinas, y puertas de Tabernas se figuraron en Lima los *Toros* de las Carnestolendas, y las suertes particulares de

un

(408)

P. Mariana. de Spectaculis. cap. 20. f. 179. lit. C. & ex eo P. Concina ubi sup. n. 6.

un diestro Toreador *sevillano*, sin-
 que la libertad de estos Pintores, que
 dibuja otras vezes, para alegrar la
 vista, mojarrachos à su arbitrio; se
 pueda decir con razon, que es le-
 vantando estatuas à los *Toros*, ò que
 son monumentos, que las Ciudades
Españolas dedican à la immorta-
 lidad de los brutos. En la dispu-
 ta de la conexion de la Omnipoten-
 cia, se opuso una dificultad
 nueva en tiempo de fiestas Reales,
 que hizo tantas heridas en las au-
 las, como en la plaza un *Toro* lla-
 mado el *Barroso* por su color; y
 le pusieron al argumento el nom-
 bre del *Barroso*, por el qual es vul-
 garmente conocido, y se nombra
 así en los Cursos filosoficos; y no
 será bien decir que los Maestros, y
 cuerdos Religiosos de esta Ciudad,
 por tal alusion, quisieron con sus
 escritos, immortalizar el nombre de
 aquel furioso animal en las escuelas.

Lo que mas prueba el con-

cepto de la nacion es, que se hallaba tan agena de imputar à culpa las corridas de Toros, que se persuadia à que estos regocijos podian entrar en parte del culto de los Santos, y ser materia de voto, que se hiciesse en su honor, lo que obligò al Concilio Toledano quarto à declarar: (409) *Que con ninguna razon pueden las fiestas de Toros pertenecer à los votos que se hacen por motivos de Religion, y declaró irritos los que hasta alli se hubiessen hecho, aunque interviniessse el consentimiento de todo el Pueblo, y se confirmassen con juramento; y los prohibiò con pena de excomunion impuesta à las personas, que hicieren los votos, y à las que pudiendo prohibirlos, no los prohibieren. Dà el Concilio la razon diciendo: Que los dias que deben guardarse, con solemnidad publica, en veneracion de Christo, la Virgen, y sus Santos, no se santifican con semejantes espectaculos, sino con divinas alaban-*

(409)

Concilium Toletanum, anno 1665. Actione 3. canone 26.

banzas, continuos ruegos, y acciones de gracias.

El breve, que la Santidad de Pio V. expidió, prohibiendo con pena de Excomunion mayor los espectaculos de *Toros*, irrita, y anula (410) *todas las obligaciones, juramentos, y votos, hechos por qualquiera personas particulares, Universidades, y Colegios, de jugar Toros: aunque falsamente imaginen, que son en honor de los Santos, ò de otras solemnidades Ecclesiasticas, y festividades, las que se deben celebrar con alabanzas divinas, gozos espirituales, y obras piadosas, y no con tales juegos.* En virtud de estas declaraciones es doctrina cierta, que no vale el voto de jugar *Toros* en honor de los Santos. (411) Y aunque no faltó algun Autor antiguo que lo defendiesse, que fue Juan de Medina celebre Theologo de Alcala, escribió (412) mas de veinte años antes del Concilio de Toledo.

El

[410]

Diploma S. Pij V. editum Kalend. Nov. 1567.

Omnesque obligationes Juramenta, & Vota, à quibusvis personis, Universitate, vel Colegio de huiusmodi Taurorum agitatione, *etiam ut ipse falso arbitramur*, in honorem sanctorum, seu quarumvis Ecclesiasticarum solemnitarum & festivitatum, hactenus. &c.

(411)

P. Mariana de spectaculis C. 20. f. 170.
 P. Thomas Sanchez. lib. 4. cap. 7. n. 13.
 P. Fragofo de regimine part. 1. lib. 1. disput. 4. n. 111. Alcocer de lad. cap. 53. conclud. 8. P. Suares. de Religione. tom. 2. de Materia voti. cap. 4. n. 6. P. Concina in Decalogum. tom. 3. dissert. 1. de Voto n. 11. q. 2.

(412)

Ioannes à Medina in tractatu de restitut. quæst. 21. citatus à P. Mariana dicta q. 20.

(413)

Bobadilla. tom. 2. Politicæ lib. 5. cap. 4. n. 20. & 25.

(414)

Mostazo. de Causis pijs. lib. 7. cap. 8. cx n. 14. & cap. 11. n. 45.

(415)

P. Concina. lib. 4. in Decalogum. cap. 6. dissert. 1. de Voto. n. 11. contra Prado tom 2. Theologiæ moralis. cap. 31. n. 30.

El Erudito *Bobadilla*, que tocò de passò el voto de hacer *Toros*, miró mas el punto en quanto lo politico, que en lo moral; y tratando de quanto conviene regocijar el Pueblo con los espectaculos, asienta, que puede tomarse de las rentas publicas para estas (413) diversiones. Lo que impugna *Mostazo*, reputando tales celebridades, en obsequio de los Santos, indignas de Christianos, (414) y no cita el Concilio de *Toledo*.

Es notable, que despues de su clara decission, y la de San *Pio V.* defendiessè lo mismo que *Medina*, el Padre *Martinez de Prado*, à quien cita, è impugna agriamente el Padre *Concina* diciendo: (415) que su opinion es falsa, improbable, y toca en supersticiosa; y que es indigna de que un Theologo la sujete à disputa. Las razones que refiere del Maestro *Prado* son mui debiles. Su interpretacion

cion al Concilio, y Bula se reduce, à que la prohibicion es, de que los *Toros* no se corran en dias de fiesta, pero nõ en los dias antecedentes, y subseqüentes. Esta inteligencia no debe admitirse, porque la repugnan la letra, y la razon de ambas decifsiones. Son diversas las prohibiciones de jugar *Toros*, la de correrlos en dias festivos, y la de jugarlos por voto en obsequio de los Santos. La razon de que las corridas de *Toros* no tienen proporcion alguna con el culto, para ser materia de voto, igualmente se verifica en qualesquiera dias; y en los festivos hay para prohibirlos el motivo de que no se juzga modo conveniente de santificarlos. Nuestro Santifsimo Padre Benedicto XIV. en su admirable obra del Synodo Diocesano, tratando del estatuto de San Carlos Arzobispo de Milàn, (416) y de las Leyes de los Emperadores Romanos, emanadas à instancia de los Obispos, dice:

E 3

que

(417)

lib. 7. cap. 24.
 de iocundis. 7. vel.
 de iocundis. 7. vel.

(418)

Antiqua de Forestis
 re in it. ipius. lib. 1.
 cap. 11. 12. 13. 14.
 de iocundis. 7. vel.
 de iocundis. 7. vel.
 de iocundis. 7. vel.

(416)

Lx. 11. Cod. de Ferijs
 Lx. 2. & 5. lib. 15.
 Codicis Theodosiani.

(417)
 Lib. 7. cap. 54. Synodi
 Diocesani. n. 7. vers.
Mirum autem.

que no es de admirar, que los Prelados de la Iglesia deseassen con tan eficaz conato, que à lo menos en los dias de fiestas, y otros (417) especialmente dedicados al culto, cessassen los espectaculos, en que numera el Juego sangriento de las fieras. Es digno de reflexionarse que el Concilio de *Toledo*, no prohibiò los *Toros*, sino que se corriessen en los dias de fiesta. El Papa *Pio V.* prohibiò absolutamente los espectaculos de *Toros*, è irritò sus obligaciones, votos, y juramentos. Y los Summos Pontifices *Gregorio XIII.* y *Clemente VIII.* quando permitieron los *Toros*, prohibieron jugarlos en dias festivos; pero nada dixeran de los votos, conque dexaron en su fuerza la prohibicion: y hallandolos repugnantes à la santificacion de los dias festivos, calificaron la accion por materia inepta, y desproporcionada para el voto.

Por lo que hace dificultad la

Ley

Ley recopilada de Castilla, que parece aprueba el voto, quando manda: *Que no cobren los Comissarios de Cruzada cosa alguna de lo que algunos Lugares, y Cofradias gastaren en correr Toros, y dar caridades: segun lo que tienen de voto, y de costumbre.* Los Moralistas, que tratan el punto, no hacen memoria de esta Ley. Su Interprete *Azevedo* se desentendiende de la dificultad. *Gomez de Amezcua*, en el curioso tratado de la potestad sobre si mismo, dice: que el voto (418) es absurdo; aunque la Ley Real parece que lo aprueba: lo que fue rendirse à la dificultad, y cargar el absurdo à la real decission; y es ageno de un Jurisconsulto tan instruido, no darle alguna congruente inteligencia, y reducirla à sano sentido.

Lo primero puede decirse, que aquella clausula de la Ley: *Segun lo que tienen de voto, y de costumbre*, no se ha de referir en general-

[418]

Amezcua. de Potestate in se ipsum. lib. 2. cap. 11. n. 32. *Absurdum videtur votum agitandi Tauros, tametsi aprobari videatur. in Lg. 4. tit. 10. lib. 1. recopilationis.*

neral à toda la antecedente : *Correr Toros*, y *dar caridades* ; fino contraherfe cada palabra en singular à la que le corresponde en terminos habiles ; *Los Toros à la costumbre* ; y *las Limosnas, ó caridades à el voto*, y asì su sentido será : *Los Toros que tienen de costumbre, y las limosnas que dàn por voto.*

Lo segundo puede responderse, que la palabra *voto* no se toma en la Ley en el sentido canonico, y mas comunmente usado, por la promessa que se hace á Dios de mejor bien ; fino en sentido natural, en quanto promessa meramente humana, y sin respecto à Religion, segun las diversas acepciones que tiene esta voz, que pueden verse en los (419) diccionarios. Y se comprueba con las palabras del Concilio de *Toledo*, que dice : *Las corridas de Toros por razon ninguna pertenecen à los votos, que se hacen por causa de religion :*
de

(419).

Dict. Castellano verb.
Voto. El S. Gonzales,
en el tit. de voto, &
voti redemptione.

de que se infiere, que hay otros votos que son meras promessas, en que la Religion no es su causa.

Lo tercero pudiera ocurrirse à que la Ley refiere el hecho, y no justifica el voto; y su decission mira à excluir la contribucion de Cruzada: prescindiendo de aprobar el voto, que las Cofradias hubiesen hecho, aunque estuviessse anulado por el Concilio; pero no es creible esta prescendencia en un Legislador Catholico, y que la Ley se expidiesse con palabras que suponen, ò suenan aprobacion, en materia ya reprobada, y anulada por un Concilio nacional.

Si se insistiesse, (y seria quarta inteligencia) en que la Cedula, que es integra de la Ley, se expidiò el año de 1523. quando habia Theologos que justificassen estos votos, y el Concilio se celebrò el de 1566. se repondrá, que aunque la Cedula integra de la Ley

fuesse tanto anterior al Concilio; pero este cuerpo de derecho municipal de España, en que se recopilò ordenado, corregido y emmendado, por Ministros doctos; se autorizó, y dió à Luz el año de 1567. segun consta de la Ley, y pragmática, que le precedió; y posteriormente no solo al Concilio de Toledo, sino á la Bula de Pio V. se revió, y añadió el año de 1640. y siempre se dexó la Ley con las mismas palabras, que parecen aprobativas *del voto, y costumbre de correr Toros, y dar Caridades.*

Por si hubiere alguno tan poco contentadizo, que no se agrade de las dos primeras inteligencias, reparando que la una desfigura las palabras de la Ley, y quiera, que la determinacion general de la clausula posterior, determine igualmente el sentido de los extremos de la que precede; (420) ó se amarre tanto al orden de palabras, que ad-

[420]

DD. ex Lg. 2. ff. de vulgari, & Pupilari substituit.

[admitida la relacion singular) el voto que està primero, lo refiera à los *Toros*, que estan tambien antes, y la costumbre à las limosnas; y en la segunda inteligencia reparo que se extrahe la voz voto de su mas usual sentido, y comun aception, y que el Pontifice *Pio V.* irritò las obligaciones, que son efecto de las promessas, igualmente que los votos, y juramentos; seame heito intentar alguna nueva inteligencia mas doctrinal, y conducente à quitar escrùpulos, y desahogar el animo en la materia que se trata.

Para èlla es necesario hacerse cargo con prolixidad de la doctrina del eximio Doct. P. *Francisco Suarez*, à cuya autoridad ninguna tengo por superior entre los Theologos. Afienta la regla de que los actos indiferentes *por sí*, no son materia de voto, si no es, que se les añada algun (421) fin honesto. La razon es, por que el acto indife-

ren-

(321)
(421)
P. Suarez. tom. 2. de
Religione. lib. 2. de
Materia voti. cap. 4.
n. 5.

rente, segun la opinion del Angelico Doctór Santo *Thomas*, aunque considerado en comun no sea malo, pero en individuo, y hecho ya de tal modo, siempre es malo con malicia accidental, por falta de fin bueno; y si este se le añade, ya se hace bueno con bondad accidental, que recibe del buen fin.

De que se sigue, que el acto indiferente en quanto indiferente, no es materia de voto, por que así será, malo: pues aunque el voto parece que se hace de la especie del acto, y su especie es de indiferencia, en la realidad se hace del mismo acto, y exercicio, que lo individualiza; y fin buen fin tiene malicia accidental. Y aun admitida la opinion (422) de San Buenaventura, de que el acto ya individualizado conserve su indiferencia, no vale el voto, por que aun que no sea de materia ma-

(422)

P. Suarez. dict. n. 5.

mala, es de materia totalmente inepta, y por esso incapaz de obligacion de voto; y sin fin bueno, y honesto, es enteramente inutil, para el obsequio divino à que se dirige: mas si tiene buen fin, ya recibe del la aptitud para el valor del voto, y se hace materia sobre que subsista su religiosa obligacion.

A tan solida doctrina hace el *Eximio Padre* (423) esta objecion; que de ella se seguiria, que el voto de correr *Toros* en honòr de Dios, ò de algun Santo, fuera valido, porque seria voto de un acto indiferente hecho con buen fin; y este coniguiente le reputa enteramente absurdo.

Para responder à la objecion, dice que pudiera negarse, que las corridas de *Toros*, si no concurren muchas circunstancias, que segun el uso comun se omiten, sean actos indiferentes. Se abstiene de entrar en la disputa; porque para la fuer-

[422]
 P. Suarez. d. 7. art. 1.
 que est ad vim ar-
 gumentum, quod ille ac-
 tus situs debet mo-
 do potest esse non ma-
 nis, quod negari non
 potest.

[423]
 P. Suarez. ibidem n.
 6.

[424]
 P. Suarez. d. 7. art. 1.
 Regula observanda ad
 determinandum quod
 sit actus indifferens
 sit honestus ex hoc.

[424]
 P. Suarez. n. 7. satisfique est, ad vim argumenti, quod ille actus factus debito modo possit esse non malus, quod negari non potest.

za del argumento basta: *Que el acto de jugar Toros hecho del modo debido, pueda ser no (424) malo, y que esto no puede negarse.* Y à la verdad; como un Theologo de juicio tan solido, perspicuo, y agudo pudiera negar, que aunque muchas vezes se abuse de la permission, pueden los *Toros* correrse de modo que no sean malos; y que se queden en el ser de indiferentes? En estos terminos pues, que pueden serlo, que no son otros, que aquellos en que el Rey Catholico solicitò la permission; y en que los Summos Pontifices quisieron, y pudieron concederla, [lo que prevengo porque no sea esugio retroceder à lo general de la disputa] ¿serà valido, y licito el voto de hacer *Toros*, con algun buen fin?

[425]
 P. Suarez. dict. n. 7. Regula observanda ad dignoscendum quando actus indifferens fiat honestus ex fine.

El *Eximio Doctor* dà una regla de mucho magisterio, que generalmente se observe. (425) Para que el acto indifferente (dice) se ha

haga bueno por el fin honesto, no basta que por la libre, y falsa aprehension del operante, se refiera à esse fin, es menester, que essa relacion sea prudente, con fundamento; y que haya porporcion, y conveniencia, entre el medio, y el fin honesto; y que sea util, y conducente al fin: ò proxima, ò mediatamente, por la intervencion de otros medios, que le den la proporcion, y conveniencia: pues de otro modo sería imprudente, y sin fundamento la relacion, y consistiera mas en las palabras, y en la falsa aprehension del *vovente*, que en la realidad.

Explica la doctrina con un bello Exemplo: hace uno voto de ir à divertirse, y passarse al Campo, en honor de Dios, y por su amor. Si nada añade à la promesa por indiferente que sea el passeio, y diversion del Campo, no será materia de voto; porque ni
por

por si tiene, ni el que hace el voto le puede dar con su intencion, y su deseo, relacion proporcionada al paseo con el honor de Dios, ni hacerlo medio conveniente à su culto; pero si se le juntan otros medios, y circunstancias, por las quales pueda esse acto tener la conducencia que le faltaba, serà el voto valido. (426) Como si el estudio sea conducente al servicio de Dios, las fuerzas del Cuerpo sean necessarias para el estudio, y para tener essas fuerzas, ò conservarlas, se juzgue conducente el paseo del Campo: y entonces (427) *optimamente* dice el Padre Suarez, se refiere al fin honesto, participa de su bondad, y es materia apta del voto.

Son de grande claridad la doctrina, y el exemplo: vamos à la contraccion à las corridas de Toros. He procurado atarme para no deformar las palabras del Eximio

Doc;

(426)

P. Suarez. dict. n. 7.
versic. *Exemplo res declaratur.*

(427)

P. Suaez. ibidem. n. 7. Tunc optime refertur actus ille ad bonum honestum, & ideo eius bonitatem participat.

Doctor, porque lo que dice no puede decirse mejor: estas iràn del todo literales: [428] *La agitacion de Toros, aunque se haga de tal modo, que no sea mala, nada tiene en si de utilidad, ò de conveniencia, para que pueda conducir alguna cosa al culto de Dios, y de sus Santos, ò mediatamente, ò inmediatamente; y por esso ninguna honestidad recibe el acto de tal relacion, ni pertenece á la Religion de algun modo: por lo que el voto de tal acto, aunque se finja colorido de aquel fin, no es valido, sino supersticioso.*

Tengo por evidente la doctrina, pero de ella misma infiero legitimamente, que admitida la suposicion, de que la agitacion de Toros pueda hacerse, de modo que no sea mala, y que el Eximio Doctor confiesse, que no puede negarse, si se le añaden medios, y circunstancias, que le den aquella conveniencia, y aptitud, que no tiene en

(428)

P. Suarez dict. n. 7.
Versic. *Agitatio igitur
Taurorum.*

(429)

P. Suarez dict. n. 7.
ibi: *Agitatio Taurorum nihil in se habet
utilitatis, & convenientie, ut ad Deum, vel
sanctorum honorem
conducere possit, vel
potest, vel mediate,
vel immediate: etiam
si tali modo fiat, ut
nulla non sit*

si, y la ponga conducente al culto de Dios, ò de sus Santos, ò otro fin honesto; recibirà sin duda el acto bondad de la relacion, y pertenecerà à la Religion, de modo que serà materia apta para el voto.

Pongamos el exemplo: recoger Limosnas para fabricar una Iglesia Parroquial precisa, y para reedificar un *Hospital* de Pobres arruinado, es mui del servicio de Dios, y obra de caridad mui de su aceptacion. Y si las corridas de *Toros* se juzgan conducentes, (como lo son, y el efecto lo califica) à recoger aquel dinero, y limosnas; ya con mas immediacion, y con menos rodeo tienen la aptitud, la conducencia, y la proporcion al fin bueno, que el paseo del Campo. El *Eximio Doctor* considera la corrida de *Toros* en si misma, claramente lo dice: (329) *Nada tiene en si*; pero con las circunstancias, y medios, que le añado

(429)

P. Suarez. dict. n. 7. ibi: Agitatio Tauro- rum nihil in se habet utilitatis, & conveni- entia, ut ad Dei, vel Sanctorum honorem conferre quidquam possit; vel mediate, vel immediate: etiam si tali modo fiat, ut mala non sit.

do, me persuado firmemente à que iria configuiente en su doctrina; y que preguntado del exemplo en los verdaderos terminos, que se figura, hubiera dicho de la corrida de *Toros*, lo que dixo del pascio del campo: y que pues considerado este desnudo de los medios, que le añade, no lo admite por materia de voto; si à la corrida de *Toros*, le añadiera el vestido de las Limosnas à beneficio de Iglesias, y Hospitales, le hubiera podido servir de congruo exemplo.

De la misma fuerte puede arguirse con la doctrina del P. *Concina*. Pregunta qual es la relacion de la corrida de *Toros* al culto sagrado de los Santos? Y es clara la respuesta. Por si misma (en mi opinion que se aparta en esto de la de *Medina*, y *Prado*) ninguna; pero por los medios, que se le añaden, grande; la de la Limosna para reedificar Templos, sus-

ten-

tentar Pobres, y mantener el culto. Ni vale decir con el rigido rigorista, que la accion por si misma ha de ser buena, y sagrada, para que pueda sujetarse à voto; porque la accion à que el voto se dirige es la *Limosna*, el *Culto* &c. aunque el medio sea indiferente, y se eleve por aquel fin, que pertenece à la virtud de la Religion; y el exemplo de *Concina*, ò no se adapta bien à lo general de su proposicion; ò prueba la doctrina que queda fundada. La abstinencia de comer que es indiferente, (dice *Concina*) que relacion tiene con el servicio de Dios? por si, ninguna; pero si se dirige à refrenar la concupiscencia, y servir à Dios mas expeditamente, se hace buena, y pertenece à la virtud de la templanza. En la doctrina de este Autor, y la de *Suarez* solamente hay diferencia en el modo de explicarse. El *Eximio Doctor* dice: que
 el

el acto de correr Toros hecho de-
bidamente, no puede negarse, que
no sea malo. El estricto Concina,
dice: que apenas puede colocarse la
corrida de Toros entre las obras in-
diferentes. Pero ni yo defenderia
el voto en otros terminos, ni con
buena consecuencia de doctrina,
me negarian la bondad de la accion,
y el valor del voto, en aquellos en
que uno le desnuda la malicia, y
otro aunque apenas, le concede
la indiferencia.

Deduzgo de lo dicho, lo pri-
mero, que lo que fuera suficien-
te à justificar un voto, lo serà mu-
cho mas para justificar una accion,
que para no ser mala le basta la
indiferencia; y que podrá elevar-
la à meritoria, pues la puede ha-
cer apta al culto, y materia pro-
porcionada para el voto. Deduzgo
tambien la inteligencia à la Ley re-
copilada de Castilla, entendiendola
de aquellos votos en que intervinief-

fen circunstancias, que hagan la corrida de *Toros* de alguna proporcion, y conducencia al obsequio de los Santos: como recoger limosnas, y conservar los proventos de que se mantiene su culto. Afsi concuerdo la decisïon de la Ley Real, con las declaraciones del Concilio de *Toledo*, y Bula de *Pio V.* Esta que prohibiò los *Toros*, no los concibiò indiferentes; y quando tratò del voto, è igualmente el Concilio de *Toledo*; consideraron la materia en si misma, y sin medios ni circunstancias, que le dieffen aptitud. Y afsi dice el Pontifice, *que falsamente piensan que estos votos son en honor de los Santos*; lo que hace consonancia con la doctrina de *Suarez* quando enseña, que la relacion de la materia al fin ha de ser prudente, y no por falsa, y libre apprehension del vovente.

Uno de los inconvenientes, que justamente lamenta *Mostazo*

es, que los Economos, ò Priostes en las fiestas de *Toros*, que se corren en las celebridades de los Santos, se empobrecen con gran daño de la Republica: y aplica las palabras de San *Chrisostomo*: (430) *No se alegran los Martyres quando se honran con aquellos dineros, porque lloran los Pobres.* O quantas vezes ví (exclama *Mostazo*) à estos Economos llorar, con grandes suspiros, quando vendian sus bienes, ò los gravaban con censos para comedias, y *Toros*, en festiuidades de Santos, con grande detrimento de sus familias: cosa digna de emmendarse por los Prelados, y los Reyes: Pero que diria *Mostazo* de unos *Toros* en que los Economos, ò Mayordomos nada ponen de caudal, sino de diligencia: el Pueblo se alegra, el culto de los Santos se promueve, los Pobres se alivian, los Templos, y Hospitales arruinados se reedifican, los oficiales

(430)

Mostazo. dict. lib.
7. cap. 8. n. 14. Ex
dicto *Chrisostomo* --
Non gaudent Martyres,
quando ex illis pecunijs
honorantur, ex quibus
Pauperes plorant,

das, y en su Corte permitiò frequentes corridas de *Toros*: se labró plaza de firme, cuyos productos se aplican por limosna al Hospital general; y los dias de *Toros* se anuncian al Publico en carteles impresos, con noticia de quanto puede ser atractivo de la curiosidad, y de el concurso: de que tengo en mi poder exemplares. Lo que continuò nuestro actual Soberrano, y sus primeros Ministros fomentan la diversion. Sin duda la circunstancia del fin, y la limosna, no solo serenaron el escrupulo, sino empeñaron el animo à hacerle proteccion.

Reñidissima, y cada dia renovada controversia es la de los espectaculos (431) del teatro: y como es tan vario el modo de opinar; Doctores, que impugnan las Comedias, admiten las corridas de *Toros*; y otros que abominan estos espectaculos, como sangrien-

[431]
 P. Guerra de la Espo-
 dacion de las Comed.
 dias de Calderon.
 parte.

[432]
 Illms. Araujo. ubi sup.
 & commentar mo-
 ralis et hinc Com-
 diae detestabiles.

(431)

Illms. Araujo. tom. 2.
 Selectarum de statu civili. disp. 5. D.
 Ramos ad Legem Iuliam & Papiam lib. 2.
 ex cap. 43. ad 46. P.
 Concina. late in tom.
 de Spectaculis - Ss. P.
 Benedict. XIV. notificat. 37. & 76. & in
 Synodo Dioecess. cap.
 61.

[432]

P. Guerra en la aprobacion de las Comedias de Calderon. 3 parte.

[433]

Illms. Araujo. ubi sup. & communiter moralistæ usum Comediæ defendentes.

tos, (432) y barbaros, abonan las Comedias: la que tomò con empeño el culto P. Guerra. (433) Lo mas, que pueden conseguir, expurgandolas de la antigua torpeza de las representaciones gentílicas, es reducirlas en lo moral, al ser de indiferentes. En esta Ciudad de Lima, el Coliseo de las Comedias està concedido por el Rey al Hospital de San Andres; y es uno de los fondos con que se mantiene: persuadome à que su aplicacion influye à justificarlas, por el fin en que se convierten sus productos.

Todo lo expuesto, mira solamente à salvar el punto de escrupulo, y de nota; pero si tubiese potestad, desterraria enteramente ambas diversiones, que la corrupcion de los tiempos obliga à tolerar. Reduciria los Christianos à aquel fervor primitivo, en que la pureza de la vida, è inocencia de

las

las costumbres hallaban honestas recreaciones por descanso, y no como embeleso: que conducian à la perfeccion; y no tenian peligros tan grandes de distraher de sus sendas: tendria presente, que para justificar una accion, basta, que en algunas circunstancias se salve; pero para prohibirla, debe mirarse el mas frequente riesgo de que se execute con malicia. Y la prudencia governativa no menos pide, que las acciones santas no se impidan, aunque algunas veces abuse de ellas nuestra fragilidad; que el que las indiferentes no se permitan, si por lo regular se experimentan en ellas el abuso, y la disolucion. Alabarè siempre el zelo de los Predicadores, y Confesores, que con espiritu Apostolico instaren á este fin, con eficacia oportuna, que regle la prudencia, y no malogre la indiscrecion: enemiga no menos de la politica que,

que de la virtud.

Conozco, que dificilmente se cura un vicio envejecido, y que se teme destruirlo con el cuerpo. El P. *Concina*, (434) dice: que quitar las corridas de *Toros* en España apenas puede descarse, quanto menos esperar que se configa; pero en mi concepto es voto de calidad, y de primer orden el de el Eminentissimo, integerrimo Governador de la Monarquia, el Cardenal *Ximenes de Cisneros*, de quien refiere *Marfolier*, en su historia, estuvo en riesgo; porque yendo à tratar un negocio (435) al Rey *Phelipe I.* rompió el toril inopinadamente un *Toro*, al tiempo que passaba el Cardenal por el Amphitheatro, prevenido del Conde *Benavente* para cortejar al Joven Monarca. Y con su acostumbra entereza dixo el Cardenal al Conde en presencia de S. M: *Que aquellos divertimientos matadores,*

[434]

P. *Concina*. in tomo de *Spectaculis* in apendice. cap. 10. n. 4.

(435)

Marfolier. tom. 2. lib. 44. pag. 93.

res, (436) de ningun modo convenian à los Christianos; y que eran restos del paganismo, que era necesario extinguir. El Rey respondió por el Conde, que con efecto habia crueldad en divertirse á expensas de la vida de los hombres; mas que habia ciertos males, que era preciso tolerar. Que los Españoles estaban tan encaprichados por estos furiosos espectáculos, que no podian suprimirse sin descontentarlos. Ximenes convino en ellos; pero añadió, que era mejor correr el riesgo de desagradar al Pueblo por algun tiempo, que darle espectáculos, que convenian tan poco à la santidad de la Religion que professaba. Que los hombres volvian sobre sí en todo; y que por lo comun los negocios mas dificiles dependian, del modo con que se manejaban; para acertarlos. El Cardenal habló despues al Rey en particular, y repassò la plaza: no creyendo que convenia à un hombre de su carácter autorizar iguales espectáculos con su presencia.

[436)
 Marfolier. ibidem. ex
 Verfic. -- Qui ces di-
 vertissemens.

§ VII. y ULTIMO.

DE LA EXENCION,
que el Hospital de San
LAZARO tiene, de contri-
buir tres por ciento
de Seminario.

QUando V. Exa. pensaba
medios extraordinarios pa-
ra reedificar los Hospita-
les, se le insinuò extrajudicialmen-
te por parte del Colegio Semina-
rio de Santo *Thoribio*, que le pa-
gassen el tres por ciento, señalado
para su subsistencia en los Conci-
lios provinciales, y en las Leyes de
Indias. Extrañò V. Exa. que una
pension, que no tenia exemplar
desde que se fundaron los Hof-
pitaes, que se les hubiessè cobra-
do

do, se intentasse demandar en un tiempo, en que se añadia afliccion à los afligidos: cuyas sus ruinas, y lamentos pedian que se les socorriese con auxilios, sin gravarse con no estiladas contribuciones. Y sin entrar à examinar el fondo del asunto, respondió V. Exa. como correspondia, que se le tratasse en ocasion mas oportuna. Ocurriose à S. M. con la queja, y V. Exa. de su Real orden, para informar con instruccion, mandò que los Mayordomos de los Hospitales lo hiciesen, con reconocimiento de las cuentas de sus Antecesores; y de los libros, y papeles de los Archivos. Por lo que expuso, y comprobò con certificaciones el Mayordomo de *San Lazaro* consta, que en cerca de doscientos años, que han corrido desde su primera fundacion, no ha contribuido la pension de el Seminario: hecho, que constará igualmente

mente de los libros del Colegio.

A la verdad, que si con evidencia no se supiese, de que naturaleza es el Hospital de *San Lázaro*; bastaría para calificarla, y convencer que es exento de la contribucion de Seminario, la posesion ducentenaria. Ella sola le haría un titulo incontestable de libertad: pues la posesion de mas de treinta años de pagar Seminario, que es gravamen en cierto modo repugnante (437) à la institucion de Hospitales; ha declarado la sagrada Congregacion de el Concilio, que hace presumir, ò que no son laicales, (438) ò que por razon de los bienes Eclesiasticos, que gozan, ó Beneficios que se les uniesen, se sujetaron á la obligacion de Seminario, que estan precisados à cumplir. Y á la contraria presuncion legal de la exencion, afianzada por el lapso de tanto mayor tiempo, se añade otra
de

(437)

Vvanспен. ubi. sup.
n. 11.

[438]

Pignatelli tom. 1. con-
sult. 294.

de gravissimo peso, que persuade à que se debió entrar en el intento con mas seguro examen. Pues no es creible que los Illustrissimos Sabios, y justos Prelados de esta Metropolitana Iglesia, dignos sucesores del Santo Fundador, que dió nombre, y ser al Colegio Seminario, y le señaló la Tassa, hubiessen dexado de exigirla de los Hospitales; sino hubiessen estado mui bien instruidos de sus calidades, y exenciones: no pudiendofeles racionalmente imputar descuido, poca inteligencia, ò menos zelo.

No todo lo que basta á hacer una razon de dudar congruente, puede dar fundamento probable para una resolucion justa, ni motivo á la queja de que no se observan las Leyes: tomandolas por la corteza, y sin entrarfe à su espíritu, ò aplicandolas fuera de su verdadero sentido. (439) No es la

[439]

En el prelude de la Carta jurídica 2. de las que se empezaron à disponer para la prensa.

vez primera, que lamènto este malicioso, ò inconsiderado origen de tantas controversias como fatigan los Tribunales, y causan à las partes, obligadas à defender sus derechos, no pequeñas vexaciones. En las Escuelas se permiten las objeciones para averiguar la verdadera inteligencia de las Leyes, è ilustrarlas con las respuestas; pero es mui culpable, deducirlas del mismo modo por fundamentos, que puedan dar merito à las sentencias, y determinaciones practicas de los Tribunales de Justicia.

Como razon de dudar solamente puede proponerse, que los Hospitales de *Lima* esten obligados à pagar el derecho de Seminario, y comprobarse de las palabras del Concilio *Tridentino*, que grava con esta (440) contribucion: à las *Abadias*, y *Prioratos*, de qualquier orden, calidad, ò condicion que sean, y à los Hospitales. Con las

(440)

Sess. 23. de reformatione. cap. 18.

las que concuerdan las del Concilio Provincial *Limano*, que siguiendo al de *Trento* establece la tassa de tres por ciento à favor del Seminario: (441) *de los Diezmos, Beneficios, Capellanias, Hospitales, y Cofradias*. Y en el Synodo Diocesano se dà forma à la cobranza, que debe hacerse de las (442) *Doctrinas, fabricas de Iglesias, y Hospitales*. Estas disposiciones Eclesiasticas se auxilian por las Leyes de Indias, y el Rey como Protector, y Executor de los Concilios, manda en la Ley 4. tit. 4. del Libro primero: *Que en quanto al Seminario, se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales, y en la 35. final del titulo 15. Que conforme al Santo Concilio de Trento, contribuyan los Religiosos Doctores para los Colegios Seminarios, como lo hacen, y deben hacer los demas Clerigos Beneficiados, Prebendados, Hospitales, y Cofradias.*

La

(441)
Concilium Limanum
aetione 3. cap. 15.

[442]
Synodus. 8. cap. 27.

(441)
lib. 3. cap. 15. de li-
br. divinis ope. in-
stante ad amonitionem
salutem & Rectitudinem
religionis, & Pasto-
rum sollicitudinem con-
stantur.

(442)
Apud Riganti in re-
gulari 13. Canonicis
lib. 1. de 88. Rubricis
in consuetudine Con-
cilium in 16.

La razon tambien lo persuade; porque el grande favor de que son dignos los Hospitales, y su recomendacion, no parece que pueda eximirlos de la contribucion à los Seminarios: siendo estas Comunidades de tanta piedad, como utilidad publica, pertenecientes à un orden superior. Pues los Hospitales miran principalmente à la reparacion de la salud corporal, y el fin de los Seminarios es el bien de la Iglesia, y la salud de las almas: como lo insinua San Carlos Borromeo (443) en su institucion, y reparacion de estos Colegios, que le merecieron tanto cuidado; y preguntado à cuyo favor se establecieron, responde: *Que para la salud de las almas, utilidad de la Iglesia, y consuelo de sus Pastores:* Por donde tanto los recomienda el Santo Concilio de Trento. Los DD. que tratan (444) de sus fundaciones, y derechos, en-

se:

(443)

Part. 3. cap. 1. ut illud divina ope suffragante ad animarum salutem, & Ecclesie utilitatem, & Pastorum solatium consequantur.

(444)

Apud Riganti, in regulam 13. Chancelariae n. 68. Barbosa, in colectanea ad Concilium. n. 16.

señan por doctrina general, que deben pagar Seminario, todos los que no estan expressamente exentos en el Concilio; y los Hospitales son de los expresa, y especialmente gravados.

Sin embargo de esta razon de dudar, es resolucion cierta, que los Hospitales fundados en la Ciudad de *Lima*, no estan sujetos à la tasa del Seminario. Si se considera en lo general la naturaleza del de *San Lazaro* se hallarà; que no es de los que quisieron gravar los Santos Concilios; y si se miran en particular los ramos de rentas de que se mantiene, se demostrarà, que no puede hacersele cargo de que haya dexado de contribuir aquella tasa.

Para lo que debe observarse, tomando la materia de raiz, y no por la corteza, y sonido de palabras; que siendo constante maxima de las Republicas bien ordenadas

(445)
Late Tiraquellus. in
lg. 7. Connubiali. D.
Solorzano, de Iure
Ind. lib. 1. tom. 2.
cap. 26. Bobadilla, &
alij apud Urritigoiti
de Ecclesijs Cathedra-
libus. cap. 28. ex n.
24.

(446)
Ss. P. Benedictus 14.
lib. 5. Synodi Dio-
cesanæ. cap. 11. n. 1.

(447)
Rosinus de antiquitat.
Roman. D. Solorza-
no lib. 2. cap. 27. Po-
liticæ.

(448)
S. Augustinus. Ser-
mone 42. & 50. apud
Vvanspen de Iure Ec-
clesiast. part. 2. tit. 11.
cap. 1. n. 1.

(449)
Dexter anno. 183. Ur-
ritigoiti dict. cap. 28.
n. 38. Concilium Tu-
ronense, & Latera-
nense apud Urritigoiti
6. n. 20.

das, la crianza, y educacion de
los niños, (445) è instruccion de
los juvenes; no pudo faltar su prac-
tica en la Republica Ecclesiastica.
(446) A los *Gentiles* entre los su-
persticiosos ritos de la falsa religi-
on, no les faltò en *Roma* el Cole-
gio de sus *Augures*, ni à los *He-
brèos*, el de sus *Profetas*. (447)
Los Obispos tuvieron especial aten-
cion à criar en virtud, y letras
los que se destinaban à servir en
la Iglesia, en que principalmente
resplandeciò San Augustin, como
luz de los Doctores; (448) y otros
Santos Prelados le imitaron. Este
cuidado se previno repetidamente
en los Concilios, y del hacen me-
moria sus sagrados Canones. Espe-
cialmente se tuvo en las Iglesias de
la Monarquia *Española*, (449)
de que es el mas citado testimo-
nio el del Concilio 2. de *Toledo*,
y del quarto, celebrado en el Si-
glo septimo, que compilò el De-
cre-

creto de Graciano. (450) No solamente los Obispos en sus casas enseñaban á los Clerigos; de cada Parroco se solicitaba, que su habitacion se hiciesse un Colegio Eclesiastico, (451) en que se formassen con la doctrina, y el exemplo, los que despues fuesen utiles en los Ministerios Sagrados, y diesen pasto espiritual á los Fieles.

De estos Seminarios Episcopales se hace poca mencion en los Siglos posteriores, lo que se atribuye à que los Monges se dedicaron en los Monasterios à la enseñanza, y abrieron (452) como unas escuelas publicas. Opinion que impugnò el Docto Benedictino Mabilhon, diciendo: que nunca los *Clerigos Seculares* se educaron dentro de los Monasterios, los quales tuvieron escuelas claustrales interiores, (453) para los *Monges*, y *Niños* de que hacian oblation sus Padres; y otras exteriores, ò Ca-

no-

[450]

Cap. 1. Causa 12. q. 1. Caput quisque, de vita, & honestate Clericorum.

(451)

Vvanспен. dict. cap. 1. ex n. 2.

(452)

Apud Ss. Patrem Benedict. XIV. in Synodo Dioces. lib. 5. cap. 11. n. 2.

(453)

Apud Ss. Patrem Benedictum XIV. ubi supra.

nonicas para los *Clerigos*: nombre comun en aquellos tiempos, à los que se dedicaban à las letras, contrapuesto al de *Legos*, con que se nominaban [454] los *Iliteratos*. Pero siendo constante, segun la observacion de *Thomassino*, que en el siglo decimo se omitieron del todo los *Seminarios* Episcopales; se cree mas [455] congruamente, q̄ habiendo florecido las Universidades, pareciò suficiente à los Obispos, que en ellas se instruyessen los *Clerigos*.

El concurso numeroso de diversas gentes en Escuelas universales, era menos proposito para los que debian educarse como Eclesiasticos. La pompa, y vanidad del mundo, era mui contraria à la modestia, y recogimiento, que pide el estado Clerical. Si se fervorizaban los Clerigos en el estudio se resfriaban en la piedad. (456) Los Regulares con las exenciones, adquiridas por privilegios de la

San-

(454)
Idem Ss. Patr. ibidem.

(455)
Thomassinus in disciplina Ecclesiæ. patt. 2. lib. 1. cap. 102. n. 1. Ss. Pater Benedict. ubi sup. n. 3.

(456)
Ss. P. Benedictus ibidem. n. 3.

Santa Sede, tenían menor dependencia de los Obispos para hacerles encargo de la instruccion de sus Clerigos: (457) motivos, que les obligaron à volver à la idea de restablecer los antiguos Seminarios. El zelo con que el Cardenal *Reginaldo Polo*, reformò el Clero de Inglaterra le hizo tomar como proporcionado medio, que los Clerigos (458) de menor edad se educassen en Seminarios, à los que diò particular forma; la que llevò à su perfeccion el Santo Concilio de *Trento*: mandando que cada Obispo en su Iglesia, ó cerca de ella, fundasse Colegio en que los Clerigos se instruyessen en las Artes, [459] se formassen segun los institutos de la Iglesia: cultivandose en buenas costumbres, y virtudes convenientes al estado, en que sirviessen los officios Eclesiasticos con decoro, y exemplo, tan conducentes à la edificacion del Pueblo,

(457)

Ss. Pater *ibidem* n. 34

[458]

Ss. Pater. *ibidem*.

(459)

Ss. Pater. *ibidem*. ex
Tridentino, dicta sess.
23. reformat. cap. 18.

atraherlo à sus obligaciones; y corregirle sus vicios, y desordenes.

Para hacer firme, y subsistente tan justa, y prudente providencia, arbitraron los medios de que los Seminaristas pudieffen mantenerse, erigirse la fabrica de los Colegios, y satisfacerse à los Maestros, y sirvientes sus salarios: lo que requiere reditos ciertos, y permanentes. (460) El primer arbitrio fue aplicar aquella parte, que en las Iglesias, y Lugares suele destinarse para alimentar niños. No bastando esto, por lo regular; añadieron el segundo de pensionar en alguna cantidad annual los frutos de la Mesa Episcopal, y del Cabildo, las Prebendas, las Dignidades, Abadías, Prioratos, y Hospitales, que se dan en titulo, ò administracion: segun la constitucion del Concilio de *Viena*; (461) y todos los Beneficios anexos à la Iglesia, Monasterios, y otros lugares pios, aunque

[460]

Concilium Tridentinum dict. cap. 18.
Vvanſpen. dict. tit. 11.
cap. 3.

[461]

Tridentinum ibi --
Vvanſpen. late. cap.
p. 5. 2.

que sean de derecho de patronato. Quedò la tassa al arbitrio del Obispo, con dos Diputados del Cabildo, que pueda aumentarse, ó disminuirse à proporcion de los Beneficios, y de la necesidad de los Seminarios. El tercero arbitrio fue, (462) la supresion de los Beneficios simples de qualquier calidad, ò dignidad, que no requieran personal residencia: los que se incorporan à los Seminarios; y se les aplican sus proventos, segun la regla que dà el Concilio, y sus declaraciones.

Estos arbitrios los observaron en la mayor parte las Iglesias; pero no tuvo el mismo efecto el gravamen de rentas de Comunidades, y Monasterios, que tambien apuntò el Concilio: exepтуando los Mendicantes. [463) Sobre que dice Zegero Vvanſpen, que quien no advierte la grande dificultad, que tendria que los Hospitales, Monas-

(462)

Tridentinum. ibi-
Vvanſpen. dicto cap.
3.

(463)

Dicto cap. 18.

(464)
 Zypeus. Consult. 3.
 de Magistris. n. 5.
 Vvanſpen dicto cap.
 3. n. 4.

naſterios, Abadias, y otros seme-
 jantes cuerpos, permitiessen que
 por ſola la (464) autoridad de
 Obiſpo, ò otra qualquiera Ecle-
 ſiaſtica, ſe ſeparaffe annualmente
 parte de ſus proventos, y ſe apli-
 caſſe à los Seminarios?

Pero es digna de reflexionar-
 ſe la congruencia, con que los Pa-
 dres del Concilio hicieron las apli-
 caciones. En la primera ſe vee,
 que la parte de renta ſeñalada à
 la crianza de los niños no variò,
 ſino mejoró de deſtino. Los redi-
 tos de los Beneficios, ya en la ta-
 ſa con que ſe gravan, yà en los
 que ſe ſuprimen; es bien que ayu-
 den à formar ſugetos, que tengan
 la aptitud conveniente para ſervir-
 los. A ſu propia utilidad, y de ſu
 Igleſia (465) contribuyen los Be-
 neficiados, inſtruyendofe en la diſ-
 ciplina de la Igleſia los Seminaristas,
 que los auxilien, y les ſean dignos
 ſuceſſores. Esta congruencia per-
 ſua-

(465)
 Late Vvanſpen. in
 dict. tit. 11. cap. 1.
 & alij apud Uriti-
 goiti. cap. 28.

fuade, que distante estuvo la intencion del Concilio de sujetar à la contribucion de Seminario las rentas de los Hospitales, que tienen tan diverso destino, como es la curacion de los Enfermos: que no gozan reditos Eclesiasticos; y ni por agregacion, ni por ereccion se comprehenden en la classe de Beneficios. En esta distancia se funda la doctrina de los Autores que dicen: (466) que aunque falten las personas para que se erigieron los Hospitales, y en este caso sea del arbitrio de los Obispos su aplicacion, à los usos piadosos mas proximos à la mente de los Fundadores; de ningun modo pueden aplicarlos à los Seminarios: porque este uso no se reputa, que tenga aquella conformidad mas proxima à la intencion de los Fundadores: Y que el instituto de instruir niños en la Gramatica, Ciencias, en Ritos Sagrados, Ceremonias, y Administra-

(466)
 Apud Riganti in Regulam 13. Chancelleriæ ex n. 97.

(467)
Riganti. ubi sup. n.
99.

cion de Sacramentos, segun lo mandado por el Concilio; nada tiene de comun con las obras (467) de piedad, que se exercitan con los enfermos, a que se destinan los Hospitales: y fuera necessario, buscarles congruencias mui remotas.

De todo lo que, se deduce por conclusion firme, que los Hospitales no erigidos en Beneficios, y que no se dan en titulo Eclesiastico, ò en administracion, y encomienda perpetua, que es equivalente, ò a que no se aplicaron, y unieron Beneficios, con gravamen y a contrahido de Seminario; no tienen obligacion de pagarlo. Las palabras del Concilio son mui expresas: en su inteligencia convienen quantos Autores tratan la materia; y assi las exponen repetidas declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales sus Interpretes.

Nuestro Santissimo Padre Be-
ne-

nedicto XIV. se explica en esta regla general comprehensiva: *Que la tassa para que los Seminarios no se acaben, por defecto de rentas, es que su deduccion se haga annualmente, de los reditos (468) de la mesa Episcopal del Cabildo, y qualesquiera Beneficios de la Diocesi.* En esta regla se incluyen los Hospitales, que son Beneficios Eclesiasticos, y no otros. El Eminentissimo Cardenal de Luca pone otra regla practica, y es: *Que siempre que los reditos tengan razon de utilidad, y se reputen lucrativos, se contribuye Seminario; y que por esso solo se comprehenden en el Concilio los Hospitales, ó otros lugares pios de qualquiera denominacion, que tengan, si se dan en titulo, (469) ó encomienda à personas determinadas, sin gravamen de Hospitalidad; ó con distincion de unos reditos, que se apliquen à ella, y otros que se perciban como frutos propios, que dan el*
ser,

(468)

Ss. P. Benedictus 14: dicto cap. 11. Synodi Dioecessanæ lib. 5. n. 3. *Quorum cumque beneficiorum Dioecesis.*

(469)

Eminentissimus de Luca discursu 25. n. 8. in annotat. ad Sac. Conc. Trid.

ser, y sustancia de Beneficios.

[470]
Barbosa in colectione ad Concilium ex n. 19. & de Iure Eccl. lib. 2. cap. 11. n. 31. & de officio & potest. Episcopi. part. 3. allegat. 77. n. 6.

(471)

Armendariz. in Lg. 1. § 2. de Hospitalibus. lib. 4. tit. 29. & cæteri apud Barbosa in citatis locis.

(472)

Urritigoiti de Ecclesiis Cathedralibus dict. cap. 28. ex n. 400.

(473)

Pignatelli tom. 1. consult. 9. n. 7. ubi. adducit Constit. Sixti IV. A Mostazo de Causis pijs lib. 4. cap. 12. n. 35. Paccioni allegat. Canonic. 40. n. 20. Panimolle deciss. 21. n. 8.

Augustin Barbosa trahe la misma doctrina, exponiendo el texto del Concilio, de los Hospitales, (470) que se dan en titulo; y la repite tratando del derecho Eclesiastico, y cita à Zerola, à Sebastian Cessar, à Boecio, à Armendariz, en las adiciones à la recopilacion (471) de las Leyes de Navarra, à Thomas Nonio; y Stephano Vveims. Aque se añaden Lucio Ferrari, Begñudeli en sus Bibliothecas, en las palabras Hospital, y Seminario. Urritigoiti en su tratado de Iglesias [472] Cathedrales, donde recogio copiosamente lo perteneciente à Seminarios. Mostazo, Pignateli, Gavanto, Paccioni; (473) y Cessar Panimolle en sus decisiones. Las declaraciones, y Decretos de la Sagrada Congregacion, las citan, y dan à la letra, Zerola, Armendariz, Farinacio, Marcilla, Nicolio

en

en sus Flosculos; y copiosamente Paulo Gallemart, en sus anotaciones al Concilio.

De esta exposicion resulta la verdadera inteligencia del Concilio Provincial *Limano*, el qual se ha de explicar, conforme al Tridentino, (à cuya pauta se arreglò) de los Hospitales, que son titulo rigoroso de Beneficios, ò que los tienen anexos; aunque hable con generalidad: porque son los terminos habiles en que debe entenderse, y expressamente lo enuncian sus palabras, desde el principio del capitulo, y con especialidad en la clausula, que impone la tasa del Seminario: en *Diezmos, Beneficios, Hospitales, y Cofradias, segun los estatutos del Concilio de Trento.*

Asi concuerda, y recibe igual inteligencia la Ley 35. del titulo de los Religiosos, à que diò motivo la exencion, que fundan los Regulares de la contribucion del Seminario, en

Q 3

que

(474)
 Apud Urritigoiti. dict.
 cap. 28. & Rigan-
 ti ad res. 13. Chan-
 cclariæ.

(475)
 Consonat *Limense*
 2. scilicet. 2. cap. 72.

que hai graves (474) disputas. Y por-
 que estas no se extendiesen à los Be-
 neficios, y Doctrinas que se les con-
 cedieron en Indias, habiendo en ellos
 la particular razon de decir, que
 lo formal de la concession es à las
 Religiones, para que mantengan
 sus casas con los Synodos, aunque
 la colacion, è institucion cano-
 nica se dè à los Religiosos, que
 se sustentan con lo obvnacional; se
 expidiò la Ley, mandando: *que con-*
forme al Santo Concilio de Trento,
 (475] *contribuyan los Religiosos Doc-*
trineros para los Colegios Seminarios,
como lo hacen, y deben hacer los de-
mas Clerigos Beneficiados, Prebenda-
dos, Hospitales, y Cofradias, en la
forma, que les està, y fuere repar-
tido. Y se ruega, y encarga à los Pre-
lados Seculares que lo hagan cumplir
precisa, y puntualmente: apercibiendo
à los Religiosos, à que si no lo cum-
plicren se les quitaràn las Doctrinas.

Mas porque en los Religiosos
 de

de San Francisco que son rigurosos Mendicantes, habia especial resistencia, se mandò en la Ley 9. del Lib. 1. tit. 23. *Que conforme à la 35. los Oficiales Reales del Perú les rebaxen de los estipendios con que les acuden, el tres por ciento, que han de haber los Seminarios: con que refriendose la Ley al Concilio de Trento, procede necesariamente de los Hospitales, que son Beneficios Eclesiasticos, ò los tienen anexos. Lo mismo entienden de las (476) Cofradias Barbosa, y otros, que cita Panimolle, con las que dan entera igualdad en quanto à este punto; y que tambien pagan Seminario por los Beneficios, que se les aplican. La numeracion de la Ley, que comprehende en una misma Clausula Beneficios de Regulares, y Seculares, Hospitales, y Cofradias; denota que habla de aquellos que tienen rentas de una misma calidad, y sujetas à Semi-*

na-

(476)
Barbosa in colectanea ad Concilium, cap. 18. n. 25. *Panimolle* dicta decis. 21. n. 9.

mario, como son reditos de Beneficios, por ereccion, ò por agregacion.

Puede oponerse el reparo de que el Concilio, y el Rey, no ignoraron las fundaciones de los Hospitales, y que todos los erigidos en estos Reynos no eran Beneficios; y sin embargo los numeran entre los obligados al Seminario: conque ò no es necessario para que lo paguen aquella calidad, ò se diria, que fue una expresion frustranea, è inutil la de que Hospitales, y Cofradias paguen Seminario: no pudiendo reducirse à efecto. A que se satisface, que aunque quando se celebrò el Concilio Provincial *Limano*, yà se habian fabricado Hospitales, pudieron establecerse otros de distinta naturaleza. Y las Leyes, y decissionses, que dan reglas para la paga del Seminario, no se habian de restringir à los fundados libres, sino

po-

ponerse para los que se fundassen con calidades que los sujetaran al gravamen; y para el caso que se les hiciessen en algun tiempo, à los ya fundados, las agregaciones de Beneficios que les induxessen la obligacion; con sobrada claridad hablan el Concilio *Limano*, y la Ley, refiriendose enteramente al *Tridentino*.

El estilo es el mejor interprete (477) de la Ley, y en los Hospitales fundados en esta Ciudad, no se ha pagado Seminario, ni intentado que se pague. Lo que manifiesta, que todos aquellos, que por diversos titulos pueden intervenir en el asunto, han conocido, y convenido, en que no estan sujetos à la tassa del tres por ciento. Lo que se hará mas patente en quanto al Hospital de *San Lazaro*, discurriendo en particular de los ramos de rentas con que se mantiene.

R 3 Ser

(477)
Vulgaritas DD. cum
Paz. in initio praxis.

Sea el primero el de las limosnas accidentales, que recoge el Demandero, explicando con el sonido de las tablillas, que pide para los *Leprosos* de San *Lazaro*. Es fuera de duda, que de ellas no se debe pagar Seminario. Así lo nota *Barbosa* (478) en la exposición del Concilio, citando à *Piasco*, que refiere haberse decidido, y que no se paga de los emolumentos, que se dan por la celebración de las Míssas, ni de los legados piadosos, que se dexan, para que se conviertan en estos Santos Sacrificios, segun la resolución de la *Rota*; porque la cantidad, que se dà, es limosna con que al Sacerdote celebrante se le auxilia. En lo mismo conviene *Urritigoiti*, diciendo: que para la tasa del Seminario, de ningun modo debe hacerse cuenta (479) de limosnas, y erogaciones piadosas, que son inciertas; ni de los legados de Míssas. La

[478)
Barbosa. ubi sup. n.
 18.

(479)
Urritigoiti dict. cap.
 28. n. 410. versu *Item*
nulla.

La razon mas comun, que estos DD. apuntan se deduce de la ereccion de los Seminarios, en que quiso el Concilio, que para su subsistencia se señalassen reditos ciertos, y rentas anuales, que asegurassen el numero de pensionarios; y todas las impensas necesarias, conque mantener el buen orden de los Colegios. Lo que no es verificable en las limosnas que se piden diariamente, ò alguna rara vez se reciben sin pedirse, y tienen tanta contingencia: (480) aumentandose, ò disminuyendose por accidentes inevitables, como son el mayor, ò menor fervor, conque à estas obras piadosas se atiende en unos tiempos mas que en otros, en que las devociones suelen tener sus modas, y su estrellá; ó por la mas activa eficacia, y buena aceptacion de los limosneros. Que no sola la virtud respetable, hasta la eficacia impor-

(480)

Barbosa. Urritigoitia
ubi supra.

tuna, ó calidad risible de los dema-
 ndaates mueven la caridad, y
 atrahen la limosna.

La segunda razon se deduce
 del Concilio ; pues las limosnas tie-
 nen por destino el alivio, y cura-
 cion de los enfermos, que redu-
 cidos à la necesidad de recoger-
 se à los Hospitales, se ponen en
 estado de verdaderos Mendican-
 tes. Y tanto importa que ellos por
 sí mismos pidan la limosna, como
 que otros la pidan para ellos, y
 suplan su imposibilidad. Esta mis-
 ma los hace mas dignos de ser
 preferidos, en el orden reglado de
 Caridad, segun la Ley Real de
 partida : (481] *deben catar la fla-
 queza del Pobre : antes deben dar
 limosna à los Ciegos, à los Contrahe-
 chos, à los Enfermos: mirando la fla-
 queza que hai en ellos, que no à los
 Sanos.* Los de Hospitales son unos
 encarcelados por la Divina Mano
 en los Calabozos de sus camas, pa-

(481)

Lx. 7. tit. 23. Part.

1.

ra cuyos alimentos à falta de limosnas, son permitidas à los Governadores (482) las imposiciones, y gabelas. Como sería intolerable obligar al Pobre, ò enfermo *Leproso*, à que de la limosna que recogiera contribuyesse al Colegio Seminario, y segun la sentencia de Casiodoro: (483) *excede à toda crueldad querer utilizarse de la cordedad miserable de un mendigo, y debe causar pudor quitarles, à aquellos à quienes se manda contribuir; sería no menos cruel, exigir Seminario de las limosnas, que se piden para muchos mendigos: enfermos que no son dignos de menor compasión, porque padezcan juntos.*

Por esta consideracion no estan comprehendidas las limosnas, que recogen los Hospitales en la razon, y mente del Concilio, que exime de la tassa del Seminario, à los Monasterios mendican-

(482]

Guazzino, Velasco, & alij apud Mostazo de Causis pijs lib. 4. cap. 4. n. 25.

(483)

Casiodorus. lib. 12. Variarum. Epist. 13. Pudeat illis tollere, quibus lubentur offerri. Ultra omnes crudelitates est divitem fieri velle de exiguitate Mendici.

[484]
Barbosa, & Urritigoini.
 ubi sup. n. 315. *Pignatelli*
 tomo 7. Consultat. 9. n. 2.

tes. (484) Los Hospitales de *Lazarinos* se reputan Pobres de solemnidad, y como tales está mandado por Cédulas del Rey, que no paguen en sus litigios costas, ni otros algunos derechos. Aunque quando los Seminarios no tuviesen otras rentas, y estuviesen en la condicion desgraciada de Pobres, es doctrina clasica. (485) deducida de varias Leyes, que no se debe gravar un pobre para los alimentos de otro; que tambien se destruye mutuamente sus privilegios la miseria.

(485)
 Ex Lg. 8. ff. de liberis agnoscendis. Lg. 2. Cod. de alendis liberis. *Surdus Fontanella,* & alij apud *Velasco.* De privilegijs Pauperum. part. 1. quest. 39. n. 72.

El motivo general, y comprehensivo es, que lo que se destina à la curacion de los Pobres enfermos en los Hospitales, está exento de toda contribucion canonica, por privilegios concedidos de los Sumos Pontifices Celestino III. Celestino V. Eugenio IV. y Sixto IV. en los quales mandan, (486) que de lo que por piedad dan

(486)
 Apud *Pignatelli.* tom. 7. Consultat. 9. ex n. 1.

dan los Fieles à los Hospitales, no se paguen quartas Episcopales, ni otras qualesquiera imposiciones, ò gabelas. Entre los privilegios, è inmunidades concedidas à los *Xenodochios* estan la libertad del Subsidio Eclesiastico, (487) de la deduccion de quarta falcidia, y trebelianica, de los vectigales, y alcabalas; y de aquello que reciben en especies, (488) y venden para sus precisos coltos. Lo que es sin controversia en las tierras de la sujecion temporal del Papa, y en los Reynos de España, segun la opinion mas piadosa, y practica. (489) El Rey tuvo tambien presente en las Indias la calidad de las limosnas, mandando en la Ley recopilada: (490) *Que de las que se hicieren en vacantes de Obis-pados, ò otros generos, los Oficiales Reales no cobren, ni lleven derechos de Mesada Eclesiastica.*

Esta razon abraza las limosnas

(487)

Crespi observat. 91. n. 75. D. *Frasco* tom. 2. de Regio Patronatu cap. 85. n. 11. *Corsia-di* desc. 141. n. 5.^o *Balmasseda* de Colectis quaest. 26. n. 5. & 58. n. 7. *Lemaistre* de bonis Ecclesiæ. lib. 2. cap. 5. pag. 188. *A Mosaxo* lib. 4. cap. 11. ex n. 33.

(488)

Pignatelli. tomo 4. Consult. 21. videndus *Ilm. Zauli* tomo 2. observat. Canonic. Rub. 4. lib. 6. n. 22.

(489)

Gutierrez de Gabellis quaest. 74. ex *Lafarte*.

[490]

Lex. 2. lib. 1. tit. 17. recopilat. ind.

nas contingentes, que continuamente se demandan, y las subsistentes, que por donaciones graciosas fueron en su origen limosnas, y quedan en razon de rentas; que es el segundo ramo, muy corto, que el Hospital de San Lázaro tiene: pues habiendo destruido los Terremotos sus primeras, y antiguas Fincas, careciendo de fondos con que reedificarlas, ha vendido los solares à censo perpetuo; y percibe lo que corresponde à su pensión annual, que es igualmente libre de Seminario. Conviene en la proposición todos los Autores (491) ya citados, para que el Concilio solamente gravò, con la pensión de Seminario, los Hospitales que se dan en título de Beneficios, ò que los gozan por agregación: de que infieren, que los Hospitales que se administran por Seculares, en que los bienes de que se mantienen son

son

(487)

(488)

(491)

Mostazo. Urritigoiti.
 & ceteri sup. citati.

son donaciones de Laicos; estan libres de aquella contribucion. Y la Real Cedula (492) de 29. de Abril de 1629. explica el Concilio, de las Cofradias, Hospitales, y Monasterios que tienen rentas Eclesiasticas.

(492)
Apud D. Villarreal.
parte. 2. quæst. 14. ar.
tic. 1. n. 58.

En esta especie de bienes falta enteramente la congruencia con que se estableció la tassa, por la diversa calidad, y destino de los reditos que producen. Los Laicos que piadosamente hacen donaciones à los Hospitales, no tienen motivo inmediato, por que deban contribuir á mantener los Seminarios; como el que se considera en los Beneficiados. El titulo con que los Hospitales perciben sus proventos, no dimana de derecho alguno espiritual correspondiente à ministerio Sagrado, que influya à que los mismos Ministros, que lo exercitan, preparen con alguna contribucion otros que
T 3 los

los auxilios; y en quienes se continuen, como sucede en los Beneficiados. Su derecho se considera de provision graciosa, que hace dueños de los frutos à los que sirven, y gozan los Beneficios: en los Hospitales es mera administracion de lo que precisamente, y de justicia, segun la intencion de los Laicos donantes, han de convertir sus Economos, y Mayordomos, en socorrer la necesidad, y miseria de los Enfermos.

Por lo que el Eminentísimo Cardenal de *Luca*, en sus solidas anotaciones al Santo Concilio de *Trento*, tratando de las Encomiendas aplicadas al orden de *San Juan de Jerusalem* que son exentas de Seminario, dice: que su privilegio tiene la congrua razon de que no se consieren por via de gracia, y benevolencia de los superiores. Que los Posseedores de otras Encomiendas, (493) como los de la

mi-

(493)
Card. de *Inca*. in anotat. ad S.C.T. discursu. 25. n. 5.

milicia de San Esteban, no suelen sujetarse à la contrbucion, porque son Seculares, y no Eclesiasticos; y que por las mismas razones los lugares piadosos, que se acostumbra (494) administrar por Seculares, y Confraternidades, obtienen la exencion de contribuir Seminario; no por via de privilegio, sino porque sus bienes son laicales, y todos sus reditos se reciben en simple, y pura administracion; y convierten en las obras que les incumben, sin alguna privada utilidad.

Aque se añade, que estas liberalidades de los Laicos à favor de los lugares pios, no pueden disminuirse con pensiones, que se consideren ajenas de la intencion de los donantes, dirigida à que enteramente se conviertan en la curacion de los enfermos; y por lo regular ponen en el origen esta calidad de exceptuar de todo gravamen las donaciones que ha-

cen

(494]

Idem Ibidem n. 12;

(495)
Lava De Aniversarijs
 lib. 2. cap. 9. n. 31.
Antunes de donat. lib.
 1. ¶prælud. 2. § 2. ex
 Lg. Donatio. 25. Cod.
 de donat. Lx. Le-
 gem Cod. de Pac-
 tis *Fontanella. Gratiano,*
Cutellio, & alij innu-
meri.

cen, (495) y Aniversarios, ò Cape-
 llanias que fundan. La mas auto-
 rizada real prueba, es la disposi-
 cion de la Ley 4. del Lib. 1. tit.
 4. que es capital, y mui reco-
 mendable para el punto, que se
 trata, en ella manda S. M. *Que*
de lo repartido à los Hospitales de
Indios, no se saque tres por ciento
para los Seminarios, ni por esta ra-
zon se haga descuento alguno.

La segunda parte de la Ley
 contiene dificultad contra la pro-
 posicion que se ha fundado, con-
 tinua assi: *Pero en quanto à las do-*
naciones hechas por los Encomende-
ros à los Hospitales, se guarde lo
dispuesto por los Concilios Provin-
ciales, de que se forma este argu-
mento: las donaciones que hacen
los Encomenderos à los Hospita-
les, son donaciones de Laicos; y
mandandose guardar en estas lo
dispuesto por los Concilios Provin-
ciales, siendo su disposicion, que
 pa-

paguen los Hospitales Seminario; se sigue, que se debe contribuir de las donaciones de los Laicos. Lo que se aumenta con la consideracion, de que la clausula segunda de la Ley es adversativa de la primera, que indica [496] cosa contraria à ella, y hace excepcion: y será su sentido, que de lo que el Rey reparte à los Hospitales no se saca Seminario; pero de las donaciones de otros, se debe pagar conforme à los Concilios.

Este sentido de la Ley no es fácil de admitir; porque las donaciones de Encomenderos son bienes laicales, unicamente destinados à la curacion, y sustento de los enfermos: que ni en los Concilios generales, ni en los Provinciales se gravan con la rebaxa de Seminario. Por lo qual, mientras que otros que mas penetren, den à la Ley mejor interpretacion; lo que pienso es, que sus palabras

V 3

no

(496)

Barbosa dictione 401;

n. 2.

no suponen, que las donaciones de Laicos esten sujetas à Seminario, ni diferencian las donaciones, que hacen los Encomenderos, de las que hacen otros Laicos. Se pusieron aquellos, porque son de los que se cree, que mas regularmente exerciten esta beneficencia con sus Encomendados. Toda la intencion de la Ley es, dar diversidad entre lo que el Rey reparte à los Hospitales, y lo que pueden darles los Encomenderos; aquello quiere, que en ningun caso se sujete à Seminario; esto lo dexa en los terminos del derecho comun, y de los Concilios. Lo que el Rey reparte ha de estar tan libre, que aunque los Hospitales sean de aquellos que por estar dados en titulos, ò tener Beneficios anexos de que se mantengan, deban contribuir Seminario; no lo paguen de la parte de renta que el Rey les señale. Las donaciones de

de los Encomenderos unidas à las rentas de los Hospitales pagaràn si fueren de aquellos, que los Concilios mandan que paguen; y no pagaràn, si quedandose en el ser de Laicales, estan por su naturaleza libres de tal contribucion.

En un sentido que es tan conforme à los principios de derecho, y à las doctrinas de los Autores que los exponen, està mui perceptible la excepcion de la Ley, y su adversativa. No es esta (segun mi concepto) que de lo que el Rey reparte à los Hospitales no se pague Seminario; y de lo que dieren los Encomenderos se pague. La contraposicion consiste en que de lo repartido por el Rey nunca se pague, sean los Hospitales de la naturaleza que fueren; pero de lo que dieren los Encomenderos se pague, si segun los Concilios Provinciales debieren pagar. La Ley de Indias pone (co-

mo puede) la condicion, que le parece, à las donaciones que hace el Rey à los Hospitales; y en quanto à las de Encomenderos, dexando las cosas en los terminos comunes, se refiere à los Concilios Provinciales. Y arreglandose èstos al Santo Concilio de *Trento*, advertida ya la diferencia de Hospitales, que se dan en titulo de Beneficios, y los que son de administracion, y rentas de Laicos; se reducen las Leyes, y Concilios à patente consonancia.

La exposicion de la Ley recopilada ha conducido à tratar del ultimo, y principal ramo de renta, de que el Hospital de *San Lazaro* subsiste: que es la parte de novenos, que como à Casa de la especial proteccion del Rey, y de su Real Patronato, se le ha asignado. Los Diezmos de cada Iglesia Cathedral se dividen (497) en quatro partes, las dos para el Prela-

(497)

De hac decimarum
divisione late Regni-
colæ præcipue P. *Aven-
daño*. D. *Solorzano*, &
alij videndi apud D.
Frasco de Regio Pa-
tronatu. tom. 1. lib.
1. cap. 17. & 12. cap.
85.

lado; y Cabildo, y las otras dos se subdividen en nueve partes: (por lo que tienen el nombre de novenos) los dos toma el Rey para si, de los siete se dan quatro al Mayordomo del Cabildo, para que pagados los Curas, segun la ereccion, se una el resto à la quarta parte aplicada à la Mesa Capitular, y distribuya como la ereccion dispone: pagando las dotaciones, y salarios de Dignidades, Canongias, Raciones, Medias raciones, y otros oficios de la Iglesia; y los tres novenos restantes se parten por mitad entre la fabrica, y Hospitales: à los que por esta distribucion toca noveno, y medio, que perciben en prorrata los de *San Andres*, *Santa Anna*, y *San Lazaro*.

Por la certificacion, que ha dado de orden de V. E. el Contador de la Iglesia, consta que à excepcion de los dos novenos de

S. M. que por la Ley 22. del citado titulo 16. se mandan *entregar à los Oficiales Reales, sin descuento del tres por ciento de Seminario, ni gastos de la cobranza; y que se saquen de la gruesa de todos los diezmos, sin aguardar à que se repartan;* y de lo que se señala à los Prebendados, que por reducirse en esta Iglesia de Lima sus rentas à distribuciones (498) quotidianas, se libertò tambien de Seminario. De todas las demas partes que se distribuyen, segun la Ley 23. del libro. 1. tit. 16. se saca el tres por ciento: de modo que quando se les entrega à los Hospitales la hijuela, ò razon firmada del Contador, para que por ella cobre del Mayordomo Thesorero de las rentas de la Iglesia, la parte que cada uno tiene en el noveno y medio; và liquido lo que le toca en el tercio à que corresponde la cuenta, que le forma, y he-

[498]

Riganti. Urrutigoiti. Barbosa. ubi supra.

hecha la deducción de las costas de la cobranza, y tres por ciento del Seminario.

Por lo que no es facil entender, como se informò à S. M. que los Hospitales de esta Ciudad no pagan Seminario, en la parte que se pudieran considerar sujetos á tal gravamen; porque aunque no lo contribuyan por mano de sus Mayordomos; lo satisfacen por la del Mayordomo, Theforero de la Iglesia, en la misma conformidad, que se practica de la parte que toca al Prelado, Mesa Capitular, y demas sujetas à la contribucion; y de todas las deducciones, que respectivamente hace el Contador, resulta la hijuela que da al Colegio Seminario. Si demas de lo que cobra del Theforero, se intenta que el Mayordomo del Hospital pague tres por ciento de lo que percibe; seria satisfacer dos veces el Seminario,

rio, y con una rara especie de diezmo, ò extravagante alcabala, duplicar la paga, sin otro titulo, que el transito de la cantidad, de la mano del Theforero, que la recoge, y entrega, à la del Mayordomo, que la recibe. Afsi se introducirà una contribucion hasta ahora no establecida; ò aumentaria arbitrariamente la tassa del tres por ciento, que el Concilio señala, à seis, que de este modo creciera el Seminario.

Esta es demonstracion innegable; pero mirada la materia con mas prolixo examen, parece que indebidamente se ha deducido el tres por ciento del noveno, y medio que toca à los Hospitales; y que se les ha debido dar integro, y sin disminucion. El fundamento es claro, y literal, de la citada Ley 4. del libro 1. tit. 3. en ella manda el Rey: *Que de lo repartido à los Hospitales de Indios no se saque tres*

tres por ciento para los Seminarios, ni por esta razon se haga descuento alguno: y siendo constante, que el noveno y medio, es lo que el Rey reparte à los Hospitales, se sigue, que por razon de Seminario no se les debe hacer descuento.

No puede decirse, que la Ley hable de otra reparticion, que no sea la del noveno y medio. Lo primero por la generalidad de sus palabras (499) en materia tan piadosa, y favorable; lo segundo, porque la intencion del Rey es, que lo que reparte à los Hospitales en ningun caso se sujete à Seminario, à contraposition de las donaciones de Encomenderos, ò otros particulares, que se dexan al derecho comun de los Concilios Provinciales. Y si se paga tres por ciento del noveno, y medio, tiene menos exencion la reparticion, que el Rey hace, que las dona-

Y 3

cio-

(499)

Ex Lg. 1. §. Generaliter ff. de legat præstand. Cum vulgat. apud. Dueñas, & Barbosa in axiomat. verbo generalia Thomass, & regul. 131.

(500)

Comite de Listeria
ex parte pro
num

ciones de Encomenderos: pues estando en ellas à los Concilios, solamente pagan Seminario los Hospitales, que se erigen en titulo de Beneficios, y no las donaciones que se quedan en ser de Laicales; y del noveno, y medio se paga sin distincion alguna de Hospitales, en aquellos mismos en que las donaciones de Laicos no tienen tal gravamen.

No es respuesta suficiente decir que la Ley procede de los Hospitales de Indios, para restringirla al tomin de Hospital, que se reparte, è incluye en las proviſiones de retazas. Lo primero, porque esta no es reparticion que el Rey hace, sino contribucion de los mismos Indios, para que se convierta en su curacion; y fuera del tomin que està separado en las retazas, (500) le queda al Rey integro el tributo que el Indio paga, de que tambien destina tanta par-

(500)
 Constat ad Literam
 ex tenore proviſio-
 num.

te à su utilidad, como Synodos de Curas, salarios de Caciques &c. Lo segundo, porque estas contribuciones de los Indios son de la misma classe, que las donaciones de los Encomenderos; y por ser Laicales no necesitan de otra excepcion de Seminario, que la que tienen por su naturaleza. Lo tercero, que ya se ha advertido, (501) que nombrarse los Hospitales de Indios es, porque son los q̄ sin duda estan en la inmediata proteccion del Rey, y son fundaciones de su Real Patronato; pero baxo de la misma regla corren los que tienen igual calidad. Ultimamente, se figurera que el Hospital de Santa *Anna*, que es de Indios no pagara Seminario de lo que le corresponde en el noveno y medio; y se le hace la misma deduccion, que à los de San *Andres*, y San *Lazaro*, que no son de Indios, los que entran con el

(501)

Sup. n. 239. facit maxime ad rem D. *Salazar*. in fragmentis ad Leges recopilationis ind. manu exaratis, & ex terramoto ruinis vix ereptis -- ibi. - In hac Lg. 4. adducitur ac recensetur quoddam privilegium *Hospitalium*, nimirum: ut imperita & assignata eis pro alimonia, & curatione ægrotantium, minime obstricta subiaceant contributioni inductæ in favorem Collegij Seminarij, & quo ad donationes. *Nosocomijs Indorum*, per Comendatarios collatas, Provincialia debeant servari Concilia.

en

en prorrata.

Ni vale finalmente ocurrir à que el noveno y medio es de diezmos, los quales se gravaron en el Concilio Provincial con la contribucion de Seminario; porque siendo los diezmos propios del Rey en virtud de la absoluta donacion de la Sede Apostolica, (502) los que aplicò S. M. segun tuvo por conveniente à beneficio de las Iglesias; pudo destinar la parte de los Hospitales sin gravamen de Seminario, como los dos novenos, que para si reserva S. M. regularmente los aplica, (503) sin tal pensión, à las obras piadosas que le parece. Y aunque al principio, que se hizo la divisiòn de diezmos la tuviesse, se exceptuaron despues. Manifiestase esta igualdad de los dos novenos del Rey, con el noveno, y medio de Hospitales, en quanto à la exencion del Seminario: de que en la Cedula expedida

(502)

D. Solorzano. D. Frasco. Cæterique Regnicolæ citati à D. Abren in Victima legali, præcipue quoad Hospitalia. art. 3. part. 3. n. 519. & 525.

(503)

P. Avendaño. tom. 1. Thesauri f. 52.

dida à 20. de Abril del año de 1629. que trahe à la letra el Sr. Villarroel, (504) mandò el Rey: Que se pagasse Seminario de los dos novenos, que reservò para sí; y posteriormente en la Ley 21. del título de los diezmos, ordena: que no se haga tal descuento, ni el de las costas generales; y que se saquen de la massa los dos novenos, antes de toda distribucion. Y en otra disposicion moderna, que es la citada Ley 4. recopilada, à un tiempo mismo en el título que le corresponde, que es de los Hospitales; exime tambien de Seminario absolutamente, y sin restriccion, lo que se les reparte.

No es dudable, que el Rey pueda hacerlo. La Ley prueba que quiso. No se asigna otra reparticion à que mas congruamente se adapte, ni permite ser entendida de las mercedes accidentales que el Rey haga, porque expressamen-

(504)

D. Villarroel. part. 2.
 quæst. 15. artic. 1.
 dict. n. 58.

te procede de lo *repartido*, que supone cantidad permanente, y de preterito. El motivo de la decision es la grande piedad del destino, que se dà à lo que se reparte entre los Hospitales; y que sin defaltarles la limosna, que es donacion de la Real beneficencia, puede el Colegio Seminario mantenerse. Lo que tanto se atiende para la rebaxa, y aun extincion de esta tasa, como en el caso opuesto para su continuacion, (505) y aumento. Fundamento que se tuvo presente entre otros, para que las Dignidades, Canongias, y demas Prebendas de esta Santa Iglesia, que perciben sus rentas por distribuciones quotidianas, por sentencias de vista, y revilta se eximiesen de pagar Seminario; sin embargo de que no pocos años despues de la creccion, y division de diezmos, (506) se les deduxesse: como hoy se practica con

(505)

Riganti. ubi sup. n. 79.
& alij.

(506)

Consta del Testimonio de Autos, que està en el Archivo del Cabildo de esta Santa Iglesia.

con el noveno y medio, que el Rey reparte à los Hospitales.

Los Mayordomos de estas Casas piadosas passaron, sin advertir la Ley, ni su aplicacion al noveno y medio, contentos con que no les cobrasen Seminario de las rentas, y limosnas, ni de lo que les dà la hijuela; sin conocer que les venia ya defalcado. Consta de alguuos, y lo confiesan, (*) que ignoraban la rebaxa, y estaban mui agenos de la prevencion que tuvieron los Oficiales Reales, à cuyas instancias se libertaron los dos novenos de S. M.

En esta inteligencia ferà mui justo, que no se intenten gravar con nuevas pensiones los Hospitales, quando ellos han pagado, lo que con no leve fundamento, pudieran reputar como indebido.

No es la intencion de este discurso, que se haga novedad en adelante, ni se disminuya en par-

te

[*]

Esta falta de noticia tuvo de su parte el Rector del Colegio de Sto. Thoribio, y la expresa en el informe que hace en virtud del Decreto de Gobierno; y ha cobrado en la misma buena fè, con que los Mayordomos de los Hospitales pagaban Seminario, sin saberlo, de lo que el Rey les reparte.

te alguna la renta, que goza un Colegio ilustre, digno de la mayor atencion, por la virtud, y ciencias que en èl se cultivan; y por el beneficio de la Republica, y la Iglesia. Solo se intenta, que no se perturbe al Hospital de San Lazaro en la possession, en que se halla, ni se perjudiquen con informes menos seguros su libertad, exencion, y privilegios y que V. E. se digne de admitir este corto trabajo, como Benefactor, y Mayoral de aquella Casa de pobres, en parte de limosna; ò como efecto de lo que influye su zelo. Lima, y Junio 10. de 1757. años.

D. D. P. J. B. D. L. C.

EARLIEST HISTORY OF A LATIN AMERICAN HOSPITAL

73. BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA (Pedro José), 1704-1759. DISCURSO HISTORICO-JURIDICO del Origen, Fundacion, Reedificacion, Decretos, y Exenciones DEL HOSPITAL DE SAN LAZARO DE LIMA. Dedicado a la Real Audiencia de los Reyes. Lo da a Luz Don Lorenzo de Aparicio y Leon, Mayordomo de dicho Hospital. 4to. Original limp vellum with ties. Lima: Oficina de los Huerphanos, 1761 \$375.00

Epidemics were so common in the Spanish colonies and the mortality so enormous that the conquistadores lost more men from sickness than from the arrows of the Indians. That explains why long before there was any shelter for the sick within the present boundaries of this country, Latin America was already dotted with institutions for the ailing. ONE OF THE EARLIEST PERMANENT HOSPITALS WAS THAT OF SAN LAZARO IN LIMA, erected in 1563, chiefly for the care of lepers. It was twice destroyed, both times by the great earthquakes of 1687 and 1746, but each time rebuilt. Its history and organization are the subject of this rare work—THE EARLIEST MONOGRAPH ON ANY HOSPITAL IN THIS HEMISPHERE! There are many interesting references as e.g. on the ventilation of hospitals (p. 71) mentioning Stephen Hales' invention, on the morality of bull-fights as means of financing the hospital, etc.

A BOOK OF THE GREATEST MEDICO-HISTORICAL INTEREST AND IMPORTANCE! EXCESSIVELY RARE. ONLY A FEW COPIES WERE PRIVATELY PRINTED.—Sabin 7462. Medina, Lima, II, 1169 (but correct collation is 17 ff. + 272 pp.). Mendiburu III, 117 ff. Moll, Aesculapius in Latin America, does not record this work! Not in Arquer. Not in Osler or Cushing collection.

600073

Med. Hist.

WZ

270

B827d

1761

46